

Valdivia, a primero de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

1. A fs. 1 y ss., el 4 de agosto de 2022, el abogado Sr. Julio Recordon Hartung, en representación convencional de **ENERGÍA RENOVABLE VERANO TRES SpA**, RUT N°76.270.629-6, -en adelante "la Reclamante"- interpuso acción de reclamación del art. 20 inc. cuarto de la Ley N° 19.300, en relación con el art. 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, en contra de la **DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL** -en adelante, "Reclamada"- por la dictación de la Resolución Exenta N° 202299101459 de 18 de junio de 2022 -en adelante, Resolución Reclamada o Acto Reclamado-, que acogió el recurso de reclamación interpuesto el 29 de octubre de 2020, por don Cristóbal Alfonso Contreras Pedraza y don Víctor Moller Schiavetti en contra de la RCA N° 20210800156 de 2021 de la Comisión de Evaluación de la Región de Biobío, que calificaba favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental -en adelante, DIA- del proyecto "Línea de Transmisión 1x220 kV Rarinco - Los Varones" -en adelante, el Proyecto-, de la empresa Verano Tres SpA -en adelante, Titular.
2. La Resolución Reclamada acogió los recursos administrativos, modificó la Res. Ex. N° 20210800156 de 2021 y calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto, atendidos los fundamentos establecidos en sus Considerandos N° 13 y 15.
3. El Proyecto, conforme informó el SEA, consiste en la construcción de una Línea de Alta Tensión -en adelante, LAT- de 220 kV, que constaría de 102 estructuras soportantes, cuya extensión sería de 30,7 km de longitud, y que transportaría la energía generada por el Parque Eólico Rarinco hasta la subestación Los Varones, desde donde sería inyectada al Sistema Eléctrico Nacional -en adelante, SEN-.
4. La Reclamante solicitó que se declare que el acto impugnado es "*ilegal y que no fue dictado conforme a derecho, ya sea en todo o en parte, dejándolo sin efecto e instruyendo a la Dirección Ejecutiva del SEA rechazar las reclamaciones deducidas en contra*



de la RCA 20210800156/2021, ratificando la calificación favorable del Proyecto. En subsidio, y para el caso de que este Ilustre Tribunal estimare que durante el proceso de evaluación del Proyecto se verificaron deficiencias en el sentido de lo informado en los considerandos N° 13 y N° 15 de la Resolución Reclamada, solicito a S.S. Ilustre acoger el presente recurso, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto a la etapa correspondiente, con el objeto de que las caracterizaciones ambientales que han sido objeto de las reclamaciones puedan ser abordadas y subsanadas en el marco del procedimiento" (fs. 54).

**I. Antecedentes del acto administrativo reclamado**

5. En lo que respecta al procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, conforme a los antecedentes acompañados en el informe de la autoridad de fs. 360, consta:
  - a) A fs. 934, certificado de autenticidad del expediente administrativo de evaluación ambiental del Proyecto, suscrito por la Directora Regional del SEA Región de Biobío.
  - b) A fs. 941 y ss., la DIA del Proyecto, y a fs. 4105, Res. Ex. N° 75, de 23 de marzo de 2020, de la COEVA región de BíoBío que acogió a trámite la DIA.
  - c) A fs. 4176 y 4180, registro de publicación de la DIA del Proyecto. A fs. 4188 consta certificación de difusión radial.
  - d) A fs. 4170, 4173, 4182 y 4185, solicitud de pronunciamiento sobre la DIA a órganos con competencia ambiental según distribución, y entre fs. 4190 a 4224, las respuestas de estos.
  - e) A fs. 4230, Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA"), elaborado por el SEA el 9 de octubre de 2020, y su notificación a fs. 4254.
  - f) A fs. 4265, Anexo al ICSARA con observaciones ciudadanas.
  - g) A fs. 4302, Adenda del Titular con sus anexos, y a fs. 2758, Ord. N° 76 del SEA, de 22 de marzo de 2021, solicitando pronunciamiento a órganos según distribución. Las respuestas de éstos constan entre fs. 2761 a 2780.
  - h) A fs. 2788, ICSARA Complementario elaborado el 29 de abril de 2021, y su notificación, a fs. 2805.

- i) A fs. 2816, Adenda Complementaria con sus anexos, y a fs. 3386, Ord. N° 202108102119, de 15 de septiembre de 2021, solicitando pronunciamiento a órganos según distribución. Las respuestas de estos constan entre fs. 3388 a 3409.
- j) A fs. 3394, Acta de Evaluación N° 43/2021, del Comité Técnico.
- k) A fs. 3411, Informe Consolidado de la Evaluación Ambiental ("ICE") del Proyecto, con recomendación de aprobación de la DIA del Proyecto, a fs. 5313.
- l) A fs. 5317, Res. Ex. N° 20210800156, de 2 de noviembre de 2021, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
- m) A fs. 5794, notificación de la RCA, de 9 de noviembre de 2021.
- n) De fs. 5888 hasta fs. 6027 solicitudes de apertura de proceso PAC por diversas personas naturales y organizaciones.
- o) A fs. 6036, Res. Ex. N° 225, de 29 de septiembre de 2020, que ordena la realización de un proceso de participación ciudadana. La notificación de esta resolución, por medio de publicaciones de 6 de octubre de 2020, consta a fs. 4227 (Diario El Sur), y fs. 4226 (Diario Oficial).
- p) A fs. 6042 y ss., observaciones ciudadanas presentadas, constando, entre otras, observaciones del Sr. Cristobal Alfonso Contreras Pedraza a fs. 6129, fs. 6131, fs. 6174, fs. 6195, fs. 6197, fs. 6199, fs. 6201, fs. 6361 y fs. 6419 a fs. 6449; y la de don Victor Moller Schiavetti a fs. 6622.
- q) A fs. 6701 y fs. 6730, Informe Final de Participación Ciudadana, del SEA.
6. Respecto del expediente de reclamación administrativa por observantes ciudadanos contra la RCA del Proyecto, consta:
- a) A fs. 931, certificado de autenticidad del expediente administrativo de reclamación, suscrito por la Jefa de la División Jurídica del SEA.
- b) A fs. 421, reclamación administrativa presentada por don Cristóbal Alfonso Contreras Pedraza contra la RCA del Proyecto; y a fs. 427 Res. Ex 202199101806, de 21 de diciembre de 2021, que admite a trámite la referida reclamación Administrativa.
- c) A fs. 431, reclamación administrativa presentada contra la RCA del Proyecto por el Sr. Victor Moller Schiavetti; y a fs.

570, Res. Ex 20229910129 de 18 de enero de 2022, que admite a trámite la referida reclamación administrativa.

- d) A fs. 576, presentación del Titular Energía Renovable Verano Tres informando al tenor de la reclamación, solicitando su rechazo, proveída en la resolución de fs. 638, que tiene por evacuado el trámite.
- e) A fs. 632, 634, 636, respectivamente, solicitud de informe al Subsecretario del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Of. Ord. N°20229910269), al Servicio Agrícola y Ganadero (Of. Ord. N°20229910270) y al Ministerio de Medio Ambiente (Of. Ord. N°20229910271).
- f) A fs. 642, presentación del Titular Energía Renovable Verano Tres informando al tenor de la reclamación, solicitando su rechazo, proveída en la resolución de fs. 733, que tiene por evacuado el trámite.
- g) A fs. 716, respuesta del SAG, por medio del Ord. N°510/2022, de 15 de febrero de 2022.
- h) A fs. 719, Ord. N° 202208109173, de 2 de marzo de 2022, que contiene Informe de la Directora Regional Servicio Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
- i) A fs. 818, respuesta del Ministerio de Medio Ambiente, por medio del Ord. N°221749, de 9 de mayo de 2022.
- j) A fs. 832, Res. Ex. N° 202299101459, de 18 de junio de 2022, resolución reclamada en autos, que acogió los recursos administrativos, y dejó sin efecto la RCA del Proyecto en los términos que indica.
- k) A fs. 886 recurso de reposición en contra de la resolución Res. Ex. N° 202299101459, de 18 de junio de 2022.
- l) A fs. 925 Res. Ex. 202299101598, de 4 de agosto de 2022 que rechaza el recurso de reposición.

## **II. Antecedentes del proceso de reclamación**

7. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella, en autos consta que:

- a) A fs. 1 y ss., se inició el procedimiento mediante reclamación del art. 17 N°5 de la Ley N°20.600, en la que se acompañaron los documentos que constan en autos de fs. 57 a 331. A fs. 347, se admitió a trámite la reclamación,

se ordenó informar por parte de la autoridad, y se tuvieron por acompañados los documentos.

- b) A fs. 360, la Reclamada evacuó informe y acompañó los expedientes administrativos que rolan a fs. 421 y ss., con certificados de autenticidad.
- c) A fs. 6769, el Tribunal tuvo por evauciado el informe del SEA, y ordenó pasar los autos al relator de la causa.
- d) A fs. 6770, se certificó estado de relación. A fs. 6771, consta el decreto autos en relación, fijándose audiencia para el 15 de noviembre de 2022 a las 09:30 horas, por medio de videoconferencia. Y se tuvieron por acompañados los documentos del otrosí del informe de fs. 360.
- e) A fs. 6772, el reclamante administrativo Sr. Moller, solicitó se acepte su comparecencia como tercero coadyuvante de la Reclamada. A fs. 6783, se le tuvo como parte en autos, en la calidad indicada.
- f) A fs. 6784, el tercero coadyuvante de la Reclamada solicitó tener presente las consideraciones que indica, a lo cual se hizo lugar a fs. 6830.
- g) A fs. 6827, 6828 y 6829 constan los anuncios de las partes, y su providencia, a fs. 6830.
- h) A fs. 6831, el reclamante solicitó tener presente las consideraciones que indica, a lo que se hizo lugar a fs. 6857.
- i) A fs. 6853, consta el Acta de Instalación del Tribunal, a fs. 6855 certificación de la realización de la audiencia, a fs. 6854 certificación de la realización de prueba técnica de conectividad ordenada a fs. 6771, y a fs. 6856, certificación de causa en estudio.
- j) A fs. 6858, consta la certificación del acuerdo, y a fs. 6859 designación de Ministro redactor.
- k) A fs. 6877, se certificó la entrega del Proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I. Discusión de las partes**

**1. Argumentos de la Reclamante**

**PRIMERO:** Indica que la resolución reclamada es contraria a derecho, ya que no se ha configurado causa legal que permita acoger las reclamaciones administrativas, pues todas las observaciones de los reclamantes han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. Sostiene que se garantizó un proceso de participación adecuado, mediante diversas actividades de difusión, información y participación con los sectores del área de influencia del medio humano, recibiendo 199 observaciones. Señaló que, tras obtener una RCA favorable, ésta fue impugnada por dos observantes, conforme al art. 30 bis de la Ley N° 19.300; lo que fue acogido por el SEA, pese a que las observaciones fueron consideradas debidamente en la RCA, conforme a los criterios dispuestos en el Instructivo del SEA sobre la materia. Explicó que las Adendas del Titular, el ICE y la RCA se hacen cargo de todas las observaciones formuladas.

**SEGUNDO:** Sostuvo que el proyecto cumple los requisitos legales, por tanto, no existe fundamento jurídico para acoger las reclamaciones deducidas en sede administrativa. Señaló que el área de influencia -en adelante, "AI-" está bien determinada; y cuestionó la Resolución Reclamada, que estima que se omitió un análisis específico asociado a cada especie presente en la zona aledaña al Proyecto, especialmente de avifauna y quirópteros. Agregó que, para definir el AI del Proyecto, utilizó la Guía elaborada por el SEA que señala que la extensión geográfica del AI se debe acotar al espacio donde potencialmente podrán presentarse impactos significativos y no necesariamente cualquier impacto. Sobre la metodología para determinar y justificar el AI, definida por una faja de seguridad de 40 m alrededor del eje del trazado, más un buffer de 50 metros hacia cada lado, totalizando un ancho de 140 m, indicó que aquella no dista de la utilizada en otros proyectos de similar naturaleza, calificados favorablemente por el SEA.

**TERCERO:** Luego, a fs. 22, señaló que la caracterización de fauna en el AI del Proyecto fue adecuada y suficiente para descartar

efectos significativos sobre este componente, conforme al art. 19 letra b) del Reglamento del SEIA. A estos efectos, citó documentos del expediente que tienen por objeto caracterizar la fauna. Indicó que se realizó una recopilación bibliográfica para generar un listado de especies potencialmente presentes en el AI; luego, se determinaron ambientes disponibles para fauna a través de la definición de "unidades homogéneas de vegetación" (UVH) al interior del AI. Además, se identificaron ambientes de cuerpos de agua léticos, como la Laguna Tierras Nobles, Laguna Virquenco, Laguna Pozón y tranques de regadío que se ubican fuera del AI; en los que, aunque no serán intervenidos, se incluyeron estaciones de muestreo. Luego explica que se hizo una elección justificada de las metodologías de muestreo para el registro de fauna, ajustada a la "Guía para la evaluación de impacto ambiental de proyectos eólicos y de líneas de transmisión eléctrica en aves silvestres y murciélagos" -en adelante, "Guía del SAG"-, aplicable a la evaluación de esta componente. También hizo referencia a la campaña de 2019 y a la complementaria de 2020, ambas en primavera, época de mayor representatividad, con un total de 73 estaciones de muestreo, considerando un esfuerzo de 90 y 50 h, respectivamente. Señala que en ambas campañas se habrían obtenido resultados de riqueza muy similares y que los muestreos serían representativos. Descarta, a fs. 28, la ocurrencia de un efecto barrera en el desplazamiento de las aves, considerando la baja riqueza aviar, la inexistencia de rutas migratorias, la ausencia de áreas con valor ambiental en la zona de intervención, como sitios de nidificación, alimentación y/o descanso y la disposición de la línea que permite los vuelos entre humedales sin cruzar la línea, entre otros.

**CUARTO:** De fs. 25 a 27 descarta que el Proyecto ocasione una fragmentación de hábitat, pues el diseño de la Línea de Transmisión, se proyecta en ángulos que tienden al paralelismo respecto de los principales cuerpos de agua de la cuenca, lo que deviene en un menor riesgo de colisión. Además, no modifica la matriz de composición ecológica del AI, la que actualmente estaría dominada en un 90% por pradera y campos agrícolas, por lo que no se afectará la conectividad o desplazamiento de las especies entre los distintos ecosistemas.

**QUINTO:** A fs. 30 agregó que, de acuerdo con la "Guía para la descripción de los componentes suelo, flora y fauna de los ecosistemas terrestres en el SEIA" -en adelante, Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres- no se presentan singularidades ambientales en el AI, específicamente, no se presentan cuerpos de agua próximos al Proyecto. Reiteró que, sin perjuicio de que en el AI no existen cuerpos de agua, realizó muestreos de avifauna en los cuerpos próximos al AI del proyecto, en primavera de 2020, con el objeto de responder las observaciones ciudadanas. Explica que estos sitios no serán afectados por el Proyecto, atendiendo a criterios de distancia.

**SEXTO:** A fs. 37 a 39 señaló que las especies coipo, lechuza y perdiz chilena fueron identificadas como especies con potencial presencia. Sin embargo, el coipo no fue detectado en campañas en terreno, mientras que la lechuza sólo se identificó en la campaña de primavera de 2020 y la perdiz en las campañas de otoño e invierno de 2021, estas últimas dos especies en el contexto de la caracterización del Humedal Urbano El Avellano. Agregó que ninguna de estas especies se encuentra en algún estado de conservación.

**SÉPTIMO:** Respecto de la evaluación de impactos sinérgicos, a fs. 40 a 42 indicó que, si bien esta no es aplicable a las DIA, sino sólo a EIA, realizó tal evaluación para descartar los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300 y hacerse cargo de las observaciones ciudadanas. Agregó que para ello, se consideraron proyectos con RCA vigentes ubicados a una distancia de 2 km desde el Proyecto. Dentro de este rango se identificaron sólo cuatro proyectos energéticos con RCA vigente (dos de ellos aprobados al momento del ingreso de la DIA).

**OCTAVO:** Agregó que los impactos por electrocución no pueden ser entendidos como efecto combinado, pues los Parques Eólicos no producen electrocución. En cuanto a la colisión, sostuvo que tampoco se producen efectos sinérgicos, pues los rangos de vuelo y colisión son muy diferentes respecto a los que se producen en los Parques Eólicos.

**NOVENO:** Puntualizó que para abordar impactos se incluyó una serie de medidas de prevención y control que fueron informadas favorablemente por la Subsecretaría de Medio Ambiente, entre ellas, hace mención a: (i) instalación de disuasores de vuelo para

aumentar la visibilidad del cable de guardia; (ii) distancias de seguridad entre fases energizadas, mayor a la envergadura alar de las especies; y (iii) monitoreo para evaluar la evolución de la variable y eficacia de las medidas.

**DÉCIMO:** A fs. 47 sostuvo que se vulnera el principio de confianza legítima, pues tanto el SEA como los OAECAS que participaron de la evaluación ambiental, dieron su conformidad, concurriendo a calificar favorablemente el Proyecto. Además, el SEA del Biobío, en la fase recursiva informó que se consideraron debidamente las observaciones.

**UNDÉCIMO:** Agregó que debe primar el principio de conservación de los actos administrativos, pues el Proyecto no presenta los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 y la revocación de la RCA tendría efectos especialmente gravosos, afectando el suministro de terceros.

## 2. Informe del SEA

**DUODÉCIMO:** En su informe de fs. 360, luego de referirse a los antecedentes del Proyecto, a los reclamos contra su RCA y a la decisión del Director Ejecutivo respecto de estos reclamos, solicitó el rechazo del reclamo judicial de autos.

**DECIMOTERCERO:** A fs. 375 afirmó que la Dirección Ejecutiva del SEA posee una potestad amplia de revisión, que le permite revertir la decisión de la COEVA examinando aspectos de legalidad, mérito, oportunidad y conveniencia. En este caso se verificó una indebida consideración de las observaciones ciudadanas relativas a la componente fauna, advirtiendo que las deficiencias constatadas configuran causales que habilitan a resolver el rechazo del Proyecto, lo que sería consistente con la jurisprudencia.

**DECIMOCUARTO:** A fs. 367, indicó que el AI debe "comprender el espacio geográfico donde se obtiene la información necesaria para predecir y evaluar impactos [...] con independencia de si se trata de meras alteraciones ambientales, impactos ambientales o impactos ambientales significativos".

**DECIMOQUINTO:** Señaló que la determinación del AI se realizó en abstracto y sin justificación que explique por qué se determinó un

ancho de 140 m y no otro en particular. En tal sentido, las interacciones del Proyecto, en materia de avifauna, con los cuerpos de agua del entorno cercano no pueden ser obviadas para definir el AI, pues éstos son sitios de nidificación, descanso, alimentación o reproducción, por lo que su exclusión no permite caracterizar adecuadamente a dichas especies, ni predecir y evaluar impactos. Este error impide justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300.

**DECIMOSEXTO:** Agregó que existe una falta de representatividad de los muestreos de avifauna. Sostiene que la "Guía de área de influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" -en adelante, Guía sobre AI- exigiría considerar sitios de nidificación y fauna silvestre, criterio que no se habría observado, pues los puntos de muestreo no serían representativos al excluir del AI sitios de reproducción, nidificación y alimentación. Agregó que, si bien durante el proceso de evaluación, tal deficiencia fue observada, aquella subsistió, pues los Informes complementarios consideraron sólo cuatro puntos de muestreos en cuerpos de agua cercanos al Proyecto, los que, además, estarían emplazados fuera del AI. Asimismo, no se caracterizó ninguna ruta de vuelo en relación a los demás cuerpos de agua cercanos al Proyecto; e indica que los esfuerzos de muestreo realizados tampoco serían representativos si se considera que la LAT tiene una extensión de 30 km de largo. A fs. 381 reprochó la insuficiencia metodológica del Informe Complementario que caracterizó el Humedal Urbano El Avellano, pues los muestreos se realizaron en época de baja expresión de fauna (junio y agosto de 2021) y no se presentaron los horarios en que se realizaron las diferentes caracterizaciones, información que permitiría evaluar la representatividad.

**DECIMOSEPTIMO:** A fs. 383 agregó que existe una falta de caracterización de mamíferos, ya que no se aplicó una metodología adecuada y específica para caracterizar mamíferos y micromamíferos, ni se justificó el número ni ubicación de puntos de muestreo utilizados, lo que estaría asociado a la escasa detección de especies.

**DECIMOCTAVO:** En cuanto a la falta de antecedentes que permitan descartar una fragmentación del hábitat para avifauna: hizo referencia a la Guía del SAG y a la fragmentación que, en general,

genera la Línea de Transmisión. A partir de aquello explicó que un factor que aumenta el riesgo de colisión es la presencia de dos o más sitios con alta concentración de aves, divididos por un tendido. Aquello afecta la integridad del ecosistema y la conectividad de las especies. En ese orden, ilustra los cuerpos de agua superficiales existentes en el entorno adyacente al Proyecto (fs. 387), que serían fuente o sumideros de poblaciones de avifauna. Afirma que estos se ubican a ambos costados de la LAT. Además, no existe antecedente alguno que permita afirmar que la avifauna se trasladará de manera paralela a la Línea de Transmisión.

**DECIMONOVENO:** A fs. 391 respecto de los impactos sinérgicos, aclaró la nomenclatura y su diferencia con los impactos acumulativos. Puntualizó que el reproche que hace la Resolución Reclamada se refiere esencialmente a la falta o incorrecta evaluación de los impactos acumulativos, no a los sinérgicos, pues coincide en que esta última queda reservada a la evaluación de los EIA. Sin embargo, la acumulación de impactos no estaría limitada a una vía específica de ingreso, siendo incluso necesaria para descartar adecuadamente los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300.

**VIGÉSIMO:** Indicó que la evaluación de impactos acumulativos supone "la suma total de los impactos generados por el proyecto en evaluación, como de los impactos generados por otros proyectos que se encuentren dentro del AI y que cuenten con RCA favorable". Sostiene que no existe en el expediente un análisis de los efectos acumulativos con otros proyectos del mismo tipo para la componente fauna, sino que más bien un análisis de interacción individual o singular con cada uno de los Proyectos, de forma aislada.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por otra parte, señaló que tal análisis se realizó respecto de cuatro proyectos, todos ubicados en el área de 2 km fijada por el Proponente, siendo que el criterio de la Guía del SAG es de 10 km de distancia. Así, y aplicando este último criterio se advierte que existen al menos 31 proyectos energéticos aprobados, por lo que existe una errada metodología de evaluación de impactos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Sostuvo que la explicación que ofrece el Reclamante, relativa a que la distancia de 10-15 km sería solo

aplicable a parques eólicos, y no a LT, carece de sustento, y que eso supone no evaluar el proyecto en su condición más desfavorable. Además, explica que el criterio de proporcionalidad para establecer la distancia de 2 km, es una justificación sobreviniente que no fue levantada en la evaluación.

**VIGÉSIMO TERCERO:** A fs. 384 agregó que las medidas de mitigación de impacto de colisión y electrocución de avifauna no son idóneas, pues la evaluación se realizó sobre un AI subestimada y sin dar cuenta del tipo específico de avifauna presente en el área circundante al Proyecto. En cuanto al Plan de Monitoreo de Aves, resulta improcedente, pues este Compromiso Ambiental Voluntario propone determinar -con posterioridad a la calificación del Proyecto- el comportamiento de las aves en relación con las características de vuelo. Tal información -afirmó- debió ser presentada durante la evaluación conforme a la carga probatoria exigible en el marco del SEIA.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Agregó que el principio de confianza legítima en cuestión sólo procede ante actos firmes de la Administración, y que, en la especie, la RCA no era un acto firme. Así, de aceptar tal tesis, no existiría posibilidad de recurrir contra dicha autorización, lo que iría en contra del principio de impugnación.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Indicó que tampoco se verifica el supuesto de hecho para que opere el principio de confianza legítima, pues no existe una situación equivalente anterior en que se haya aprobado un proyecto sin efectuar una correcta delimitación del AI y, aun cuando existiera, el estándar de la Resolución Reclamada es suficientemente alto para desvirtuar la falta de fundamentación.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Señaló que los vicios advertidos en la RCA son de tal entidad que sólo resultaba procedente la nulidad de la misma, pues tales vicios corresponden a causales de rechazo de una DIA conforme al art. 19 inc. 3º de la Ley N° 19.300, lo que imposibilita la aplicación del principio de conservación de los actos.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Indicó que la Resolución Reclamada no es desproporcionada, pues se justificó la esencialidad del vicio, el que corresponde a una causal de rechazo de la DIA.

### **3. Presentación del tercero coadyuvante**

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de su alegato en la audiencia respectiva, a fs. 6772, y 6784, constan escritos del tercero coadyuvante en los que justificó su legitimación activa para cooperar, en tal calidad, con la Dirección Ejecutiva del SEA; además reiteró las observaciones que, a su juicio no fueron consideradas debidamente en la RCA N°20210800156/2021; señaló las deficiencias del proyecto que fueron constatadas en la Resolución Reclamada y sostuvo contraargumentos a los planteados en autos por el reclamante, en relación con la confianza legítima y el principio de conservación de los actos administrativos.

## **II. Controversias**

**VIGÉSIMO NOVENO:** De acuerdo a lo expuesto, la discusión que debe decidir este Tribunal se vincula a los siguientes aspectos:

1. Si las preocupaciones manifestadas por los observantes del proceso de participación ciudadana fueron debidamente consideradas.
2. Si los impactos ambientales sobre la fauna silvestre fueron evaluados correctamente, específicamente en relación a los siguientes aspectos:
  - a) Si se determinó y justificó correctamente el área de influencia del proyecto sobre la fauna silvestre.
  - b) Si la caracterización de la fauna susceptible de ser impactada es adecuada y representativa para descartar efectos adversos significativos.
  - c) Si se hizo una correcta predicción y evaluación del impacto ambiental sobre la avifauna.
  - d) Si los compromisos ambientales voluntarios son adecuados.
3. Si los efectos acumulativos sobre la fauna silvestre fueron evaluados correctamente.
4. Si la determinación de la Dirección Ejecutiva del SEA infringe los principios de confianza legítima, de proporcionalidad y de conservación de los actos.

**1. Si las preocupaciones manifestadas por los observantes del proceso de participación ciudadana fueron debidamente consideradas**

**TRIGÉSIMO:** El Reclamante a fs. 8 y ss., aseguró que en la evaluación ambiental del Proyecto se garantizó adecuadamente el derecho a la participación ciudadana, pues se realizaron diversas actividades de difusión, información y participación, recibiendo un total de 199 observaciones. Señaló que, tras obtener una RCA favorable, ésta fue impugnada por dos observantes, conforme al art. 30 bis de la Ley N° 19.300, siendo aquella reclamación acogida por la Dirección Ejecutiva del SEA. Sin embargo, sostuvo que las mencionadas observaciones fueron consideradas debidamente en la RCA, ya que tanto la Adenda, como el ICE y la RCA se hicieron cargo de cada una de las inquietudes o preocupaciones formuladas por los observantes (fs. 15-16). Además, indicó que la consideración de las observaciones se realizó de acuerdo a los lineamientos del Instructivo del SEA sobre la materia, considerando los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad, sistematización y edición, e independencia (fs. 16-17). Asimismo, sostuvo que, de acuerdo a jurisprudencia (2TA, Rol R-35-2014, considerando 53°), "la debida consideración" no implica concluir en una posición favorable respecto a lo observado por los participantes ciudadanos.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Por su parte, la Reclamada, a fs. 413 y ss., señaló que la Dirección Ejecutiva del SEA posee una potestad amplia de revisión que le permite revertir la decisión de la COEVA, examinando aspectos de legalidad, mérito, oportunidad y conveniencia. Agregó que, en este caso, la Dirección Ejecutiva del SEA pudo constatar una indebida consideración de las observaciones ciudadanas relativas a la componente fauna, advirtiendo que las deficiencias configuran causales que habilitan a resolver el rechazo del Proyecto, decisión que, además, sería consistente con la jurisprudencia (fs. 413-417). Lo anterior, fue reiterado, en similares términos, por el tercero coadyuvante a fs. 6792 y ss.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Como cuestión preliminar, el Tribunal tiene presente que el art. 30 bis de la Ley N° 19.300 faculta a cualquier persona, natural o jurídica, para reclamar primero ante la

Administración y luego ante el Tribunal Ambiental, cuando sus observaciones presentadas en un proceso de participación ciudadana -en adelante "PAC"- no hubiesen sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Dicha vía especial de reclamación está ligada al recurso contemplado en el art. 20 del mismo cuerpo legal, como a lo dispuesto en los arts. 78 y 81 del RSEIA. Particular relevancia posee esta última disposición que establece que "[l]a resolución que resuelva la reclamación **se fundará en el mérito** de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos" (énfasis del Tribunal).

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Así, se extrae que la Dirección Ejecutiva del SEA se encuentra facultada para efectuar un control amplio del acto administrativo reclamado y, por tanto, puede extender su revisión sobre aquellos elementos formales del acto, como también aquellos referidos a su mérito, circunstancia que le habilita a revisar si las observaciones ciudadanas fueron o no debidamente consideradas y, en este sentido, a confirmar lo decidido por el órgano que califica ambientalmente el proyecto, o bien a modificar el contenido de la RCA, pudiendo, en tal caso, efectuar una ponderación diversa de las observaciones, adoptar otras medidas e incluso -si fuere procedente- decidir una calificación ambiental diversa a lo determinado originariamente por la Comisión de Evaluación. Este criterio, además, ha sido confirmado de forma reiterada por la Excma. Corte Suprema (v.gr. CS, Rol N° 6.563-2013, considerandos 21°-22°; CS, Rol N° 32.368-2014, considerandos 7°-11°; CS, Rol N° 34.281-2017, considerandos 12°-13°; CS, Rol N° 2.653-2018, considerandos 11°-12° y CS, Rol N° 97.383-2020, considerandos 21°-23°).

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Ahora bien, el ejercicio de esta potestad debe satisfacer el régimen de garantías procedimentales de los arts. 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, que exigen que los actos administrativos que pongan término al procedimiento se encuentren motivados. Vale decir, la Ley pone a cargo de la Administración el deber de fundamentar sus actuaciones, expresar las consideraciones

de hecho y de derecho sobre las que se basa y, en definitiva, proporcionar razones suficientes que permiten reproducir el proceso lógico y jurídico de su decisión.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** De esta forma, para resolver esta y las demás controversias el Tribunal pasará a analizar si los motivos que entrega la Resolución Reclamada, son o no correctos y suficientes para concluir que las observaciones formuladas por los reclamantes en el proceso de participación ciudadana fueron o no debidamente consideradas en el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto.

**2. Si los impactos ambientales sobre la fauna silvestre fueron evaluados correctamente, aportando información suficiente para descartar impactos significativos**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** De la revisión general de las alegaciones y defensas de las partes, se observa que éstas discuten si se hizo un adecuado descarte de los efectos, características y circunstancias del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Este proceso involucra: i) determinar y justificar el AI del Proyecto; ii) realizar una descripción de la condición basal de esta AI; y luego, sobre la base de lo anterior, iii) llevar a cabo una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad; y iv) disponer medidas o implementar compromisos ambientales voluntarios, de ser necesarios.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** En este marco, se revisarán los pasos metodológicos señalados, considerando los argumentos expuestos por la autoridad administrativa en la Resolución Reclamada, así como las alegaciones y defensas de las partes en autos, sobre la mencionada resolución. En otros términos, se analizarán: a) los motivos proporcionados en la Resolución Reclamada para sostener que el AI del Proyecto se habría determinado y justificado de forma errónea. b) Si los argumentos presentados en la Resolución Reclamada acerca de la insuficiencia en la caracterización de la fauna silvestre son adecuados. c) Las alegaciones referidas a la correcta predicción y evaluación del impacto ambiental sobre la fauna silvestre.

**a) Si se determinó y justificó correctamente el área de influencia del proyecto sobre la fauna silvestre**

**TRIGÉSIMO NOVENO:** El Reclamante a fs. 18 y ss., señaló que para definir las AI del Proyecto utilizó la Guía elaborada por el SEA sobre la materia, esto es, sobre AI. Explicó que el Criterio 14º de la Guía, señala que la extensión geográfica del AI "se debe acotar a aquel [espacio] donde potencialmente podrán presentarse impactos significativos y no necesariamente cualquier impacto" (fs. 18-19). Luego, continuó refiriéndose al método aplicado e indicó que aquél consideró: i) la identificación de las partes, obras y acciones, susceptibles de generar potenciales impactos (fs. 19); ii) la determinación de un área de estudio inicial, que corresponde a un área mayor que, a su vez, contiene el AI y que permitió reconocer los elementos del medio ambiente susceptibles de ser impactados (fs. 19-20); iii) luego, mediante el "método de Moore", se habría realizado el cruce de la información considerada previamente, resultando para el "sistema biótico" un AI definida por "una faja de seguridad de 40 m alrededor del eje del trazado, más un buffer de 50 metros hacia cada lado, totalizando un ancho de 140 m" (fs. 20-21). Por lo tanto, sostuvo, el AI definida se ajustó a la normativa atingente, pues fue determinada en "consideración a las obras y actividades del Proyecto potencialmente generadoras de impactos ambientales y los elementos del medio ambiente potencialmente receptores de dichos impactos" (fs. 21). Por otra parte, agregó que, con el objeto de identificar posibles singularidades ambientales de la componente fauna, se evaluaron los criterios indicados en la Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres. En tal sentido, se sostuvo que el Proyecto no se localizó ni colinda con vegas y/o bofedales; o humedales de zonas áridas, semiáridas o subhúmedas, razón por la cual no se presentan los elementos que puedan dar origen a este tipo de singularidades ambientales (fs. 30-32). Finalmente, indicó que la metodología empleada no dista de la utilizada en otros proyectos de similar naturaleza, calificados favorablemente por el SEA (fs. 22).

**CUADRAGÉSIMO:** La Reclamada a fs. 367 y ss., señaló que el AI debe "comprender el espacio geográfico donde se obtiene la información necesaria para predecir y evaluar impactos [...] con independencia

de si se trata de meras alteraciones ambientales, impactos ambientales o impactos ambientales significativos". Indicó que ello se desprende del art. 2º letras j) y k) de la Ley N° 19.300, de los arts. 2 letra a), 19 letra b) y 18 letra d) del RSEIA y de la correcta lectura de las Guías del SEA, en particular, del Criterio 14º de la Guía de AI (fs. 367-373). Según planteó, la determinación del AI se realizó en abstracto y sin justificación que permita explicar por qué se determinó un ancho de 140 m y no otro en particular (fs. 373). En tal sentido, indicó, en relación a la avifauna, que las interacciones del Proyecto con los cuerpos de agua del entorno cercano no pueden ser obviadas para definir el AI, pues éstos son sitios de nidificación, descanso, alimentación y/o reproducción (fs. 374), por lo que su exclusión no permite caracterizar adecuadamente a las especies presentes, ni predecir y evaluar impactos; más aún, en proyectos lineales y en altura como son las líneas de transmisión eléctrica (fs. 374-375). Concluyó, en definitiva, que este error impide justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300 (fs. 375). Adicionalmente, el tercero coadyuvante reafirmó este punto de manera análoga a fs. 6796 del téngase presente.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Como se advierte, la controversia versa sobre si la determinación y justificación del AI para la componente de fauna silvestre fue correctamente realizada.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Para resolver la discusión, se tendrá en cuenta que la Ley N° 19.300 y el RSEIA, además de establecer los contenidos mínimos de los EIA y las DIA, también definen las reglas a observar durante la evaluación y calificación ambiental de los proyectos o actividades que se someten al SEIA. Desde esta perspectiva, estas reglas -tanto sustantivas como procedimentales- se presentan como un conjunto de normas metodológicas para la ponderación de los impactos ambientales o externalidades del proyecto. Así, cuando estas normas son observadas por los proponentes al elaborar sus EIA o DIA, permiten a la Administración controlar la información, los resultados y las conclusiones técnico-jurídicas en ellos expuestas.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Una de estas reglas, que a su vez forma parte de los contenidos mínimos de una DIA o de un EIA, se relaciona

con la determinación y justificación del AI de los elementos del medio ambiente que podrían ser afectados con la ejecución del proyecto.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** En este sentido, el art. 19 letra b.1) del RSEIA señala que las DIA deben presentar: "La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento". A su turno, el art. 2 letra a) del RSEIA, define el AI como "[e]l área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias". A su vez, el art. 18 letra d) del citado reglamento, agrega que "[...] El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad". Adicionalmente, el SEA en ejercicio de su atribución contenida en el art. 81 letra d) de la Ley N° 19.300, ha uniformado criterios, requisitos y condiciones referentes a la determinación y justificación del AI, expresadas en la Guía sobre la materia, la que no fue cuestionada por el Reclamante, sino que, al contrario, su propia reclamación reconoce su validez y argumenta que dichos estándares habrían sido observados satisfactoriamente en la evaluación ambiental (vgr. fs. 17-18). Esto último es lógico, pues si bien este tipo de documentos -las Guías del Servicio-, tienen un carácter indicativo y referencial, pudiendo -incluso- sus criterios o recomendaciones ser reemplazados por otros, en la medida "se justifique la metodología aplicable y que esta [produzca] grados de fiabilidad equivalente a sus resultados. De esta forma, no es ilegal que la determinación de un impacto [...] ambiental no se observe una 'guía trámite' siempre que ese titular justifique dicha prescindencia y la metodología propuesta" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-35-2020, sentencia de 1 de septiembre de 2022, considerando 75°), pero si no se sigue un criterio o

recomendación, de manera justificada y razonable, dado su carácter técnico, podría derivar en un vicio de falta de motivación.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Ahora bien -retomando el asunto-, las disposiciones citadas en el considerando precedente dan cuenta de que el proceso para definir el AI es complejo, pues las normas no precisan criterios objetivos para determinar la extensión del área o espacio geográfico que debe ser considerado. Aunque la Guía sobre AI, establece ciertos criterios para acometer dicha tarea, estos no serían del todo exhaustivos, ya que siguen siendo generales o abiertos como para definir de manera precisa el área de potencial afectación de los distintos componentes del medio ambiente. Lo cierto, sin embargo, es que esta área debe ser **determinada**, esto es, fijada "en términos espaciales, indicarla con claridad y exactitud, es decir, con límites claros"; pero, además, debe ser **justificada**, vale decir, se debe "**proporcionar información que explique y fundamente la determinación de la misma**" (énfasis del Tribunal, SEA, *Guía de Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*, 2017, p. 32).

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Ahora bien, de las normas citadas y de las Guías dictadas por el SEA, se obtienen dos conclusiones fundamentales para la resolución de la presente controversia.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** La primera de ellas, es que la determinación y justificación del AI no reviste un fin en sí mismo, sino que más bien constituye un elemento para otro de los objetivos centrales del proceso de evaluación, que es establecer si se generan o no los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300. Así, el propósito de fijar el AI es delimitar el o los lugares en los que se manifiestan los impactos ambientales provocados y, en función de aquello, establecer el entorno sobre el que se deberá hacer el levantamiento de información necesario para la evaluación ambiental de los impactos a provocar. Tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, el AI corresponde al "[...] punto inicial que fija el área que será estudiada durante el proceso de evaluación, a cuyo término se establecerá si conforme a la información recopilada, se constata la existencia de efectos y, de ser afirmativa la respuesta, si estos tienen o no el carácter de significativos" (Corte Suprema, Rol N° 91.629-2021, considerando 14º).

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** En segundo lugar, esta obligación de determinar y justificar el AI para cada uno de los elementos del medio ambiente implica considerar no sólo el emplazamiento de las obras, partes y acciones del Proyecto capaces de generar impactos potencialmente significativos; sino que, además, las particularidades del contexto en el que se inserta el proyecto y las cualidades específicas de los elementos del medio ambiente susceptibles de ser afectados. Así, por lo demás, lo señala la Guía sobre AI al establecer que para su determinación se debe considerar “el espacio geográfico **aledaño** [a las partes, obras y acciones del proyecto] **donde se encuentran los elementos del medio ambiente objeto de protección** los cuales pueden ser receptores de impactos potencialmente significativos” (énfasis del Tribunal; SEA, *op. cit.*, 2017, pp. 39-40).

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Esto último es especialmente relevante cuando se trata de establecer el AI para la fauna silvestre, pues esta es una componente dinámica desde la perspectiva de la movilidad o desplazamiento de las especies, circunstancia que obliga a incluir en la delimitación una extensión que supere el área en que se emplazan las obras y/o partes del proyecto, abarcando muy especialmente los hábitats, ecosistemas o singularidades cercanas que presenten condiciones que favorezcan la congregación o concentración de especies. Solo de esta forma se logra mejorar la calidad y la representatividad de los muestreos y, dar cumplimiento al objetivo último, que es evaluar impactos y establecer medidas, en caso de ser procedente.

**QUINCUAGÉSIMO:** Ahora bien, tal como expone la citada Guía, la determinación del AI debe comenzar reconociendo los elementos del medio ambiente receptores de impactos, labor que también exige “identificar la existencia de posibles singularidades ambientales en el AI” (*Ibid.*, p. 39). Similar criterio se encuentra en la Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres, la que reafirma el deber de “[i]dentificar la existencia de posibles singularidades ambientales sobre la base de la recopilación de información disponible” (SEA, *Guía para la descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA*, 2015, p. 18). De esta forma, esta valoración inicial de los elementos y singularidades permite focalizar los esfuerzos de muestreo y

mejorar la representatividad de la caracterización dada su mayor relevancia, valor o mejor calidad ambiental. Asimismo, a modo referencial, se reconocen como un tipo de singularidad los ecosistemas de humedales, particularmente aquellos "[...] **humedales de zonas áridas, semiáridas o subhúmedas** [S-20]" que se localizan en o colindantes al proyecto o actividad (énfasis del Tribunal, Ibíd., p. 19). La misma Guía también indica que, posterior al levantamiento de información secundaria, se debe "[e]jecutar uno o más reconocimientos preliminares en terreno con el objeto de [...] incluir: [...] la información básica de las singularidades ambientales existentes [...] respecto a los componentes suelo, flora y hábitats para especies objetivo de relevancia" (Ibíd., p. 19).

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Este último criterio también se recoge en la Guía del SAG, que establece que el proponente debe considerar la presencia de sitios con alta concentración de aves, entre ellos, humedales, dormideros, lugares de forrajeo, sitios de descanso y colonias reproductivas (SAG, *Guía para la evaluación de impacto ambiental de proyectos eólicos y de líneas de transmisión eléctrica en aves silvestres y murciélagos*, 2015, p. 31, 49).

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Por tanto, la determinación del AI para la componente fauna silvestre debe recopilar información específica sobre estos sitios o áreas sensibles que favorecen la congregación o concentración de especies o también singularidades ambientales, y que se encuentren próximas al emplazamiento de las obras, partes y acciones del proyecto, de manera que -como se indica en la Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres- cuando el receptor de impactos es la fauna "se debe estimar un área buffer por constituir un componente dinámico desde el punto de vista de su movilidad" (SEA, *op. cit.*, 2015, p. 18).

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Además, esta directriz técnica que exige identificar las singularidades ambientales encuentra fundamento normativo en el art. 18 letra e.2) del RSEIA, el que, aun cuando forma parte de los contenidos exigibles a los EIA, también debe ser considerado al presentar una DIA, con el objeto de justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300 que originan la necesidad de presentar un EIA, según también afirmó el propio titular tanto en su DIA (fs. 1223-1224) como en la reclamación de autos (fs. 20).

Esta disposición indica que la caracterización y análisis de los elementos del medio ambiente, deberán considerar los atributos relevantes de ecosistemas terrestres, particularmente, una descripción de la fauna silvestre que incluya en el análisis “**las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas acuáticos continentales y marinos**” (énfasis del Tribunal), conforme lo dispone la parte final de la disposición aludida.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Considerando lo anterior, se pasará a analizar lo resuelto por la Dirección Ejecutiva del SEA al acoger la reclamación de los observantes ciudadanos. En tal sentido, en los considerandos 13.8.3.; 13.8.8., 13.8.9. y 13.8.15. de la Resolución Reclamada se sostuvo que el AI asociada a la fauna silvestre no está fundamentada en los términos exigidos por las Guías de evaluación aplicables (considerando 13.8.15. de la Resolución Reclamada, fs. 865) y que, por el contrario, la justificación sería genérica. En tal sentido, se señaló que el AI “no sólo debe basarse en el espacio geográfico que directamente será intervenido por las partes, obras y acciones del Proyecto, como ocurrió en el caso en cuestión, sino que [...] debe determinarse en consideración a los impactos ambientales potencialmente significativos sobre los elementos del medio ambiente ocasionados por el Proyecto. Así, en el presente caso, el Proponente debió considerar la interacción de la avifauna con el Proyecto, habida consideración de la existencia de múltiples cuerpos de agua en el entorno cercano, los cuales sirven como sitios de nidificación, alimentación y/o reproducción para la avifauna” (considerando 13.8.8. de la Resolución Reclamada, fs. 863). En otros términos, cuestionó la exclusión de los cuerpos de aguas existentes en el entorno cercano del AI del Proyecto, e indicó que no existen antecedentes suficientes para justificar tal exclusión (considerando 13.8.9. de la Resolución Reclamada, fs. 864).

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** En este contexto, para determinar si el AI para fauna silvestre fue o no correctamente determinada y justificada, se analizará, en lo pertinente, el respectivo expediente administrativo de evaluación ambiental. Posteriormente, se establecerá si la Resolución Reclamada acierta o no, al sostener que tal determinación y justificación no fue realizada de forma

correcta. Así, entre los antecedentes que obran en el expediente, constan los siguientes:

a) A fs. 941 y ss. la DIA del Proyecto, en la que se indicó que el área de influencia habría sido determinada en base a "una metodología matriz de causa/efecto denominado método Moore" (fs. 996). Según se explicó en el Anexo 5 de la DIA, "Determinación y justificación del área de influencia", este método incluiría cinco etapas diferenciadas: i) comienza con una identificación de las obras y acciones del proyecto; ii) continúa con la determinación de un área de estudio; iii) se definen los elementos del medio ambiente asociados al proyecto conforme al listado del art. 18 letra e) del RSEIA; iv) luego se construye la matriz de Moore para evaluar los elementos del medio ambiente susceptibles de ser impactados por el proyecto; y, v) finalmente, se concluye con una descripción y justificación del AI por cada elemento del medio ambiente (fs. 1221-1224). En lo que interesa, el Titular habría definido un "área de estudio", indicando que esta considera "las particularidades y dinámicas de cada uno de los sistemas en relación a la susceptibilidad de los impactos del Proyecto sobre ellos, como también, la necesidad de obtener información que permitiera comprender los fenómenos físicos, biológicos y sociales del entorno" (fs. 1225). Para el caso específico de medio biótico, se señaló que esta área de estudio "comprende el sector entre el límite oeste de la subcuenca, el Río Biobío, quebradas, bordes de ambientes y rutas que fragmentan el ambiente, en conjunto con el área urbana de Los Ángeles" (fs. 1226). Esta área de estudio fue representada por el Titular en los términos en que se muestran a continuación, en la Figura 1.

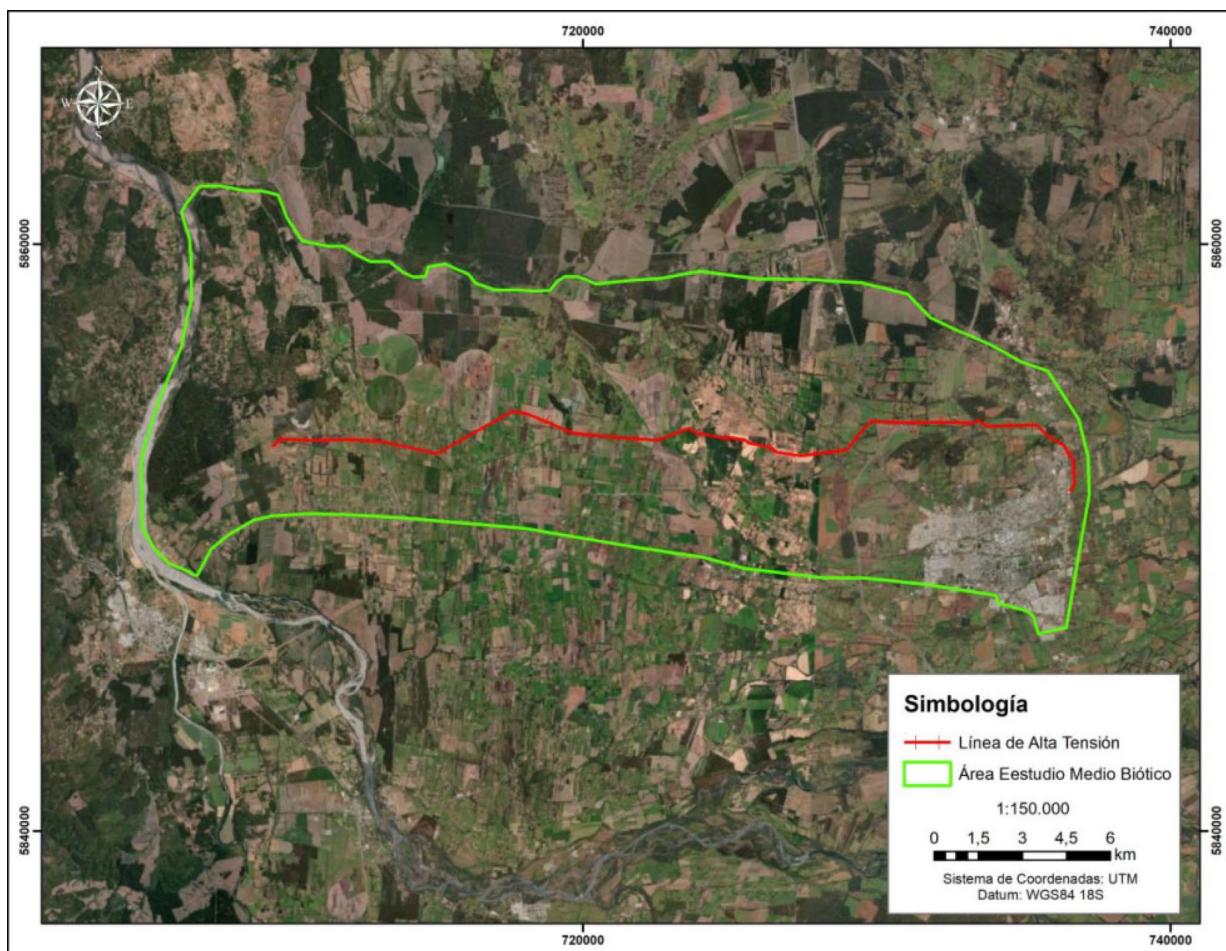


Figura 1: Área de estudio informada por el Titular. Fuente: Figura 4, "Área de estudio del sistema medio biótico", Anexo 5 de la DIA (fs. 1227).

Posterior a ello, y tras aplicar los pasos cuatro y cinco, se presentaron, en la DIA como en el Anexo 5, los resultados del AI para ecosistemas terrestres, específicamente fauna. Se sostuvo que la **delimitación** corresponde "a la faja de seguridad de 40 metros alrededor del eje del trazado, más un buffer de 50 metros hacia cada lado, lo que totaliza un ancho de 140 metros" (fs. 999-1000; 1003; 1238-1239). La **justificación**, en tanto, la fundó en "**las características ecosistémicas de la matriz circundante al área de emplazamiento del Proyecto y su valor biológico para la fauna potencialmente presente en dicha zona, en especial de aquellos grupos con menor movilidad, [...] y/o presencia de sitios de nidificación y/o alimentación de aves**" (destacado del Tribunal, Ibid.). Esta determinación también fue representada por el Titular, en la figura de fs. 1239, que se muestra a continuación (Figura 2 de esta sentencia), la que, sin perjuicio de que en su leyenda se indica que se trata del

"Área de Influencia de Flora", corresponde a la presentada para delimitar el AI de Fauna silvestre.

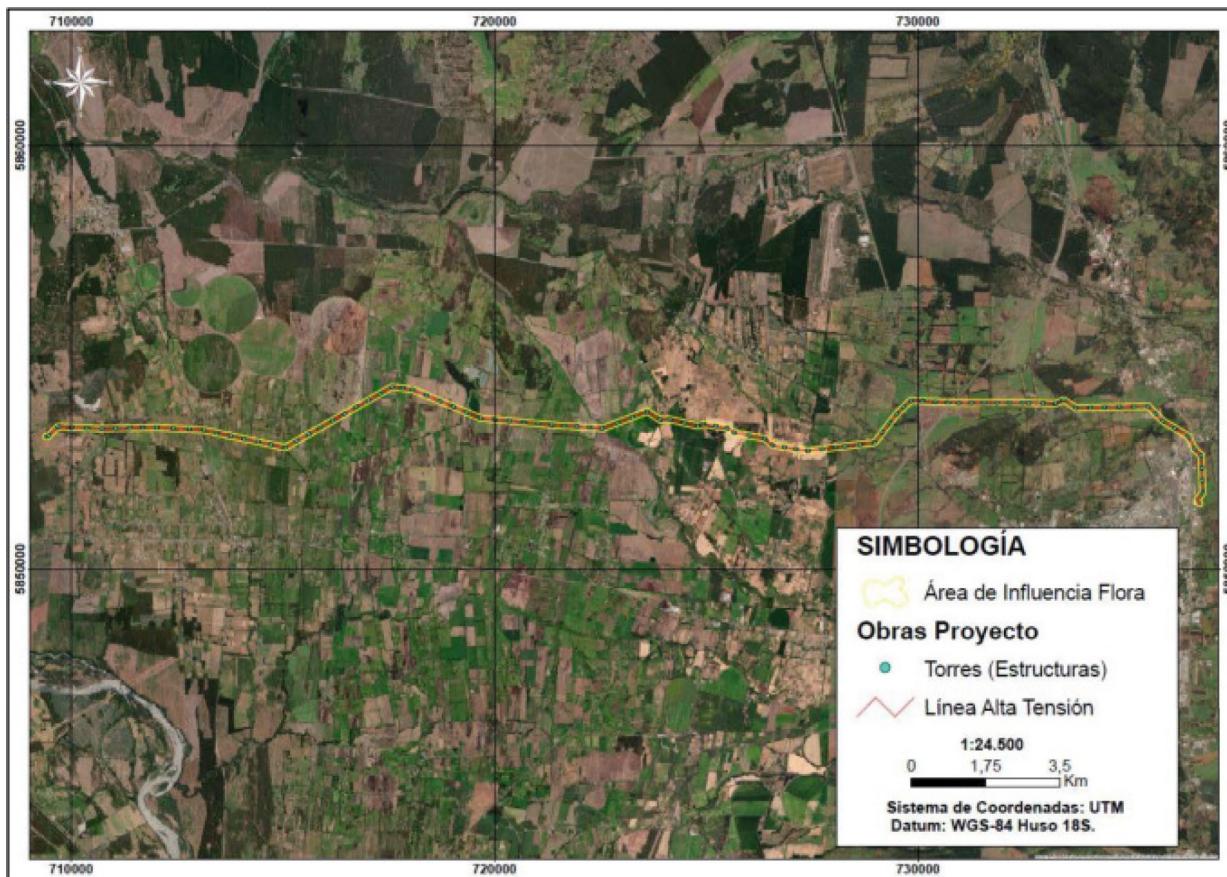


Figura 2: Área de influencia informada por el Titular. Fuente: Figura 11, "Área de influencia fauna silvestre", Anexo 5 de la DIA (fs. 1239).

b) A fs. 4230 y ss., el ICSARA. Si bien, en esta actuación, la autoridad evaluadora no discutió directamente la delimitación del AI relativa a la componente fauna, sí consultó respecto a la relación existente entre el Proyecto y cauces y/o ecosistemas acuáticos, según se advierte de las observaciones 5.1.1 y 5.1.5. (fs. 4236-4237). Por su parte, los observantes ciudadanos sí profundizaron sobre el asunto en controversia, al solicitar mediante las observaciones 1.76. y 1.77. del ICSARA Ciudadano -presentadas por el reclamante Sr. Victor Moller- justificar adecuadamente la determinación del AI. Al efecto, se sostuvo que la determinación efectuada por el Titular coincidiría, más bien, con "la faja de servidumbre exigida por la normativa vigente" (fs. 4282). Además, se agregó que "[e]l proyecto nada dice sobre la fauna de alta movilidad, especialmente los efectos que se pueden suscitar sobre aves y sus rutas de vuelo, más aún considerando la presencia de una laguna a unos pocos metros de la línea y sus torres con abundante fauna en sus riberas [...], aspecto

completamente omitido por el titular. En consecuencia, es evidente que el titular no ha dado cumplimiento al artículo 19, literal b), b.i. [sic] respecto de la determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad [...]” (fs. 4282).

c) A fs. 4302 y ss. la Adenda, en la que el Titular no hizo modificaciones sustantivas al AI originalmente presentada en la DIA. Por el contrario, se limitó a ajustar e incluir la superficie ocupada por la instalación de faenas, caminos, líneas de transmisión y estructuras, considerando, además, las modificaciones realizadas al trazado (fs. 4559). Por otra parte, reiteró el argumento proporcionado en la DIA señalando que “este buffer [de 50 m a continuación de las respectivas franjas de seguridad de 20 m en ambos lados de la línea] se justifica debido a las características ecosistémicas de la matriz circundante al área de emplazamiento del Proyecto y su valor biológico para la fauna potencialmente presente en dicha zona” (fs. 4559). Sostuvo que en el AI sólo es “possible identificar 7 tipos de ambientes disponibles para fauna terrestre ['bosque nativo', 'bosque de exóticas asilvestradas', 'plantación forestal', 'matorral de Rosa rubiginosa', 'pradera', 'terrenos agrícolas' y 'otros usos de suelo']” (fs. 4362; 2732); por lo que **desestimó extender el AI hacia cauces o ecosistemas acuáticos**, señalando que no serán intervenidos de forma directa por el Proyecto (fs. 4346; 4362). La misma aseveración se encuentra en las respuestas al ICSARA Ciudadano, a fs. 2280; 2402-2404; 2416; 2418-2421; 2424-2425; 2427-2428; 2439-2444; 2449-2452). Así, sostuvo que “si bien en las cercanías de este [Proyecto] existen **cuerpos de agua que ofrecen hábitats de mayor calidad para la fauna**, se aclara que estos se encuentran fuera del Área de Influencia del Proyecto y, por lo tanto, no serán bajo ninguna situación intervenidos por obras del Proyecto, de modo que no tendrán ningún tipo de afectación. Adicionalmente no se identificaron sitios de relevancia para la nidificación, reproducción y/o cría de la avifauna, como tampoco el Proyecto afecta vegas o bofedales, no interviene aguas fósiles, humedales, estuarios o cualquier otro cuerpo de agua con interés o proporción de

servicios ecosistémicos y relevantes para la flora y fauna" (énfasis del Tribunal, fs. 4363; 2733. La misma aseveración se encuentra en las respuestas al ICSARA Ciudadano a fs. 2416; 2418; 2420; 2427-2428).

d) No obstante lo anterior, el Titular en el mismo ICSARA, dando respuesta a las observaciones presentadas por la ciudadanía (fs. 2418, 2421, 2424 y 2434), decidió complementar la información presentada en la DIA e incluir conteos de fauna silvestre fuera del AI delimitada, específicamente sobre cuerpos de aguas continentales próximos al Proyecto (fs. 4581). De acuerdo al Anexo 6 de la Adenda, "Actualización de caracterización ambiental fauna terrestre", los muestreos se habrían realizado en cuatro puntos o estaciones ubicados en el denominado tranque de regadio o embalse (E26), en la laguna Tierras Nobles (E35), en la laguna Virquenco (E36) y en la laguna Pozón (E34) (esta última laguna, corresponde a la posteriormente denominada Humedal Urbano El Avellano) (fs. 4581), según el detalle que se presenta en la Tabla 1.

**Tabla 1. Estaciones de muestreo de fauna silvestre realizada en cuerpos de aguas continentales, presentadas en Adenda.**

Estación	Metodología	Fauna objetivo	Coordenada UTM		Tipo de Ambiente	Campaña
			Este	Norte		
E26	Punto de conteo de avifauna	Aves	725.217	5.853.174	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Primavera 2020
E34	Punto de conteo de avifauna	Aves	735.512	5.853.167	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Primavera 2020
E35	Punto de conteo de avifauna	Aves	710.673	5.853.823	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Primavera 2020
E36	Punto de conteo de avifauna	Aves	719.084	5.854.404	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Primavera 2020

**Fuente:** Elaboración propia, en base a: Tabla 3, "Actualización de caracterización ambiental fauna terrestre", Anexo 6 de la Adenda (fs. 4582-4585); Tabla 6, de la Adenda Ciudadana, Anexo 13 de la DIA (fs. 2276-2280).

e) A fs. 2788 y ss., el ICSARA Complementario, en el que la autoridad no planteó nuevos cuestionamientos sobre la determinación y justificación del AI. No obstante ello, y para

efectos de descartar los efectos de los arts. 6 y 8 del RSEIA, se solicitó mediante la observación 4.1.1., considerar el proceso de declaración o reconocimiento del humedal urbano "El Avellano" que -a esa fecha- se encontraba instruyendo el Ministerio del Medio Ambiente (fs. 2789).

f) A fs. 2816 y ss., la Adenda Complementaria, en la que el Titular abordó la observación de la autoridad administrativa, en función de los resultados y las conclusiones expuestas en el Anexo 5, "Caracterización complementaria avifauna humedal urbano El Avellano" (fs. 3029 y ss.). De la revisión de la Adenda Complementaria y sus Anexos se advierte -nuevamente- que el proponente **no alteró la delimitación del AI, ni tampoco justificó con una mayor profundidad el AI ya definida para la componente fauna.** Reiteró que "[f]uera del AI del Proyecto se encuentran ambientes de cuerpos de agua léticos, como la Laguna Tierras Nobles, Laguna Virquenco, Laguna Pozón y tranches de regadio" (fs. 3194); sin embargo, reiteró que se habrían incluido "estaciones de muestreo [para fauna] en cuerpos de agua que, si bien se ubican cercanos al emplazamiento de las obras del Proyecto, se encuentran fuera del Área de Influencia" (fs. 2936). Este mismo argumento se replica respecto del Humedal Urbano El Avellano, sobre el que se indica que el Proyecto no intervendrá el señalado ecosistema, pese a que las torres N° 92 y 93 se sitúan próximas a su emplazamiento. De esta forma, reconociendo "los eventuales riesgos por obstaculización del espacio aéreo para las aves, particularmente, la presencia de riesgo de colisión de avifauna que habita humedales" (fs. 2843), se complementó la caracterización de la comunidad presente en la laguna del Humedal Urbano El Avellano, incluyendo dos campañas adicionales en las que se desarrolló conteo de avifauna, muestreo nocturno de aves, muestreo de rutas de vuelo y observaciones puntuales (fs. 2844), según el detalle que se presenta en la Tabla 2.

**Tabla 2. Estaciones de muestreo de fauna silvestre realizada en el Humedal Urbano El Avellano, presentadas en Adenda Complementaria.**

Estación	Metodología	Fauna objetivo	Coordenada UTM		Tipo de Ambiente	Campaña
			Este	Norte		
PA1	Punto de conteo de avifauna	Aves	735.423	5.853.242	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Otoño-Invierno 2021
PA2	Punto de conteo de avifauna	Aves	735.715	5.853.193	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Otoño-Invierno 2021
AN1	Muestreo de aves nocturnas	Aves	735.579	5.853.257	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Otoño-Invierno 2021
AN2	Muestreo de aves nocturnas	Aves	735.925	5.853.211	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Otoño-Invierno 2021
RV1	Muestreo de rutas de vuelo	Aves	735.332	5.853.464	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Otoño-Invierno 2021
RV2	Muestreo de rutas de vuelo	Aves	736.295	5.853.362	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Otoño-Invierno 2021
RV3	Muestreo de rutas de vuelo	Aves	735.827	5.853.297	Fuera del AI (Cuerpo de agua)	Otoño-Invierno 2021

**Fuente:** Elaboración propia, en base a: Tabla 2, "Estaciones de muestreo realizadas durante las campañas", Anexo 5 de la Adenda Complementaria (fs. 3037).

g) Las conclusiones del Titular fueron -en general- refrendadas en el ICE y en la RCA. Sostuvo la autoridad administrativa que en el AI para fauna silvestre se identificaron siete tipos de ambientes, predominando los terrenos agrícolas (fs. 3454; 5346). Además, se sostuvo que se identificaron ambientes de cuerpos de agua léticos próximos a la iniciativa, entre ellos, la Laguna Tierras Nobles, Laguna Virquenco, Laguna Pozón y tranques de regadio, lo que, sin embargo, se encuentra fuera del AI, ya que no serán intervenidos de forma directa por el Proyecto (fs. 3454; 3456; 3458; 5346).

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** De la síntesis efectuada, se advierte que el Titular presentó una propuesta metodológica para determinar y justificar el AI que se ajusta -en términos generales- a la Guía del SEA sobre la materia. El método aplicado comienza delimitando un Área de Estudio, la que, según se infiere, corresponde a aquella extensión de superficie mayor, en la que se recaba información

inicial para determinar los elementos del medio ambiente receptores de potenciales impactos. Este ejercicio dio como resultado la referida Área de Estudio que es presentada en la Figura 1 del presente fallo y que, posteriormente, habría permitido establecer el AI. Sin embargo, no existe una explicación acerca de cómo en este proceso se pasa de una expresión a otra, es decir, en ninguna de las fases de la evaluación se entregó información que explique y fundamentalmente acerca de por qué esta área inicial -Área de Estudio- se ve sustancialmente reducida al polígono que determina el AI de fauna silvestre.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Sumado a lo anterior, también se logra apreciar que tanto en la DIA (fs. 999-1000; 1003; 1238-1239) como en la Adenda (fs. 4559), el Titular entregó una justificación meramente conceptual del AI para la componente fauna, esto es, sin datos concretos, ni análisis de los mismos que respalden la delimitación. Además, al examinar la justificación proporcionada se constata que, contrariamente a lo afirmado por el Titular, en la matriz circundante del área de emplazamiento del Proyecto sí se presentan singularidades ambientales, específicamente, humedales de zonas subhúmedas (S-20), las cuales debieron ser incluidas, pues aquellos ecosistemas poseen condiciones que contribuyen al desarrollo de las especies en sus distintos ciclos biológicos, según se explicó en los considerandos cuadragésimo octavo a quincuagésimo tercero del presente fallo.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** En efecto, los propios antecedentes presentados en la evaluación, dan cuenta de que próximo al emplazamiento del Proyecto hay una serie de cuerpos de aguas, entre ellos, la Laguna Virquenco, la Laguna Tierras Nobles, la Laguna Pozón y tranques de regadio (fs. 4573). Según la información proporcionada por el Titular, estos cuerpos de aguas se encuentran a una distancia aproximada de entre 212 y 300 m del Proyecto (fs. 2404, 2411, 2413, 2418, 2451, 2465, 2837). Esto también fue corroborado a partir de los cálculos que este Tribunal ha realizado en base a los datos vectoriales proporcionados (archivo "Adenda Anexo 1 Obras y parte del proyecto.kmz", S/F, acompañado al Informe de fs. 360 y ss.), los cuales confirman la cercanía de estos cuerpos de agua al Proyecto. Además, el Proyecto se encuentra en una región con rasgos climáticos propios de una zona de transición entre zonas

subhúmedas a zonas húmedas (ROVIRA, Jaime, UGALDE, Jaime y STUTZIN, Miguel, *Biodiversidad de Chile, Patrimonio y Desafíos*, 2da Edición, CONAMA, Ocho Libros Editores, 2008 pp. 25-28), lo que también se ve confirmado a partir de los datos presentados en la DIA (fs. 3727 y ss). De esta forma, los referidos cuerpos de aguas constituyen singularidades, de acuerdo a lo señalado en la Guía para la descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA (SEA, *op. cit.*, 2015, p. 19) y lo dispuesto en el art. 18 letra e.2. del RSEIA, debiendo haber formado parte del AI, dada la proximidad a las obras y partes del Proyecto.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Por lo tanto, no es efectivo lo señalado por el Reclamante en la evaluación (fs. 3886-3887), así como en la reclamación de autos (fs. 31-32), ya que próximo al área de emplazamiento del Proyecto se presentan humedales de zonas subhúmedas. La propia información proporcionada por el Titular, da cuenta de esta contradicción. Así:

- a) De los antecedentes del Anexo 12 de la DIA "Caracterización ambiental medio antropizado", se identifican costumbres o actividades humanas de recolección de hierbas medicinales en las lagunas de Tierras Nobles y Virquenco (fs. 3965-3966; 3967), lo que condujo al Titular a incluir dichos cuerpos de agua dentro del AI de medio humano, pero no así en el AI de fauna silvestre.
- b) Por otra parte, en el Anexo 11 de la DIA, Apéndice 2 se presentó un Plan de Monitoreo de Aves que obligaría al titular a realizar un estudio de rutas de vuelo de las aves (fs. 3900), y cuyo objeto es "[d]eterminar el comportamiento de las aves en relación a las características de su vuelo (dirección, altura, tipo de vuelo)" (fs. 3900) e "identificar los sectores con mayor riesgo de colisión, considerando la cercanía de cuerpos de agua [...] ya que pueden constituir fajas de alto desplazamiento de aves" (destacado del Tribunal, fs. 3901). Considerando tales criterios, el Titular determinó la ubicación de las cuatro estaciones de monitoreo, todas ellas próximas a cuerpos de agua (fs. 3903), pero que, sin embargo, no forman parte del AI de Proyecto.

c) Similar situación acontece con el Anexo 6 de la Adenda, "Actualización de caracterización ambiental fauna terrestre" (fs. 4553 y ss.) y el Anexo 5 de la Adenda Complementaria "Caracterización complementaria Humedal Urbano El Avellano" (fs. 3029 y ss.), que incluyen estaciones de monitoreo sobre la Laguna Virquenco, la Laguna Tierras Nobles, la Laguna Pozón o Humedal Urbano El Avellano y tranques de regadio, a pesar de que éstas se encuentran situadas fuera del AI definida por el Titular. En otros términos, aunque no se reconocen cuerpos de agua dentro del AI, se advirtió la necesidad de incluir estaciones de muestreo en estos ecosistemas cercanos al Proyecto.

**SEXAGÉSIMO:** La inconsistencia mencionada previamente, queda además en evidencia, entre otras razones, si se considera que el método de caracterización propuesto por el Titular, desarrollaba una fase específica de identificación de ambientes relevantes (fs. 3852) cuyo propósito era "caracterizar y evaluar de forma independiente los hábitats [...] de acuerdo a sus características físicas más relevantes, como: unidades homogéneas de vegetación (UVH), [...] **espacios de interés ecológico** (rutas de migración y/o espacios de nidificación), **presencia de cuerpos de agua** [...] y otras recomendadas por Bustamante et al. (2009) y Rabinowitz (2003) para describir y cuantificar aspectos particulares de los hábitats para la fauna silvestre" (énfasis del Tribunal, fs. 3858-3859). Ahora bien, esta identificación y análisis de los ambientes relevantes se limitó únicamente a los disponibles en el AI previamente definida por el Titular (fs. 3853), y no a los del Área de Estudio, lo que deviene en la exclusión deliberada de sitios adyacentes y próximos al AI, que sí eran relevantes para la evaluación, tomando en cuenta la misma base teórica presentada por el Titular y lo que también ha expuesto este Tribunal en los considerandos precedentes. Dicho de otro modo, estos cuerpos de aguas que constituyen singularidades y que se encuentran al interior del Área de Estudio para el medio biótico, fueron excluidos por el Titular al definir el AI para la componente fauna silvestre, sin ofrecer una justificación o motivación adecuada, por lo que -a juicio de este

Tribunal- el SEA acierta al sostener que dicha AI no se encuentra correctamente delimitada.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Ahora bien, en este punto se debe reiterar que la determinación y justificación del AI no reviste un fin en sí mismo, sino que más bien constituye un elemento para otro objetivo central del proceso de evaluación, que es establecer si se generan o no los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300. De esta forma, si en el contexto de la evaluación el proponente presenta antecedentes justificados que permiten realizar una adecuada descripción de la condición base del entorno que será efectivamente impactado por el Proyecto, así como una correcta estimación o predicción de los impactos derivados de su ejecución, este error en la determinación del AI no sería un error esencial.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Se previene, sin embargo, que la validez de lo afirmado en el considerando precedente, debe ser analizada caso a caso, estando condicionada a que aquel error en la determinación del AI no incida en el alcance de las actividades de información y participación ciudadana, según lo establece el art. 83 del RSEIA. Dicha disposición obliga a asegurar condiciones que posibiliten la participación "de la población del **área de influencia** del proyecto en evaluación" (énfasis del Tribunal), circunstancia que no se ve alterada en la especie, ya que el Proyecto está ubicado totalmente en la comuna de Los Ángeles y, además, porque en la evaluación se presentaron antecedentes necesarios que permitieron a los observantes discutir y manifestar sus aprensiones sobre los impactos en la fauna silvestre, tal como efectivamente aconteció en el presente caso.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** En definitiva, el AI para la componente fauna silvestre no fue correctamente determinada, ya que el Titular excluyó de tal delimitación a los *humedales de zonas subhúmedas* (S-20) próximos al emplazamiento del Proyecto. Sin embargo, es necesario determinar si este error constituye o no un vicio esencial que tenga incidencia en el descarte justificado de los efectos, del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Esto, ya que el Titular, no obstante la exclusión representada, sí llevó a cabo muestreos de fauna en los referidos cuerpos de agua ubicados fuera del AI definida. De esta forma, corresponde establecer si dichos

esfuerzos de muestreo realizados en los cuerpos de aguas situados próximos al Proyecto, pero fuera del AI, fueron adecuados y representativos, permitiendo desarrollar y dar cumplimiento a la finalidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esto es, descartar efectos adversos significativos sobre la fauna silvestre, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y 6° del RSEIA.

**b) Si la caracterización de la fauna susceptible de ser impactada es adecuada y representativa para descartar efectos adversos significativos**

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** El Reclamante a fs. 22 y ss., señaló que la caracterización de la fauna silvestre se realizó correctamente, lo que permitió descartar efectos adversos significativos sobre tal componente. Al efecto, citó los documentos del expediente que tuvieron por objeto caracterizar la fauna e indicó que se habría realizado una recopilación bibliográfica para generar un listado de especies que potencialmente se encuentran en el AI (fs. 23) y que, luego se determinaron hábitats existentes que, desde el punto de vista de la fauna, pudieran presentar características diferenciales en cuanto a su composición. Indicó que se identificaron siete tipos de ambientes disponibles y que se habrían incluido ambientes fuera del AI, que corresponden a cuerpos de agua léticos, como la Laguna Tierras Nobles, Laguna Virquenco, Laguna Pozón y tranques de regadio (fs. 23-24). Continuó explicando que se hizo una elección justificada de las metodologías de muestreo para el registro de fauna según sus respectivas categorías taxonómicas (fs. 24), lo que se ajustó a la Guía para evaluación de la componente fauna del SAG (fs. 37). Hizo referencia a la campaña de 2019 y la complementaria de 2020, que habrían sido efectuadas en la época de mayor representatividad (primavera), con un total de 73 estaciones de muestreo, con 90 y 50 h, respectivamente. Señaló que en ambas campañas se habrían obtenido resultados muy similares (fs. 24), lo que reforzaría la representatividad de los muestreos (fs. 32, 37). Agregó que se habría realizado una caracterización de avifauna complementaria en la cercanía del humedal El Avellano, con dos campañas en terreno y

un total de 7 estaciones de muestreo; y observaciones puntuales de avifauna fuera de los puntos de muestreo (fs. 32). Sostuvo que las prospecciones permitirían concluir: que existe una "baja riqueza aviar" (fs. 28), esto es, 19 especies de avifauna registradas, de las que solo una sería de "Preocupación menor" (*Cygnus melancoryphus* o cisne de cuello negro) (fs. 34); inexistencia de rutas migratorias (fs. 28), además, se descartan sitios de relevancia para la nidificación, reproducción y/o cría de avifauna próximo al Proyecto (fs. 26, 28). Agregó que las aves mantienen un vuelo por el norte de la línea (fs. 26), lo que sumado a la disposición del tendido eléctrico (este-oeste), permite los vuelos entre humedales sin cruzar la línea (fs. 28). Agregó que esta información, además, habría posibilitado identificar las características morfológicas de las aves, determinar las especies con mayor riesgo de colisión e incluir medidas en el diseño del Proyecto para disminuir dicho impacto (fs. 35-36). Por otra parte, refiere al reproche asociado a la caracterización de las especies Coipo, Lechuza y Perdiz chilena, sosteniendo que éstas fueron identificadas como especies con potencial presencia en el AI. El Coipo, sin embargo, no fue detectado en campañas en terreno; la Lechuza se identificó en la campaña de primavera de 2020 y otoño de 2021; y la Perdiz, en las campañas de otoño e invierno de 2021. Afirmó que ninguna de estas especies se encuentra en algún estado de conservación (fs. 37-39).

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** A su turno, a fs. 377 y ss., la Reclamada solicitó desestimar las alegaciones del Reclamante, pues la determinación de la Dirección Ejecutiva se ajustó al mérito de los antecedentes presentados en la evaluación ambiental. Indicó, que se verificó una falta de representatividad de los muestreos de avifauna, ya que el Titular no identificó sitios de nidificación y/o reproducción, lo que contrasta con los antecedentes que dan cuenta de la existencia de cuerpos de agua en el entorno inmediato del Proyecto (fs. 376-377). Agregó que, la Guía del SAG exige elevar los esfuerzos de muestreo para aves con mayor riesgo de colisión, como las de vuelo nocturno. En tal sentido, sostuvo que los puntos de muestreo no serían representativos del AI. Así, señala que aun cuando esto fue observado en la evaluación, la

deficiencia subsistió, pues los Informes complementarios consideraron sólo 4 puntos de muestreos en cuerpos de agua cercanos al Proyecto, los que, además, estarían emplazados fuera del AI (fs. 378-380). Indicó que tampoco se habrían caracterizado las rutas de vuelo en relación a los demás cuerpos de agua cercanos al Proyecto (fs. 380), y que los esfuerzos de muestreo realizados no serían representativos, si se considera que la línea de transmisión eléctrica posee una extensión de 30 km de largo (fs. 382). También cuestionó la insuficiencia metodológica del Informe Complementario que caracterizó el Humedal Urbano El Avellano, pues los muestreos se realizaron en época de baja expresión de fauna (junio y agosto de 2021); y la información presentada no daría cuenta de los horarios en que se realizaron las diferentes caracterizaciones (fs. 382). Agregó que no se realizó una correcta caracterización de mamíferos, pues la metodología aplicada no fue adecuada, ni se justificó el número ni ubicación de puntos de muestreo y cámaras trampas, lo que estaría asociado a la escasa detección de especies de mamíferos (fs. 383-384). Parte de estos argumentos fueron reiterados por el Tercero Coadyuvante, específicamente en fs. 6801 y ss. donde agregó que las modificaciones realizadas al trazado durante el proceso de la evaluación habrían acentuado estas deficiencias, pues los muestreos realizados serían menos representativos, lo que coincide con los resultados de su informe de ecosistemas terrestres que fue acompañado a la observación ciudadana.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** En este contexto, considerando las alegaciones de las partes y lo establecido en el epígrafe anterior, se controlará la motivación de la autoridad administrativa para sostener en el acto impugnado, que la caracterización de la fauna silvestre era insuficiente y carente de la representatividad necesaria para efectuar la evaluación y predicción de impactos.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** En tal sentido, en la Resolución Reclamada se sostuvo que en el expediente de evaluación ambiental "no constan antecedentes suficientes que permitan descartar impactos sobre elementos del medio ambiente receptores de impactos [específicamente, la fauna silvestre]" (considerando 13.8.9 de la Resolución Reclamada, fs. 864). Este reproche, según se observa,

se desarrolla en base a cuatro líneas argumentales: **i)** primero, se cuestionó que "no se emplearon metodologías específicas para la detección de los distintos grupos taxonómicos presentes en el área de influencia" (considerando 13.8.18 de la Resolución Reclamada, fs. 865). **ii)** segundo, cuestionó la representatividad de los muestreos y que la caracterización de avifauna no estaría debidamente fundamentada en su relación con los cuerpos de aguas próximos al Proyecto, ya que estos fueron descritos en base a un sólo punto de muestreo por cuerpo de agua (considerando 13.8.10. de la Resolución Reclamada, fs. 864). Asimismo, se indicó que esta caracterización habría sido realizada en una época o estacionalidad no representativa o de menor expresión biológica (Ibíd.). En relación a las aves nocturnas y quirópteros, agregó que, de acuerdo a la Guía del SAG, estas especies serían las que presentan mayor riesgo de colisión y sostuvo que el proponente no habría presentado una fundamentación suficiente para "justificar la cantidad de puntos [de muestreo] considerados en relación a la extensión del proyecto [30 km]" y que solo se habría incluido "3 puntos [de muestreo] en [la campaña] [d]el año 2019 y [...] 2 puntos en el año 2020" (considerandos 13.8.16. y 13.8.17. de la Resolución Reclamada, fs. 865). Añadió que en el expediente no constan los horarios específicos en que se realizaron los muestreos de avifauna, sino que sólo constan los horarios de trabajo general, "no siendo posible concluir una debida representatividad [sic] del monitoreo realizado" (considerando 13.8.19. de la Resolución Reclamada, fs. 865-866). **iii)** Luego, en relación al Coipo, la Lechuza y la Perdiz chilena, se indicó que no estarían debidamente caracterizados, "ni se presentaron antecedentes suficientes para fundamentar adecuadamente la representatividad de los muestreos" (considerando 13.8.20. de la Resolución Reclamada, fs. 866). **iv)** Por último, se cuestionó que -salvo lo ocurrido con el Humedal Urbano El Avellano- el proponente "no caracterizó las rutas de vuelo para ninguno de los cuerpos de agua del entorno cercano al Proyecto", lo que, según el parecer de la autoridad, "es información esencial para efectos de descartar la generación de los efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley N° 19.300, cuestión que debe ser necesariamente ponderada

dentro del proceso de evaluación ambiental" (considerando 13.8.11. de la Resolución Reclamada, fs. 864).

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** De esta forma, a continuación se analizará cada uno de estos reproches formulados en la Resolución Reclamada.

**i) Si se emplearon metodologías específicas para la detección de los distintos grupos taxonómicos presentes en el área de influencia**

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** De la simple lectura de la Resolución Reclamada, se observa que en ella no se profundizó sobre las razones que llevaron a concluir la ausencia de metodología específica para los fines indicados; sino que, la Directora Ejecutiva se limitó a re conducir su argumento al pronunciamiento emitido por el SAG en la fase recursiva, sin hacer referencia expresa al contenido o fundamento de aquella objeción (considerando 13.8.18. de la Resolución Reclamada, fs. 865). Así, y no obstante lo cuestionable que resulta tal técnica para el ejercicio del derecho a la defensa, se aprecia que el SAG, mediante el Ord. N° 510/2022 (fs. 716 y ss.), **cuestionó la falta de uso de ciertos métodos para la detección de mamíferos y micromamíferos, particularmente, el uso de trampas sherman.** Asimismo, el SAG indicó que, aun cuando es efectivo que se utilizaron cámaras trampa en las campañas de 2019 y 2020, el proponente no habría justificado el número de estaciones ni su ubicación, lo que -a su juicio- estaría relacionado con la escasa detección de especies.

**SEPTUAGÉSIMO:** Precisado lo anterior, se tendrá en cuenta que ni el Reglamento del SEIA ni la "Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres" establecen una metodología específica y exhaustiva a ser aplicada para obtener datos o información sobre la diversidad biológica, o la presencia y abundancia de aquella fauna silvestre clasificada en alguna categoría de conservación de acuerdo a lo señalado en el art. 37 de la Ley N° 19.300 (art. 6 letra b) del RSEIA). Por el contrario, el Reglamento entrega autonomía al titular para determinar el método empleado y efectuar la descripción o caracterización de la condición base, supeditando dicha autonomía a que el método se encuentre debidamente justificado (art. 18 letra e) inciso final del RSEIA).

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Ahora bien, la Guía referida, aun cuando no entrega un método específico y exhaustivo, sí proporciona lineamientos mínimos que deben ser observados por el proponente, en los términos ya planteados en el motivo cuadragésimo cuarto del fallo. Así, entre otros elementos y en lo que ahora interesa, se establece que el informe debe presentar, a lo menos: i) una identificación de los hábitats para fauna, sistema de clasificación utilizados, polígonos descritos en terreno y su representación cartográfica; ii) métodos utilizados para la descripción de fauna en terreno, esto es, nombre de la metodología, superficie de muestreo, diseño de la muestra, georreferencia de cada descripción o unidad muestral; y iii) justificación del número de campañas de terreno, fechas en las cuales se efectuó el levantamiento de información, horarios en que se realizaron, número de muestras y la estacionalidad; (SEA, *op. cit.*, 2015, pp. 23-24).

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** De este modo, el Tribunal analizará los antecedentes que obran en el expediente de evaluación, con el objeto de determinar si la argumentación del SAG -que es utilizada por el SEA para fundar su decisión- es o no acertada. Así, de la referida revisión se observa lo siguiente:

a) A fs. 941 y ss., consta la DIA del Proyecto, y a fs. 3849 y ss. su Anexo 11 denominado "Caracterización ambiental fauna silvestre" -en adelante, también Informe de Fauna Silvestre de la DIA-. En este informe se expone, entre otras cosas, la metodología aplicada para efectuar levantamiento de información en terreno, llevado a cabo entre el 11 y 15 de noviembre de 2019 (fs. 3858). Indicó que se comenzó con la identificación de los ambientes o hábitats disponibles para la fauna dentro del AI. Explicó que las estaciones de muestreo se distribuirían aleatoriamente, pero de forma estratificada, teniendo en cuenta cada tipo de ambiente identificado y en proporción al tamaño de cada uno de esos hábitats (fs. 3858-3859 y 3866). Agregó que para estimar la abundancia de especies se aplicaron metodologías diversas según la clase taxonómica, diferenciando entre anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Para la caracterización de mamíferos se utilizaron tres técnicas de muestreo: uso de transectos, instalación de

cámaras trampa y monitoreos acústicos para la detección de quirópteros (fs. 3860-3861). Sobre los transectos, señaló que se realizaron bandas de muestreo de 150 m de longitud y un ancho total de 50 m "en sitios que presentaban características de tránsito o refugio de mamíferos" (fs. 3860). Sobre las cámaras trampa, indicó que se instalaron dos cámaras Bushnell HD que permanecieron activas en el día y en la noche. Además, se afirmó que se habrían dispuesto cebos para atraer carnívoros y otro tipo de mamíferos, para favorecer la probabilidad de éxito del registro (fs. 3860). En el monitoreo acústico se utilizó un micrófono de *Wildlife acoustic* para registrar llamadas de alta frecuencia y el equipo *Echo meter touch pro* para grabar y visualizar las gráficas de llamadas ultrasónicas e identificar las especies de quirópteros. Estos muestreos se realizaron en puntos determinados con el objeto de aumentar su probabilidad de éxito, utilizando grabaciones automáticas a partir de la activación por 10 minutos (fs. 3861). En concreto, se consideró un total de 27 estaciones de monitoreo de mamíferos, dos de ellas mediante el uso de cámaras trampas, tres mediante el uso de técnicas de detección de eco localización y las restantes veintidós a través de transectos (fs. 3872), según se detalla en la Tabla 3.

- b) A fs. 4302 y ss. la Adenda, con la que el Titular acompañó el Anexo 6 denominado "Actualización de caracterización ambiental fauna terrestre" -en adelante, también Informe de Fauna Silvestre de la Adenda-, que corresponde a una segunda campaña de muestreo realizada entre el 27 y 30 de octubre de 2020 (fs. 4355-4356; 4565) y que adiciona un total de 10 estaciones de muestreos, entre ellas, siete transectos pedestres para la identificación de mamíferos, una cámara trampa y dos monitoreos que utilizaron sistemas de eco localización (fs. 4355-4356), todo bajo la misma metodología referida en el literal precedente. El detalle de las estaciones se presenta en la Tabla 3.

Tabla 3. Estaciones de muestreo de fauna en general.

Estación	Metodología	Fauna objetivo	Coordenada UTM		Tipo de Ambiente	Campaña
			Este	Norte		
T1	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	713.404	5.853.311	Terreno agrícola	Primavera 2019
T2	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	715.812	5.853.301	Terreno agrícola	Primavera 2019
T3	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	714.148	5.853.221	Terreno agrícola	Primavera 2019
T4	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	713.779	5.853.266	Terreno agrícola	Primavera 2019
T4	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	724.922	5.853.393	Bosque de exóticas asilvestradas	Primavera 2019
T6	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	715.155	5.852.934	Terreno agrícola	Primavera 2019
T7	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	715.507	5.853.127	Terreno agrícola	Primavera 2019
T8	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	736.209	5.853.255	Otros usos de suelo	Primavera 2019
T9	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	736.399	5.853.162	Otros usos de suelo	Primavera 2019
T10	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	710.517	5.853.353	Terreno agrícola	Primavera 2019
T11	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	710.075	5.853.364	Matorral de Rosa rubiginosa	Primavera 2019
T12	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	715.914	5.853.356	Terreno agrícola	Primavera 2019
T13	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	716.809	5.853.848	Terreno agrícola	Primavera 2019
T14	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	717.156	5.854.050	Terreno agrícola	Primavera 2019
T15	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	716.071	5.853.438	Terreno agrícola	Primavera 2019
T16	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	717.914	5.854.263	Terreno agrícola	Primavera 2019
T17	Transecto	Anfibios,	723.720	5.853.648	Terreno agrícola	Primavera

	pedestre	reptiles, mamíferos				2019
T18	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	723.406	5.853.646	Terreno agrícola	Primavera 2019
T19	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	723.238	5.853.587	Terreno agrícola	Primavera 2019
T20	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	722.987	5.853.493	Terreno agrícola	Primavera 2019
T21	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	722.799	5.853.422	Terreno agrícola	Primavera 2019
T22	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	719.522	5.853.532	Terreno agrícola	Primavera 2019
T23	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	726.452	5.853.030	Terreno agrícola	Primavera 2020
T24	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	725.815	5.853.243	Plantación forestal	Primavera 2020
T25	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	725.256	5.853.256	Plantación forestal	Primavera 2020
T27	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	724.750	5.853.368	Terreno agrícola	Primavera 2020
T28	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	732.601	5.853.917	Terreno agrícola	Primavera 2020
T29	Transecto pedestre	Anfibios, reptiles, mamíferos	733.079	5.853.931	Bosque de exóticas asilvestradas	Primavera 2020
CT1	Cámara trampa	Mamíferos	715.626	5.853.156	Terreno agricola	Primavera 2019
CT2	Cámara trampa	Mamíferos	724.888	5.853.424	Bosque de exóticas asilvestradas	Primavera 2019
CT3	Cámara trampa	Mamíferos	736.077	5.853.296	Bosque nativo	Primavera 2020
PB1	Playback nocturno y quirópteros	Aves nocturnas y quirópteros	715.697	5.853.146	Terreno agrícola	Primavera 2019
PB2	Playback nocturno y quirópteros	Aves nocturnas y quirópteros	736.168	5.853.286	Bosque nativo	Primavera 2019
PB3	Playback nocturno y quirópteros	Aves nocturnas y quirópteros	719.617	5.853.570	Terreno agrícola	Primavera 2019
PB4	Playback nocturno y quirópteros	Aves nocturnas y quirópteros	736.065	5.853.300	Bosque nativo	Primavera 2020

PB5	Playback nocturno y quirópteros	Aves nocturnas y quirópteros	726.551	5.852.946	Terreno agricola	Primavera 2020
-----	---------------------------------	------------------------------	---------	-----------	------------------	----------------

Fuente: Elaboración propia, en base a: Tabla 3, "Estaciones de muestreo de fauna silvestre, sus coordenadas y tipo de ambiente", Anexo 11 de la de la DIA (fs. 3872-3873); y Tabla 3, "Estación de muestreo de fauna silvestre, sus coordenadas y tipo de ambiente", Anexo 6 de la Adenda (fs. 4582-4585).

c) A fs. 2816 y ss., la Adenda Complementaria, con el Anexo 5 "Caracterización complementaria avifauna humedal urbano El Avellano" (fs. 3029 y ss.) -en adelante, también Informe de Fauna Silvestre de la Adenda Complementaria-, y que no presenta información adicional sobre mamíferos.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** De lo anterior, se aprecia que el Titular -a diferencia de lo que se sostiene en la Resolución Reclamada- sí presentó una explicación y desarrollo de las metodologías de muestreos utilizados para fauna (fs. 3858-3864; 4565-4571; 3036-3041), incluyendo mamíferos (fs. 3860-3861; 4567-4596). En tal sentido, hizo una descripción del diseño de la muestra, del procedimiento empleado, equipamiento utilizado y la georreferenciación de las unidades muestrales en función de los hábitats o ambientes identificados, todo lo cual se ajusta a las directrices entregadas en la "Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres", ya referidas en el presente fallo.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Además, es importante indicar que tanto la citada Guía, como el "Manual para la evaluación de línea base componente fauna silvestre" del SAG -en adelante, Manual del SAG- reconocen la existencia de diversas técnicas para identificar fauna silvestre, siendo el muestreo a través de trampas *Sherman* una de las alternativas que pueden ser implementadas para efectuar la caracterización (SEA, *op. cit.*, 2015, p. 51; SAG, "Manual para la evaluación de línea base componente fauna silvestre", D-PR-GA-009, 2012, pp. 29-31). En tal contexto, si bien es efectivo que los métodos de muestreo seleccionados por el Titular no incorporaron el uso de trampas *Sherman*, los que fueron implementados son consistentes con aquellos que la Guía aludida reconoce como medios idóneos para exponer resultados sobre el número de individuos, número de individuos por área, abundancia relativa, riqueza, presencia/ausencia y densidad de individuos por unidad de área

(SEA, op. cit., 2015, p. 50, 55, 56; SAG, op. cit., 2012, p. 22-27). Además, la mencionada Guía considera que estos métodos son adecuados al proveer información suficiente y necesaria para describir la condición inicial y sustentar la predicción de impactos sobre aquellas clases de mamíferos como las artiodactylas - cingulatas, carnívoras, chiropteras, marsupiales y rodentias (SEA, op. cit., 2015, p. 28-29).

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** También es relevante señalar que, en el proceso de evaluación ambiental, ni la autoridad administrativa - el SEA y los organismos del Estado con competencia ambiental- ni los observantes ciudadanos, solicitaron incorporar el uso de trampas Sherman para efectuar la caracterización de fauna. En su lugar, los pronunciamientos y observaciones se dirigieron -en general- a aumentar los esfuerzos de muestreo (pregunta 5.1.3. del ICSARA, fs. 4236), y, en el caso de los observantes ciudadanos, a incluir métodos pasivos de muestreo "como loggers acústicos permanentes" (ICSARA Ciudadano, obs. 1.87, fs. 4283), lo que fue efectivamente empleado por el Titular. Asimismo, el que no se haya solicitado el uso de trampas Sherman durante la evaluación, permite concluir que este método no fue considerado relevante para la caracterización de fauna.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** En consecuencia, no se evidencia el defecto al que se hizo referencia en la Resolución Reclamada, ya que durante la evaluación se emplearon metodologías específicas para la detección de los distintos grupos taxonómicos presentes en el área de influencia, particularmente mamíferos, que son consistentes con los lineamientos previstos en la "Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres".

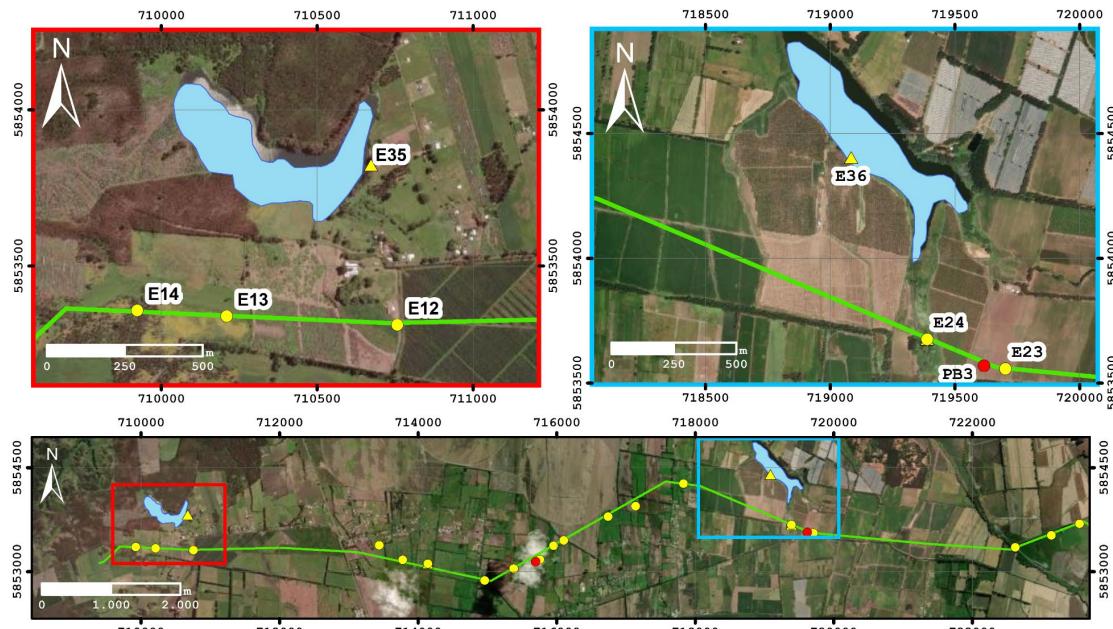
**ii) Si la caracterización de la avifauna y quirópteros es suficiente y representativa para evaluar los impactos generados por el Proyecto**

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** En este segundo grupo de argumentaciones de la Resolución Reclamada se cuestiona la representatividad de los muestreos. Conforme se indicó en el considerando sexagésimo séptimo precedente, el primer cuestionamiento de este tipo es que la caracterización de avifauna no está debidamente fundada en su relación con los cuerpos de aguas próximos al Proyecto. Al

respecto, según se indicó, el primer informe presentado en la DIA no consideró puntos de conteo de avifauna sobre cuerpos de aguas superficiales, ya que, en concepto del Titular, estos no serían intervenidos por las obras del Proyecto, por lo que decidió excluirlos del AI, según fue analizado en el motivo quincuagésimo quinto letra a) precedente. Sin embargo, de la información del expediente se advierte que, del total de estaciones consideradas en la primera campaña realizada entre el 11 y el 15 de noviembre del 2019 (primavera) (fs. 3852), diez de ellas corresponden a puntos de conteo de aves y dos a playback nocturnos ubicadas entre los 300 y los 600 m aproximados de los bordes de los distintos cuerpos de aguas cercanos al emplazamiento del Proyecto, específicamente, la laguna Tierras Nobles con las estaciones E12, E13 y E14 (Figura 11, del Informe de Fauna Silvestre de la DIA, fs. 3874; también denominadas estaciones F12, F13 y F14, según Tabla 3 del referido Informe, fs. 3872); la laguna Virquenco con las estaciones E23, E24 y PB3 (Figura 12, del Informe de Fauna Silvestre de la DIA, fs. 3875; también denominadas estaciones F23, F24 y PB3, según Tabla 3 del referido Informe, fs. 3872-3873); el tranque de regadío con las estaciones E5 y E6 (Figura 13, del Informe de Fauna Silvestre de la DIA, fs. 3876; también denominadas estaciones F5 y F6, según Tabla 3 del referido Informe, fs. 3872); y la laguna la Poza o Humedal El Avellano, con las estaciones E9, E10, E11 y PB2 (Figura 14, del Informe de Fauna Silvestre de la DIA, fs. 3877; también denominadas estaciones F9, F10, F11 y PB2, según Tabla 3 del referido Informe, fs. 3872-3873), todo esto según se muestran en las Figuras 3 y 4. Adicionalmente, se incluyeron otras trece estaciones de conteo de aves y un playback nocturno en otros hábitats, ambientes o unidades geográficas representativas del AI del Proyecto (fs. 3872-3873).

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** A su turno, y como se indicó en el considerando quincuagésimo quinto letra d) de esta sentencia, con el objeto de dar respuesta a las observaciones ciudadanas, el Proponente amplió la caracterización de fauna incluyendo una nueva campaña de muestreo realizada entre el 27 y 30 de octubre de 2020 (primavera) (fs. 4558), adicionando cuatro estaciones de monitoreo (E26, E34, E35 y E36) sobre cuerpos de aguas continentales próximos al Proyecto (fs. 4581), cuyo detalle se presentó en la Tabla 1

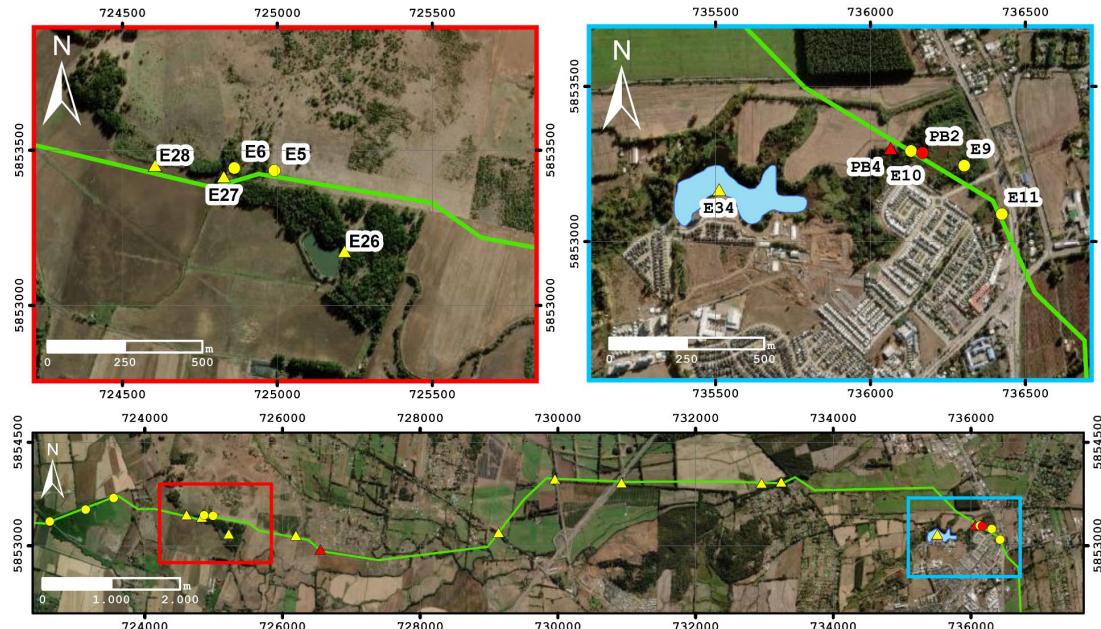
precedente (fs. 4582-4585). Además, añadió dos puntos de conteo de aves (E27, E28) y una estación de playback nocturno (PB4) situados a una distancia de 300 a 600 m aproximados de los bordes del trunque de regadio y el Humedal El Avellano, respectivamente. También incorporó otras seis estaciones de conteo de aves y un playback nocturno en otros hábitats o ambientes representativos del AI del Proyecto (fs. 4582-4585).



#### Leyenda

- |  |   |
|--|---|
| — LAT (DIA Anexo 2, archivo adjunto a fs. 939) | ■ Masas lacustres (BCN)                           |
| DIA (11-15 nov. 2019; primavera)               | ▲ E: puntos de conteo de avifauna (fs. 3872)      |
|  | ● PB: Playback nocturnos y quirópteros (fs. 3873) |
|  | ▲ E: puntos de conteo de avifauna (fs. 4582)      |
|  | ▲ PB: Playback nocturnos y quirópteros (fs. 4584) |

**Figura 3: Estaciones de muestreo de la primera (primavera 2019) y segunda (primavera 2020) campañas, cercanas a (A) Laguna Tierras Nobles; (B) Laguna Virquenco. Fuente: Figuras 11, 12, 13, 14, "Caracterización fauna silvestre", Anexo 11 de la DIA (fs. 3849 y ss.).**



#### Leyenda

- LAT (DIA Anexo 2, archivo adjunto a fs. 939)
- Masas lacustres (BCN)
- DIA (11-15 nov. 2019; primavera)
- Adenda (27-30 oct. 2020; primavera)
- E: puntos de conteo de avifauna (fs. 3872)
- E: puntos de conteo de avifauna (fs. 4582)
- PB: Playback nocturnos y quirópteros (fs. 3873)
- PB: Playback nocturnos y quirópteros (fs. 4584)

**Figura 4: Estaciones de muestreo de la primera campaña (primavera 2019) y segunda (primavera 2020) campañas, cercanas a (C) Tranque de regadio; (D) Humedal El Avellano.**  
Fuente: Figuras 11, 12, 13, 14, “Caracterización fauna silvestre”, Anexo 11 de la DIA (fs. 3849 y ss.).

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Por último, en Adenda Complementaria se presentaron los resultados de la tercera campaña de muestreo, realizada entre el 16 y 17 de junio del 2021 (otoño) y 23 y 24 de agosto de 2021 (invierno) (fs. 3036), en la que se incorporó un total de siete estaciones de muestreo en el denominado Humedal El Avellano, correspondiente a dos puntos de conteo de avifauna, tres puntos de muestreo de rutas de vuelo y dos puntos de muestreo de aves nocturnas (fs. 3036-3037), conforme a lo expuesto en la Tabla 2 y Figura 5 del presente fallo.



Figura 5: Estaciones de muestreo de la tercera y cuarta campaña (otoño e invierno 2021), cercanas al Humedal El Avellano. Fuente: Figuras 11, 12, 13, 14, "Caracterización complementaria avifauna Humedal Urbano El Avellano", Anexo 5 de la Adenda Complementaria (fs. 3029 y ss.).

**OCTOGÉSIMO:** En definitiva, durante la evaluación se llevó a cabo un total de cuatro campañas de muestreo: dos en primavera y las dos restantes en otoño e invierno, con un total de 48 estaciones de muestreo exclusivamente para el registro de avifauna. De estas, **11 se ubican en cuerpos de aguas superficiales y 15 en las cercanías de cuerpos de aguas superficiales próximos al Proyecto**, pero a más de 300 metros del borde de dichos ecosistemas. Además, se incluyeron otras 22 estaciones de muestreo distribuidas en el AI para representar diferentes ambientes o hábitats relevantes.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** De este análisis cuantitativo se aprecia que de las **15 estaciones cercanas a cuerpos de aguas superficiales**, 10 corresponden a puntos de conteo de aves consideradas para las campañas de primavera de 2019, presentadas en la DIA (E5, E6, E9, E10, E11, E12, E13, E14, E23 y E24); y dos corresponden a puntos de conteo de aves de la campaña de octubre de 2020 (E27, E28), presentadas en Adenda. Ahora bien, debido a la distancia con los cuerpos de aguas, estas estaciones no son adecuadas para caracterizar la fauna presente en tales ambientes. En relación a

esto, la referencia bibliográfica considerada por la Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres para el conteo de aves (SEA, op. cit., 2015, p. 62), citada también por el Reclamante en sus Informes (DIA, fs. 3858, 3892; Adenda, fs. 4565, 4618), indica que la metodología de campo en base a puntos de muestreo extensivos – como los aplicados por el proponente-, deben realizarse desde puntos situados como mínimo a intervalos de 250 m. Además, se afirma que “en prácticamente todos los hábitats, el 99% de las aves contadas se detectan a menos de 125 m del observador”, agregando, que en hábitat abiertos está última distancia será “algo mayor” (RALPH, C., GEUPEL G., PYLE P., MARTIN T., DESANTE D. Y MILÁ B., *Manual de métodos de campo para el monitoreo de aves terrestres*, USDA Forest Service, General Technical Report, PSW-GTR-159-Web, Pacific Southwest Research Station, 1996. p. 33). De este modo, considerando la distancia entre estas 12 estaciones de muestreo y el borde de los cuerpos lacustres, se concluye que estos esfuerzos no satisfacen el estándar exigido para representar adecuadamente la avifauna silvestre presente en dichos cuerpos de agua, y que fueron excluidos del AI por el Titular.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Luego, tres de las 15 estaciones de muestreo ubicadas en las cercanías de los cuerpos de aguas superficiales próximos al Proyecto, corresponden a playback nocturnos realizados en la campaña presentada en la DIA (PB2 y PB3) y en Adenda (PB4). Sin embargo, al revisar la descripción de esta metodología se constata que la técnica de muestreo descrita refiere exclusivamente al monitoreo de quirópteros, sin incluir aves nocturnas (DIA, fs. 3860-3891 y Adenda, fs. 4567-4568). Esta deficiencia del titular no solo impide verificar la fiabilidad de los procedimientos técnicos empleados para obtener resultados representativos en relación a este tipo de aves, sino que también, permite inferir que no se aplicaron metodologías específicas para su detección, dada la ausencia de registro o detección de aves nocturnas en ambas campañas (DIA, fs. 3879; Adenda, fs. 4593). En consecuencia, tales esfuerzos tampoco satisfacen el estándar exigido para representar adecuadamente la avifauna silvestre presente en los cuerpos de agua excluidos del AI del Proyecto, lo que contraviene la obligación de justificar debidamente el uso y procedimientos de metodologías

necesarias para describir, caracterizar y analizar la condición base (art. 18 letra e) inciso final del RSEIA).

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Por otra parte, se observa que de las **11 estaciones ubicadas en los cuerpos de aguas** -pero fuera del AI de fauna silvestre-, ocho se sitúan en el Humedal El Avellano, mientras que las restantes tres se distribuyen en los tres cuerpos de aguas, esto es, la estación E35 en la laguna Tierras Nobles, la estación E36 en la laguna Virquenco y la estación E26 en el tranque de regadio.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Si bien los ocho muestreos incluidos para caracterizar la avifauna del Humedal El Avellano no presentaron para el SEA deficiencias evidentes, el hecho de considerar una única estación de muestreo para cada uno de los restantes cuerpos de agua constituye un claro error metodológico que afecta la representatividad de los resultados. Esta cantidad de estaciones resulta insuficiente para caracterizar adecuadamente la fauna de estos cuerpos de agua, que son de alta relevancia. Como se señaló en los considerandos quincuagésimo y siguientes del presente fallo, las estaciones de monitoreo deben ubicarse en un hábitat representativo, focalizando esfuerzos en áreas de especial interés o sensibilidad para la fauna, como los cuerpos de aguas superficiales. De acuerdo a la Guía de AI del SEA, estos ecosistemas constituyen singularidades ambientales que deben ser caracterizadas por los proponentes (SEA, *op. cit.*, 2015, p. 18-19; SEA, *op. cit.*, p. 2017, p. 39), ya que, en general, presentan alta concentración de aves al ser utilizados como dormideros, lugares de forrajeo, sitios de descanso y colonias reproductivas (SAG, *op. cit.*, 2015, p. 31, 49).

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Esta obligación, además, encuentra su fundamento legal en el art. 18 letras e) y f) del RSEIA que ordenan efectuar la evaluación y, por tanto, la caracterización considerando el estado real de los elementos del medio ambiente, sus atributos relevantes y la relación de la fauna silvestre con el medio físico y los ecosistemas acuáticos continentales, todo esto, en las condiciones más desfavorables para el proyecto o actividad, pues esa es la única forma en que la evaluación ambiental arroje resultados válidos que aseguren que los impactos generados

por el proyecto estarán por debajo del umbral de significancia propio de un EIA.

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** Ahora bien, desde una perspectiva cualitativa, incluso si se considerara que este error no era esencial y que las tres estaciones de muestreo en los últimos tres cuerpos de aguas mencionados eran representativas para caracterizar la fauna, se observa que el manejo y tratamiento de los datos obtenidos fuera del AI se realizó de manera segregada respecto a los resultados obtenidos dentro del AI. Dicho en otros términos, el Titular no integró los hallazgos obtenidos dentro del AI con los resultados obtenidos en los cuerpos de agua fuera del AI. Así, y pese a que se presentan los datos de riqueza (número) de especies tanto del AI como de las identificadas fuera del AI (fs. 4593-4595; 4599-4602), sólo se expusieron los resultados de abundancia y densidad de las especies registradas en el AI, prescindiendo y excluyendo los resultados obtenidos en los muestreos realizados en los cuerpos de agua (fs. 4604-4609).

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** En efecto, al comparar la Tabla 14 "Taxonomía y origen de las aves identificadas en el Área de Influencia - primavera 2020" (fs. 4599) con la Tabla 15 "Taxonomía y origen de las aves identificadas en cuerpos de agua (fuera del AI del Proyecto) - primavera 2020", ambas del Anexo 6 de la Adenda (fs. 4553 y ss), se constata que fuera del AI se detectaron especies como el Cisne de cuello negro (*Cygnus melancoryphus*), Garza cuca (*Ardea cocoi*), Garza grande (*Ardea alba*) entre otras aves acuáticas que no fueron consideradas en la Tabla 17 "Abundancia y densidad de las especies registradas en el Área de Influencia del Proyecto-primavera 2019" (fs. 4606).

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Esta segregación de datos no sólo carece de justificación técnica, sino que también introduce una distorsión en la interpretación del impacto ambiental del Proyecto, afectando la solidez de la información sobre la que se desarrolló y sustentó el descarte de los efectos, características y circunstancias del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Así, esta situación debilita la integridad de las conclusiones presentadas, ya que desagregar los datos implica subestimar los mismos, circunstancia que impide proporcionar una imagen precisa del estado real del ecosistema, sus atributos relevantes y su condición actual, conforme lo exige

el art. 18 letras e) y f) del RSEIA. En definitiva, los resultados que fueron expuestos por el Titular en su DIA, no solo van en contra de sus propios argumentos presentados en su reclamación, sino que, además, permiten sostener que la conclusión a la que arribó la Dirección Ejecutiva del SEA mediante la resolución impugnada se ajusta a Derecho, en este aspecto.

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** Adicionalmente, aun cuando la Resolución Reclamada no hizo observaciones, se aprecia que en las campañas presentadas en la DIA y en Adenda se realizó un total de 36 muestreos de aves en base a puntos de conteo. Sin embargo, estos esfuerzos presentan falencias metodológicas que afectan la representatividad de los mismos. En concreto, para las campañas de noviembre de 2019 y octubre de 2020, se explicó que con el objetivo de no alterar o causar perturbación sobre las aves y su densidad en el lugar muestreado, se esperó "[...] cinco minutos antes de comenzar el conteo para que la actividad de las aves vuelvan a la normalidad luego de la perturbación efectuada. Posteriormente se registran durante los siguientes cinco minutos a todos los individuos detectados [...] obteniendo de esta forma la abundancia relativa" (énfasis del Tribunal, DIA, fs. 3860; Adenda, fs. 4567). Ahora bien, el método utilizado difiere del criterio técnico de la Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres, en la que se fija un estándar de tiempo mínimo de muestreo de 10 minutos, incluso, la mencionada Guía considera que tiempos de registro inferiores al mencionado constituyen errores metodológicos (SEA, op. cit., 2015, p. 62) que afectan la fiabilidad de los datos obtenidos.

**NONAGÉSIMO:** Por lo tanto, se desestimarán la alegación específica del Reclamante, dado que el reproche de la autoridad administrativa se ajusta al mérito de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental. Dichos antecedentes corroboran la insuficiencia cuantitativa y cualitativa de los esfuerzos de muestreo realizados y su incapacidad para sustentar la validez de la caracterización de la avifauna. Esto se debe a que no fue adecuadamente representada la relación entre estos taxones y los ecosistemas acuáticos continentales, lo que a su vez impide descartar potenciales efectos adversos significativos sobre la avifauna silvestre.

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** No obstante lo señalado, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre los otros vicios de motivación alegados por el Reclamante. Así, en relación a si la caracterización de la avifauna habría sido o no realizada en una estacionalidad representativa, según sostuvo en el considerando 13.8.10. de la Resolución Reclamada (fs. 864), se observa que el Titular llevó a cabo sus campañas de muestreo en diferentes momentos del año, considerando variaciones estacionales. Dos de estas campañas coincidieron con el período primavera que, de acuerdo a los criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre elaboradas por el SEA y el SAG, corresponde a la época estival (SEA, "Criterio de evaluación en el SEIA: criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos", 2022, p. 5; SAG, op. cit., 2012, p. 39). Además, este período es considerado la época más favorable para realizar la caracterización de especies, ya que es aquél en el que la fauna terrestre muestra la "mayor expresión de riqueza y abundancia" (SEA, op. cit., 2022, p. 6). De igual modo, es importante tener en cuenta que la Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres sólo considera como error común la prospección realizada en otoño o invierno cuando esta tiene por objeto la descripción de especies invertebradas (SEA, op. cit., 2015, pp. 71, 72), no así para taxones como aves. Incluso, según esta misma Guía y el Manual del SAG, la identificación de especies migratorias requiere necesariamente "realizar muestreos en al menos dos estaciones del año, cuando se encuentra la mayor parte de las especies migratorias y cuando éstas están ausentes y se encuentra la avifauna propia del lugar" (Ibid., p. 30), y que, según explica el Manual elaborado por el SAG, permite "discriminar especies residentes, migratorias o de características singulares" (SAG, op. cit., 2012 p. 38). Tal criterio -como se ha hecho constar- fue seguido por el Titular según dan cuenta los esfuerzos de muestreo antes descritos.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Asimismo, se aprecia que el número de campañas realizadas por el Titular también se adecua cuantitativamente a la orientación técnica para campañas de terreno de fauna terrestre del SEA, la que, si bien no se encontraba vigente al momento de la evaluación ambiental, será considerada por el Tribunal al constituir un criterio sustentado sobre bases científicas. El

mencionado lineamiento establece que, en el caso de una DIA, “se deberá realizar **al menos dos campañas** en épocas contrastadas que permitan registrar la presencia de especies estacionales, migratorias, crípticas, que desarrollen procesos de hibernación, diapausa, sopor, letargo o brumación debido a condiciones climáticas o de escasez de alimento” (énfasis del Tribunal, SEA, *op. cit.*, 2022, p. 6).

**NONAGÉSIMO TERCERO:** Ahora bien, desde una perspectiva cualitativa, no se puede ignorar que las campañas con menores brechas respecto a los criterios técnicos del SEA y que, por tanto, representaron de mejor manera la relación entre la avifauna con uno de los ecosistemas acuáticos continentales próximo al Proyecto, corresponde a la ejecutada en otoño e invierno de 2021, esto es, la época de menor expresión de riqueza y abundancia de la fauna, según ya se explicó. Así, dado que los resultados de estas campañas corresponden a una sección limitada del AI y a una temporada en que, en general, la actividad y la diversidad de la avifauna disminuye de forma natural, los datos obtenidos –aunque útiles– no permiten convalidar o subsanar los errores metodológicos de las campañas de primavera 2019 y 2020. Es decir, las campañas de otoño e invierno de 2021 presentan un sesgo espacial y estacional que limita su capacidad para ofrecer una imagen completa de la avifauna y su forma de interacción con los ecosistemas lacustres cercanos al Proyecto, por lo que tales resultados impiden subsanar las deficiencias metodológicas de las campañas de primavera de 2019 y 2020.

**NONAGÉSIMO CUARTO:** Adicionalmente, se constata que los datos recopilados en estas campañas de otoño e invierno de 2021 no se utilizaron para complementar la caracterización realizada en las campañas de primavera 2019 y 2020, sino que fueron analizados de forma aislada, y únicamente para caracterizar la avifauna del Humedal Urbano El Avellano (fs. 3034). De este modo, los resultados finales sobre la caracterización de la fauna silvestre no integran la totalidad de datos obtenidos en las diversas campañas de muestreo ejecutadas a lo largo de las diferentes estaciones y anualidades (fs. 3067-3070; 3073-3078), reiterando así la deficiencia mencionada en los motivos octogésimo sexto a octogésimo octavo del presente fallo.

**NONAGÉSIMO QUINTO:** De esta forma, y aunque la Resolución Reclamada no es del todo precisa en este punto, este Tribunal concluye que no se verifica el defecto mencionado por la Reclamante, ya que las campañas ejecutadas en la época de mayor expresión de riqueza y abundancia de fauna -esto es, primavera 2019 y 2020- no son lo suficientemente representativas para caracterizar de forma adecuada la avifauna, ni tampoco para representar su interacción con los cuerpos de aguas superficiales del AI del Proyecto. Por su parte, las campañas que, desde la perspectiva de los esfuerzos de muestreo, son más adecuadas para caracterizar la fauna aviar, se realizaron en época de menor biodiversidad y expresión de actividades, por lo que no proporcionan información suficiente para conocer los atributos relevantes de esta componente ambiental, tales como, identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia existentes en la totalidad del AI del Proyecto. Por lo tanto, las alegaciones del Reclamante serán desestimadas en este punto.

**NONAGÉSIMO SEXTO:** Por último, corresponde pronunciarse en relación a si el Titular precisó y detalló los horarios en que se realizaron los muestreos de avifauna, según se cuestionó en el considerando 13.8.19. de la Resolución Reclamada (fs. 865-866).

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** En primer término, de acuerdo a la Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres, los horarios en que se realiza el levantamiento de la información en terreno constituyen un contenido mínimo que debe ser informado por el titular o proponente (SEA, op. cit., 2015, p. 23). El horario, en efecto, es determinante para establecer si los esfuerzos realizados son adecuados para obtener una caracterización representativa, dado que ciertas especies presentan mayor actividad en determinados períodos del día. Así, de acuerdo a las guías de campo utilizadas como referencia bibliográfica por el Titular (DIA, fs. 3858, 3892; Adenda, fs. 4565, 4618) y por el propio SEA (SEA, op. cit., 2015, p. 62), "la mejor hora para efectuar censos en la mayoría de las zonas en latitudes templadas suele ser entre las **5:00 y las 9:00 de la mañana**. Generalmente no deberán efectuarse censos más tarde de las 10:00 aunque se pueden dar excepciones si el censo se lleva a cabo fuera de la temporada reproductora. Es preferible comenzar durante los 15 primeros minutos después de la hora oficial de la

salida del sol, siendo las 3 ó 4 horas siguientes el periodo más estable en cuanto a la detección de aves" (énfasis del Tribunal, RALPH, C., et. al, op. cit., 1996, p. 32). Dicho de otro modo, precisar los horarios exactos de los muestreos permite correlacionar la condición temporal con la representatividad de los datos obtenidos, asegurando que la información reunida refleja el comportamiento y patrones de las aves en momentos de mayor actividad.

**NONAGÉSIMO OCTAVO:** En este contexto, en los informes acompañados a la evaluación, presentados en la DIA y Adenda, se indicó, en relación con las campañas, que "los conteos [de avifauna] fueron realizados, en medida de lo posible, durante las primeras horas del día, periodo en donde las aves presentan la mayor actividad" (DIA, fs. 3860; Adenda, fs. 4567). A su vez, los muestreos realizados en la tercera y cuarta campaña presentada en Adenda Complementaria, incluyeron conteos de aves, muestreos de aves nocturnas y muestreos de rutas de vuelo, los que sí especificaron sus horarios de ejecución. En relación al conteo de avifauna se indicó que fue realizado "en cuatro diferentes horarios: a las 9:00, a las 12:00, a las 15:00 y a las 18:00 horas (horario crepuscular durante la fecha de la campaña)" (fs. 3038). El muestreo de aves nocturnas se efectuó "a partir de las 18:30 horas considerando que las campañas se realizaron en temporada de otoño e invierno, o sea, luego del horario crepuscular" (fs. 3039). Por último, el muestreo de rutas de vuelo se realizó "durante 2 horas en la mañana, entre las 8:00 y 13:00 horas, y dos horas en la tarde, entre las 17:00 y 19:00 horas, de manera de reflejar el patrón bimodal" (fs. 3039).

**NONAGÉSIMO NOVENO:** En consecuencia, para las campañas primavera 2019 y 2020 el Titular no proporcionó un desglose claro de los horarios en los cuales se realizaron los muestreos, limitándose a indicar que estos se efectuaron "en medida de lo posible, durante las primeras horas del día". Aunque este defecto podría considerarse un error menor en otras circunstancias, dado que los muestreos -según se sostuvo- se habrían realizado en los horarios de mayor actividad aviar, la omisión en cuestión no pudo ser ignorada por la autoridad administrativa. En este caso, la indeterminación horaria forma parte de un patrón más amplio de

defectos en la caracterización de la fauna aviar, que agrega más incertezas sobre la caracterización, lo que deviene en la potencial subestimación de los impactos ambientales del Proyecto.

**CENTÉSIMO:** A su turno, las campañas de otoño e invierno de 2021 se realizaron en rangos horarios que, coinciden solo parcialmente con los lineamientos que provee la citada referencia bibliográfica. Así, y aun cuando la recomendación técnica sugiere efectuar tales muestreos entre las 5:00 am y las 9:00 am, se observa que, en el caso de los conteos de aves, estos fueron realizados entre las 9:00 am y las 12:00 pm; mientras que para el muestreo de rutas de vuelo, durante dos horas no determinadas, pero dentro del intervalo de las 8:00 am y las 13:00 pm. Si bien estos horarios se sitúan hasta cierto punto dentro de un rango razonable para la recolección de datos, no se alinean total y completamente con las recomendaciones técnicas, circunstancia que influye en la precisión de los resultados obtenidos, ya que la captura de datos excluyó el momento de mayor actividad aviar, lo que afecta la interpretación de la actividad y los patrones de vuelo de las aves.

**CENTÉSIMO PRIMERO:** Por lo tanto, estos defectos, al formar parte un patrón más amplio de inconsistencias metodológicas también constituye, a juicio de este Tribunal, una deficiencia relevante en la caracterización de la componente aviar, que no puede ser considerada una mera omisión formal, razón por la que la alegación del Reclamante también será desestimada.

**iii) Si la caracterización de especies como el coipo, la lechuza y la perdiz chilena es suficiente y representativa**

**CENTÉSIMO SEGUNDO:** Para resolver esta subcontroversia, se considerarán, en primer lugar, los argumentos previamente expresados y en base a los que se ha concluido que la metodología empleada para caracterizar aves, como la lechuza (*Tyto alba*) y la perdiz chilena (*Nothoprocta perdicaria*), presenta errores metodológicos que impiden validar los resultados presentados por el Titular en el contexto de la evaluación ambiental, confirmando, de este modo, el razonamiento de la autoridad administrativa en la Resolución Reclamada.

**CENTÉSIMO TERCERO:** Por lo tanto, en relación a las aves recién aludidas, esta alegación será desestimada por las mismas razones

que se expusieron en los motivos septuagésimo séptimo y siguientes, así como también por los que se expondrán en los considerandos centésimo octavo y siguientes de este fallo.

**CENTÉSIMO CUARTO:** En el caso del coipo, como ya se señaló, los métodos empleados por el Titular fueron adecuados para detectar mamíferos como el coipo (*Myocastor coypus*). Así y aunque esta especie no se registró durante las campañas de muestreo, el Titular lo identificó como una especie potencial del AI del Proyecto (fs. 3897, 4623), basándose en fuentes bibliográficas (fs. 3858, 3864-3866; 4565, 4572-4573), cuya validez no fueron representadas por la Resolución Reclamada ni cuestionadas en autos por la Reclamada o el tercero. Además, dicha bibliografía se ajusta a algunas de las referencias entregadas por la propia Guía del SEA (SEA, *op. cit.*, 2015, pp. 80, 87-88) y que, además, este Tribunal estima pertinentes.

**CENTÉSIMO QUINTO:** De igual modo, es importante considerar que la ausencia de especies es un evento con probabilidad de ocurrencia, y que a pesar de la falta de registro, el método utilizado para muestrear mamíferos satisfizo los lineamientos establecidos en la mencionada Guía, los que, en concreto, exigen complementar el levantamiento de información primaria, con fuentes secundarias (SEA, *op. cit.*, 2022, p. 5), esto es, "bases de datos utilizadas como información de apoyo" en las que se indiquen "datos técnicos tales como [...] revisión bibliográfica de especies potencialmente presentes en el AI" (SEA, *op. cit.*, 2015, p. 23).

**CENTÉSIMO SEXTO:** Finalmente, sobre este mismo punto, el Tribunal estima que la Resolución Reclamada adolece de motivación adecuada, ya que no proporciona una explicación clara y circunstanciada sobre por qué la información presentada no era suficiente para demostrar la representatividad de la caracterización de especies como el coipo. En lugar de eso, la autoridad administrativa se limitó a señalar que "no se presentaron antecedentes que justifiquen la representatividad de la caracterización de la fauna" (considerando 13.8.20. de la Resolución Reclamada, fs. 866); argumento que por sí solo es insuficiente para sustentar tal aseveración.

**CENTÉSIMO SÉPTIMO:** Sin embargo, aquel vicio no influye de manera sustancial en la determinación de la Dirección Ejecutiva del SEA,

ya que no logra desvirtuar la conclusión a la que finalmente arribó la autoridad administrativa.

**iv) Si correspondía caracterizar el tránsito aéreo.**

**CENTÉSIMO OCTAVO:** Por último, en la cuarta línea argumental se reprochó que el Proponente -salvo lo ocurrido con el Humedal Urbano El Avellano- no caracterizó las rutas de vuelo "no existiendo información suficiente para evaluar interacciones entre los diferentes cuerpos de agua existentes y el Proyecto" (considerando 13.8.11. de la Resolución Reclamada, fs. 864).

**CENTÉSIMO NOVENO:** Para resolver este asunto, se considerará solo a modo conceptual que el término apropiado para referirse a la metodología en cuestión es "medición de tránsito aéreo", la que es definida como "una técnica de búsqueda pasiva, no invasiva, que proporciona información respecto del vuelo de aves diurnas, así como un conteo directo de los individuos [...]. Durante el muestreo se puede registrar especie, número de individuos (si era una bandada), dirección de vuelo, tipo de vuelo, altura de vuelo" (SEA, "Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres", del 2024, p. 119); mientras que el concepto de "ruta de vuelo" es definido como "el área geográfica total utilizada por una población, especie o grupo de especies a lo largo de su ciclo anual" (KIRBY, Jeff. S., et al., "Key conservation issues for migratory land-and waterbird species on the world's major flyways". en: *Bird Conservation International*, Vol. 18, Iss., S1, 2008, S49-S73). Debido a ésto, el Tribunal entiende que el primer concepto es el que hace referencia a la metodología, mientras que el segundo es una característica de las especies o poblaciones y no corresponde a una metodología. Sin embargo, se respetará el uso que ha dado tanto la Reclamante, Reclamada y el Tercero Coadyuvante cuando se haga referencia directa a lo dicho por cada una de las partes.

**CENTÉSIMO DÉCIMO:** Por otra parte, el Tribunal tendrá presente lo dispuesto en el art. 19 letra b) del RSEIA, que establece -en concordancia con el encabezado del art. 11 de la Ley N° 19.300- que el titular de una DIA debe presentar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos adversos significativos. La misma disposición, señala en la letra

b.1) que entre estos antecedentes debe incluirse una "descripción general" de los elementos del medio ambiente que se verán impactados por el proyecto. Esta exigencia se diferencia del contenido requerido para un EIA, que de acuerdo al art. 18 letra e) en relación al art. 2 letra l) del RSEIA, deben presentar, ya no una descripción general, sino que una "línea de base" que describa "detalladamente" el AI del proyecto.

**CENTÉSIMO UNDÉCIMO:** De esta forma, la descripción detallada o línea base es exigible en la medida que los elementos del medio ambiente sean receptores de impactos significativos, de lo contrario el proponente debe presentar un informe de caracterización, esto es, una descripción general del estado del medio ambiente o de alguno de sus componentes presentes en el AI, que permita justificar de manera adecuada la inexistencia de efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300. Esta diferencia constituye el primer elemento para determinar si las metodologías empleadas en el marco de la evaluación ambiental cumplen con el estándar o nivel de exhaustividad que exige el ordenamiento.

**CENTÉSIMO DUODÉCIMO:** Por otra parte, el RSEIA también establece los datos que son requeridos para efectuar esta descripción. El art. 6º letra b) del mencionado Reglamento señala que los datos necesarios para caracterizar aquellos atributos generales de los recursos naturales renovables deben incluir información sobre la **diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de la fauna silvestre** que se encuentre en alguna categoría de conservación. Estos antecedentes, además, son consistentes con aquellos que el art. 18 letra e.2. del RSEIA exige incluir y que comprenden "[...] entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies [animales silvestres] que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley". Esta disposición agrega que en esta descripción "se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas acuáticos continentales y marinos".

**CENTÉSIMO DECIMOTERCERO:** Así, se debe tener en cuenta que la obtención de esta información tiene como propósito justificar -en

el caso de una DIA- que no se afectará “la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional y futuro; [que no] se alter[ará] la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, [que no] se alter[ará] las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas” (destacado del Tribunal, art. 6º inciso segundo del RSEIA). Es decir, los datos recopilados durante la fase de caracterización deben respaldar la posterior evaluación de impactos, considerando que el objetivo último es establecer si se afecta o altera significativamente a la fauna, en alguna de estas dimensiones indicadas en el citado art. 6º del RSEIA.

**CENTÉSIMO DECIMOCUARTO:** En este sentido, como se explicó en el motivo septuagésimo cuarto del presente fallo, tanto la Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres del SEA, como el Manual del SAG, reconocen la existencia de diversas metodologías para obtener información relativa a la distribución, diversidad y abundancia de las especies de fauna silvestre (SEA, *op. cit.*, 2015, p. 51; SAG, *op. cit.*, 2012, p. 29-31), siendo la medición del tránsito aéreo de aves solo una de las diversas metodologías de muestreo que pueden ser utilizadas para efectuar la caracterización de especies, existiendo otras igualmente válidas aplicadas por el Titular, tales como transectos, puntos de aves y playback (SEA, *op. cit.*, 2015, p. 27, en relación a p. 49). Por lo tanto, **desde una perspectiva abstracta**, es posible concluir que la medición sobre el tránsito aéreo de aves no constituye un requerimiento imperativo para caracterizar especies. Esta conclusión deriva no sólo del razonamiento expuesto, sino también de la circunstancia que el instrumento de evaluación, esto es, una DIA sólo exige incluir una descripción general de los elementos del medio ambiente, según se razonó previamente.

**CENTÉSIMO DECIMOQUINTO:** Sin perjuicio de lo anterior, el art. 18 letra e) inciso final del RSEIA indica que “[e]l uso de procedimientos y metodologías necesarias para describir, caracterizar y analizar la línea base, deberá estar **debidamente justificada**” (énfasis del Tribunal). En concordancia con esta disposición, la Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres

del SEA señala que la elección y determinación de la metodología para obtener los **datos relevantes** debe estar sustentada en un marco conceptual (SEA, op. cit., 2015, pp. 14; 17). Este marco debe considerar tanto la interacción entre los factores estructurales del proyecto (Ibid., pp. 17-20) como las características preliminares o básicas del elemento del medio ambiente receptor de impactos, lo que incluye el reconocimiento de ecosistemas presentes, los hábitats relevantes para especies objetivo y la identificación de singularidades ambientales (Ibid., pp. 18-20). En consecuencia, a través de este esquema se puede definir y establecer el tipo de transformación o tipo de impacto que potencialmente puede afectar al medio o a las especies receptoras (Ibid., p. 20) y, a partir de dicha información, seleccionar la metodología que mejor se adapte a los impactos identificados, garantizando que la técnica de muestreo seleccionada sea capaz de “sustentar la predicción de impactos”, es decir, debe proporcionar los datos necesarios para pronosticar cómo evolucionará la componente en cuestión (Ibid., p. 21), asegurando que el esfuerzo de muestreo sea consistente y tenga la fortaleza estadística necesaria para interpretar los resultados y tomar decisiones fundamentadas (Ibid., p. 15).

**CENTÉSIMO DECIMOSEXTO:** En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “la etapa de evaluación de un proyecto preciso y determinado [...] conlleva el deber del titular en orden a determinar, de manera correcta y fidedigna, la caracterización de los componentes presentes en el área de influencia, según la técnica que mejor permita obtener la información certera y actualizada respecto de los elementos eventualmente impactados por el proyecto, conforme a la realidad temporalmente inmediata a cada etapa del procedimiento” (destacado del Tribunal, Corte Suprema, Rol N° 13.923-2021, sentencia de 14 de noviembre de 2022, considerando 4º).

**CENTÉSIMO DECIMOSEPTIMO:** Considerando lo anterior, se observa que el Titular partió de la base de que el Proyecto no tendrá impactos directos sobre los ecosistemas acuáticos continentales, ya que – según sus dichos- estos no serán alterados directamente por las obras, partes y acciones del Proyecto. Lo anterior, es correcto,

si se estima que el área de intervención del Proyecto no coincide geográficamente con la ubicación de estos cuerpos de aguas (fs. 4346; 4362; Misma respuesta se entrega en la Adenda Ciudadana a fs. 2280; 2402-2404; 2417; 2421; 2427; 2449-2452). Sin embargo, de forma poco sistemática, el mismo Titular reconoce que uno de los principales impactos que producen las líneas de transmisión eléctrica sobre las aves, es la obstrucción del espacio aéreo y la pérdida de especies por colisión y/o electrocución (DIA, fs. 1023, 3900; Adenda, fs. 4359, 4364-4365, 4615, 2733-2734; Adenda Complementaria, fs. 2843).

**CENTÉSIMO DECIMOCTAVO:** En este contexto, este Tribunal tendrá en consideración conforme al art. 25 de la Ley N° 20.600, en base al conocimiento científicamente afianzado, que las aves no solo exhiben patrones de comportamiento que incluyen desplazamiento en largas distancias, según los cuales se pueden determinar las rutas migratorias y los cambios en asentamientos de poblaciones de acuerdo a la estacionalidad, sino que también presentan patrones de movilidad de menor escala geográfica, derivados de su interacción activa con el entorno, donde la disponibilidad de recursos como alimentos, refugio y sitios de reproducción influyen en su desplazamiento y el uso del espacio aéreo (JONES, Jason, "Habitat selection studies in avian ecology: a critical review" en: *The auk*, Vol. 118, Iss. 2, 2001, pp. 557-562).

**CENTÉSIMO DECIMONOVENO:** Dado que se ha identificado la existencia de singularidades ambientales próximas al Proyecto, específicamente, cuerpos de agua que podrían determinar la existencia de fajas de alto desplazamiento de aves, y que las líneas de transmisión eléctrica representan barreras físicas a dichos desplazamientos, al Titular le correspondía proporcionar información sobre el uso que las aves hacen del espacio aéreo. Esto no solo es necesario para identificar los tramos del tendido con mayor grado de criticidad o mayor riesgo de colisión con la infraestructura eléctrica; sino que también para justificar que no se alterarán las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas; y que el impacto "pérdida de individuos o ejemplares de una población producto de colisión y/o

electrocución" definido en la Guía del SAG para este tipo de proyectos no es significativo.

De acuerdo a lo indicado, prescindir de esta información en la evaluación del presente proyecto, reduciría la precisión en la caracterización de las especies potencialmente afectadas, lo que conduciría a sustentar este procedimiento en ausencia de datos esenciales para cuantificar y comprender el alcance real de los impactos que estos proyectos pueden generar.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO:** Ahora bien, revisados el Anexo 5 de la Adenda Complementaria (fs. 3029 y ss.), se constata que el Titular efectuó una medición de tránsito aéreo y presentó los respectivos resultados, así como también una predicción de los impactos generados por las obras del Proyecto. Sin embargo, de acuerdo al tenor del Informe, el objetivo fue únicamente "caracterizar la comunidad de avifauna presente en las cercanías de la Laguna El Avellano y la relación que ésta pudiese tener con el emplazamiento del proyecto" (fs. 3034). Incluso, se señaló como un objetivo específico "[c]aracterizar el comportamiento de la avifauna en el sector entre la Laguna El Avellano y el Proyecto y establecer eventuales zonas de tránsito de aves" (Ibid.). De igual manera, se aprecia que el Titular delimitó el área de estudio circunscribiendo el análisis al mencionado cuerpo de agua (fs. 3035) y se presentó la ubicación de las estaciones de muestreos, según la georreferenciación expuesta en la Figura 5 del presente fallo (fs. 3036-3037). También se advierte que sólo se consideraron tres puntos de muestreo de rutas de vuelo cercanas a las estructuras eléctricas más próximas al Humedal Urbano, correspondientes a las torres 91, 92 (V36), 93 y 94 (V37), las que abarcan una longitud aproximada de 940 m.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO:** En otros términos, la medición de tránsito aéreo presentado en Adenda Complementaria, se limitó a estudiar el comportamiento de la avifauna relacionada al Humedal El Avellano y sus cercanías, lo que, si bien es relevante desde la perspectiva de la singularidad ambiental que ésta representa, resulta insuficiente para obtener una visión completa del comportamiento aviar en relación a la totalidad de singularidades

ambientales o cuerpos de agua identificados e igualmente cercanos en los 30,7 km de longitud que abarca el proyecto.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Los esfuerzos de muestreo necesarios para caracterizar el tránsito y comportamiento de la aves, deben ser adecuados al nivel de detalle requerido según si se trata de una DIA o un EIA, según se razonó en el considerando centésimo décimo quinto del presente fallo. En este caso, el Titular optó por reducir los esfuerzos de muestreos, lo que impide satisfacer el estándar exigible a cualquier instrumento de evaluación, sea una DIA o un EIA. Dicho de otro modo, tal esfuerzo no se ajustó a la extensión del AI, la diversidad de ambientes o unidades muestrales identificadas y la cantidad o número de estaciones por estrato y singularidades ambientales presentes. Tal exigibilidad, es consistente con los criterios dispuestos en el Manual del SAG (SAG, *op. cit.*, 2012, p. 13-14) y, particularmente, con la Guía sobre descripción de ecosistemas terrestres, que indica que el “esfuerzo de muestreo, tanto en cantidad de puntos como existencias de réplicas, debe ser acorde a la superficie de estudio y la heterogeneidad de la misma, de forma tal que los resultados sean consistentes y tengan la fortaleza estadística necesaria para realizar interpretaciones y tomar decisiones” (*SEA, op. cit.*, 2015, p. 15).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO:** Por último, también es relevante dar cuenta que la autoridad Reclamada argumentó que este deber de caracterizar las rutas de vuelo, debe considerar, especialmente, las “interacciones entre los diferentes cuerpos de agua existentes y el Proyecto” (considerando 13.8.11. de la Resolución Reclamada, fs. 864). Este razonamiento es acorde a lo señalado en los motivos quincuagésimo y siguientes del presente fallo, dado que como dispone el art. 18 letra e.2) del RSEIA, la descripción de la fauna silvestre debe incluir un análisis de “las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas acuáticos continentales y marinos”. Es decir, es fundamental que en este análisis se focalicen los esfuerzos sobre aquellos ecosistemas que presentan mayor relevancia, valor o mejor calidad ambiental para este tipo de especies.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO:** Desde esta perspectiva, esta alegación específica del Reclamante será desestimada, ya que, tomando en cuenta los elementos particulares que encierran el caso, al Titular le correspondía caracterizar el comportamiento de vuelos de las especies presentes, no sólo en un tramo limitado de tendido eléctrico, sino que en la totalidad del AI y, posteriormente, con base en tales resultados, predecir impactos y justificar que no se generarán los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, particularmente en lo que respecta a la alteración de las condiciones que posibilitan la presencia y desarrollo de especies en los ambientes o ecosistemas existentes en el AI del Proyecto, conforme prescribe el art. 6 inciso 2º del RSEIA.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO:** En definitiva, se concluye que la caracterización de tránsito de aves no constituye una información esencial para toda evaluación ambiental, sino que sólo para aquellas en donde existan factores que influyen en la ocurrencia de colisión como lo es la obstrucción del espacio aéreo en combinación con la existencia de singularidades ambientales, donde los impactos sobre la fauna silvestre, como la pérdida de individuos y afectación general producto de colisiones, puede verse exacerbada por una mayor densidad y/o vulnerabilidad de las especies locales que ahí transitan. Por tanto, en este caso, este tipo de caracterización es fundamental para justificar, en estos casos, la inexistencia de los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300.

**c) Si se hizo una correcta predicción y evaluación del impacto ambiental sobre la avifauna**

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO:** El Reclamante a fs. 22 y ss., sostuvo que de acuerdo con la predicción y evaluación de impactos del Proyecto, se determinó que no existen efectos adversos significativos sobre la fauna silvestre. En tal sentido, indicó que el diseño de la línea de transmisión se proyectó en ángulos que tienden al paralelismo respecto de los principales cuerpos de agua de la cuenca, lo que deviene en un menor riesgo de colisión (fs. 25, 26, 35). A esto se suma que el Proyecto contempla instrumentos de prevención y desvío de vuelos que son idóneos para

reducir los impactos sobre la avifauna, circunstancia que también había sido refrendada mediante el pronunciamiento de la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente (fs. 29, 35-36). Agregó que el Proyecto no generará una fragmentación del medio, ya que las obras no interrumpen la continuidad de la matriz ecológica predominante, compuesta en un 90% por pradera y campos agrícolas. Explicó que esta matriz no se ve reemplazada con la ejecución del Proyecto. Tampoco se originarían pequeños parches de hábitats aislados, por lo que no habría obstrucción a la conectividad o desplazamiento de especies (fs. 27-28). También reiteró que, si bien en las cercanías del Proyecto existen cuerpos de agua que ofrecen hábitats de mayor calidad para la fauna, estos no serían intervenidos ni afectados por las obras del Proyecto (fs. 32-33). En definitiva, concluyó que el Proyecto no provocará impactos de significancia sobre la avifauna (fs. 36).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Por su parte, la Reclamada a fs. 377 y ss., indicó que la insuficiente caracterización de la fauna silvestre habría impedido descartar la inexistencia de aquellos efectos adversos significativos dispuestos en el art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Así, en relación al impacto asociado a la fragmentación del hábitat para la avifauna, cuestionó el descarte realizado por el Reclamante, pues la fragmentación no sólo se produce por la modificación de la matriz ecológica existente, sino que también por obras como las del Proyecto que constituyen una barrera de movilidad para la fauna. En tal sentido, planteó que el tendido divide dos o más cuerpos de aguas que favorecen concentraciones de especies, afectando la integridad del ecosistema y su conectividad (fs. 384-385). Agregó, que tampoco existen antecedentes que permitan aseverar que no se afectará la unidad del ecosistema, ni menos antecedentes que permitan justificar que la avifauna se desplaza de manera paralela a la línea de transmisión, considerando que a ambos costados de la línea se presentan cuerpos de aguas superficiales. Esta falta de información referida a los comportamientos de vuelos de las aves se vería confirmada por el alcance del compromiso ambiental voluntario, cuyo propósito es identificar las rutas de vuelo de la avifauna presente (fs. 386-388). Por otra parte, en relación a la pérdida de individuos de fauna por colisión o electrocución, se indicó -en

términos generales- que constituirá uno de los potenciales impactos que puede generar el Proyecto, según también describe la Guía del SAG (fs. 379-380; 386). En tal sentido, afirmó que el Titular habría descartado “un impacto ambiental, como lo puede ser la colisión o la electrocución de avifauna con la LTE, sin haber *siquiera haber [sic] evaluado tal potencial impacto en el marco del SEIA*” (énfasis en el original, fs. 387-388). En definitiva, sostuvo que estas carencias imposibilitan descartar la generación de los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 (fs. 388).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO:** En primer término, es importante recordar que este contencioso se inició por una reclamación administrativa presentada por dos observantes ciudadanos, las cuales fueron acogidas por la Dirección Ejecutiva del SEA (fs. 881). Dichas reclamaciones, según se observa, no cuestionan la predicción y evaluación del impacto ambiental sobre la avifauna, ni tampoco la referida a la fragmentación de hábitat, sino que alegaron, entre otras cosas, faltas sobre la determinación y justificación del AI y la caracterización de fauna silvestre (fs. 424; 438 y ss.), lo que, a juicio de uno de los observantes, constituían defectos graves de la evaluación ambiental, que impide descartar adecuadamente la generación de efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300 (fs. 458).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO:** En dicho contexto, la Resolución Reclamada no identificó la predicción y evaluación del impacto ambiental sobre la avifauna, ni tampoco la fragmentación de hábitat, como una de las materias reclamadas y controvertidas por los observantes (considerando 7° de la Resolución Reclamada, fs. 833-834). En consecuencia, la autoridad administrativa no se pronunció sobre estos asuntos, lo que impide a este Tribunal emitir una decisión de fondo sobre esta materia, ya que no existe una declaración o reproche en la Resolución Reclamada que pueda ser objeto de control en el contexto del presente reclamo.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO:** Desde esta perspectiva, y considerando la alegación del Reclamante, se observa que en el acto impugnado la predicción y evaluación de impactos no fue específicamente cuestionada por la autoridad administrativa, sino que la argumentación se orientó a establecer que sin una correcta determinación y justificación del AI, y sin una adecuada

caracterización de la componente, no era posible realizar una predicción de los impactos y, en consecuencia, descartar efectos adversos significativos sobre la fauna silvestre (considerandos 13.8.9. y 13.8.20. de la Resolución Reclamada, fs. 864, 866, respectivamente). En otros términos, la Dirección Ejecutiva del SEA sustentó este reproche sobre razones que -como se ha analizado en los epígrafes anteriores- constituyen motivos suficientes para confirmar la decisión de la autoridad administrativa y, en cambio, desestimar la alegación del Reclamante.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO:** En efecto, como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, las reglas metodológicas para evaluar impactos en el contexto del SEIA, se caracterizan por constituir una unidad, "vale decir, sus distintas partes y elementos dependen y se interrelacionan unos con otros, de modo que las carencias, insuficiencias y faltas en que incurra el interesado [por ejemplo] al describir la línea de base de su proyecto han de incidir, por fuerza, en la debida comprensión de todos sus efectos y en la adecuada planificación de las medidas que se han de llevar a cabo para eliminar o minimizar sus efectos adversos [en el caso de los EIA; y descartar la existencia de efectos, características y circunstancia del art. 11 de la Ley, en el caso de las DIA]" (Corte Suprema, Rol N° 97.792-2016, sentencia de casación de 6 de noviembre de 2017, considerandos 27° y 42°). Dicho de otro modo, el método para desarrollar la evaluación ambiental de un proyecto o actividad sigue una secuencia lógica, en la que la caracterización de una componente ambiental, no es una etapa aislada, sino que la misma se integra e incide en la totalidad del procedimiento. En consecuencia, de presentarse un defecto estructural o vicio esencial sobre esta etapa, se compromete la fiabilidad o validez de las etapas posteriores, afectando el resultado final de la evaluación y su capacidad para determinar que, en el caso de una DIA, el proyecto o actividad no generará efectos adversos significativos.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Por lo tanto, la afirmación consecuente o la inferencia secuencial que sostuvo la autoridad administrativa sobre la imposibilidad de predecir y evaluar el impacto ambiental sobre la avifauna es correcta, ya que los defectos señalados, y confirmados por este Tribunal, constituyen

premisas suficientes para validar la conclusión sostenida en la Resolución Reclamada, esto es, que sin una correcta caracterización de la fauna silvestre, no es posible efectuar una correcta predicción de impactos, ni menos descartar los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Así, esta alegación del Reclamante también será desestimada.

**d) Si las medidas de prevención y los compromisos ambientales voluntarios son adecuados**

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO:** La Reclamante sostuvo que los impactos sobre la avifauna fueron analizados considerando instrumentos de prevención y control idóneos y suficientes para disminuir la afectación a la avifauna (fs. 29), entre ellos, hace mención a: i) los disuasores de vuelo que aumentan la visibilidad del cable de guardia (fs. 35); ii) las distancias de seguridad entre fases energizadas, mayor a la envergadura alar de las especies identificadas (8 m horizontal y 5 m vertical) (fs. 35); y (iii) el monitoreo para evaluar la evolución de la avifauna y eficacia de las medidas (fs. 36).

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO:** La Reclamada, por su parte, indicó que las medidas de mitigación de impacto de colisión y electrocución de avifauna no son idóneas, pues i) tal evaluación se realizó sobre una AI subestimada y sin dar cuenta del tipo específico de avifauna presente en el área circundante al Proyecto (fs. 384). ii) Además, el Plan de Monitoreo de Aves resulta improcedente, pues este Compromiso Ambiental Voluntario propone – con posterioridad a la calificación del Proyecto-, “determinar [...] el comportamiento de las aves en relación con las características de vuelo”. Afirmó, que tal información debió ser presentada durante la evaluación conforme a la carga probatoria exigible en el marco del SEIA (fs. 389-390).

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO:** Para resolver este asunto, se constata que las medidas de diseño no formaron parte de los cuestionamientos representados por la autoridad administrativa en la Resolución Reclamada. El cuestionamiento, en cambio, se refiere al Plan de Monitoreo de Aves contenido en el apéndice 2 del Anexo 11 “Fauna Silvestre” de la DIA (fs. 3899 y ss.) y que en Adenda

Complementaria pasó a ser uno de los compromisos ambientales voluntarios presentados por el Titular (fs. 3275 y ss.).

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO:** Al respecto, en la Resolución Reclamada se señaló que "el Proponente propuso el estudio de las rutas de vuelo como parte del Plan de Monitoreo de Aves", afirmando que "la determinación del comportamiento de aves en relación con las características de vuelo es información [...] que debe ser necesariamente presentada dentro del proceso de evaluación ambiental, y no dejado para la fase de construcción de un Proyecto" (considerando 13.8.11. de la Resolución Reclamada, fs. 864).

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** En este contexto, es del caso establecer que los compromisos ambientales voluntarios -en adelante, CAV-, de acuerdo con el art. 19 letra d) del RSEIA, son medidas ambientales no impuestas por la legislación vigente, que, entre otros objetivos, permiten hacerse cargo de los impactos no significativos y verificar que, tras la ejecución del proyecto, no se generen impactos significativos.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO:** El CAV que es objeto de controversia, fue descrito en el considerando 10.4. de la RCA del Proyecto (fs. 5387-5391), señalando, al respecto, que sus objetivos específicos son, para la fase de construcción "[d]eterminar el comportamiento de las aves en relación con las características de su vuelo (dirección, altura, tipo de vuelo)"; y, para la fase de operación "[o]btener un registro de la mortandad producto de posibles colisiones y/o electrocuciones" y "[e]ventualmente, ajustar junto con la autoridad las medidas ambientales necesarias y específicas que sean necesarias, según la naturaleza de los patrones observados en terreno" (fs. 5388).

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO:** También se tendrá en cuenta que, para una DIA, los arts. 2º letra f), 9º y 12 bis de la Ley N° 19.300 establecen que es responsabilidad del proponente realizar una descripción detallada de la iniciativa y las condiciones bajo las cuales será ejecutado el proyecto o actividad sometida al SEIA. Esta obligación incluye, por cierto, la determinación y justificación del AI, la caracterización de las diversas componentes ambientales susceptibles de ser impactadas, y la realización de una predicción y evaluación de impactos, con el fin de determinar si se producen o no los efectos descritos en el art.

11 de dicha Ley. Estos antecedentes forman parte de la información esencial que debe ser presentada en el marco del procedimiento de evaluación previsto especialmente para ello, de modo que ni el titular ni la autoridad administrativa pueden postergar la evaluación de alguno de estos elementos hasta la etapa de ejecución.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO:** Señalado lo anterior, este Tribunal considera que el defecto señalado por la autoridad administrativa se configura, ya que la insuficiencia sobre la caracterización del comportamiento de vuelos de las especies presentes en AI del Proyecto, impide que este CAV se comporte como una medida de seguimiento adecuada para analizar la evolución de la avifauna y corroborar y verificar la solidez de los resultados que correspondía presentar sobre el comportamiento de vuelo de las aves. Para que el CAV sea efectivo en su rol de medida de seguimiento, el Titular debió haber presentado en el marco de la evaluación antecedentes que permitan caracterizar el desplazamiento de las aves y, en contra de tales datos o resultados, comparar la efectividad de la predicción realizada a partir de los remuestreos que se proponen en el CAV.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Además, la caracterización de las rutas de vuelo propuesta en este CAV, fue prevista para la fase de construcción (fs. 5388), escenario en el que se producen perturbaciones relevantes para la fauna silvestre, como ruidos, presencia de maquinaria u otras actividades humanas. Por consiguiente, evaluar las rutas de vuelo en estas condiciones es inapropiado, ya que es probable que la presencia de aves en el área de construcción sea considerablemente menor. De igual manera, es importante considerar que en esta fase la infraestructura aún no está completamente operativa, lo que implica que las mediciones realizadas no reflejarán con precisión las condiciones que realmente enfrentarán las aves una vez que el tendido esté en funcionamiento. Por lo tanto, los datos obtenidos en función del CAV propuesto no serán representativos del impacto real que el proyecto tendrá sobre la avifauna, lo que debilita la eficacia de este compromiso, pues no permite verificar adecuadamente si, tras la ejecución del proyecto, no se generarán impactos significativos.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Así, y desde esta perspectiva, comprometerse a “determinar el comportamiento de [vuelo de] las aves”, sólo una vez iniciada la fase de construcción, desvirtúa el carácter preventivo del procedimiento de evaluación ambiental. En consecuencia, este CAV, no solo transgrede el deber general establecido en art. 8º inciso 1º de la Ley N° 19.300, que autoriza a ejecutar los proyectos señalados en el art. 10º de la Ley una vez evaluada de forma previa sus impactos ambientales, sino que también con la obligación específica de realizar la caracterización de la componente “*sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad*” (art. 18 letra e) del RSEIA y, en similar sentido, art. 2º letra l) de la Ley N° 19.300). Por lo tanto, el CAV es inapropiado, pues contraviene la exigencia dispuesta en el ordenamiento que obliga a efectuar la descripción del AI tal como existía antes de la ejecución del Proyecto, y no posterior a su intervención y ejecución, razón por la que esta alegación también será desestimada.

**3. Si los efectos acumulativos sobre la fauna silvestre fueron evaluados correctamente**

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** El Reclamante señaló, a fs. 40 y ss., que, no obstante que conforme al art. 18 letra f) del RSEIA, la evaluación de impactos sinérgicos no es aplicable a las DIA, sino sólo a EIA, igualmente realizó tal evaluación para descartar efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300 y hacerse cargo de las observaciones ciudadanas (fs. 42). Explicó que para ello se consideraron proyectos con RCA vigentes ubicados a una distancia de 2 km desde el Proyecto (fs. 40, 42). Sostuvo que si bien la Guía del SAG propone una distancia de 10 a 15 km, aquella sólo sería aplicable a proyectos de generación de energía eólica, y que, en cambio, el uso de una distancia de 2 km se justifica, porque representa una proporción ajustada entre la distancia sugerida por la Guía y las diferencias en el tamaño estructural de las torres eólicas, las que tienen un impacto en altura mayor que el tendido eléctrico (fs. 40-41). Además, la LAT, fuera de estos 2 km no afecta a las mismas poblaciones de fauna silvestre (fs. 41). Agregó que dentro de este rango de 2 km se

identificaron sólo cuatro proyectos energéticos con RCA vigente, dos de ellos estaban aprobados al momento de ingreso de la DIA. Adicionalmente, para resolver la inquietud del observante ciudadano sobre los dos proyectos eólicos en proceso de evaluación en trámite, aclaró -en respuesta a la observación N° 1199- que estas iniciativas proyectan evacuar su energía mediante una línea de transmisión soterrada hasta la Subestación Eléctrica Campo Lindo. Agregó que, desde esta subestación, se proyecta una línea de alta tensión aérea que no interactúa con los impactos del Proyecto debido a su distancia y lejanía (fs. 42-44). En tal sentido, sostuvo que la única relación combinada sobre la biota sería con el Parque Eólico Campo Lindo, descartando otras interacciones con proyectos con RCA vigente debido a la diferencia en sus AI y a las diferencias en las tipologías entre proyectos (fs. 47). También refirió a la forma en que se habría descartado la existencia de "efectos combinados" en relación a la avifauna. Así, sobre la pérdida de individuos por electrocución sostuvo que aquél no puede ser entendido como una afectación acumulativa, ya que los parques eólicos no originan aquel impacto (fs. 45). En cuanto a la pérdida de individuos por colisión, también concluyó que no se producen efectos combinados con los proyectos aledaños debido a las diferencias en los rangos de vuelo y de colisión. Estas diferencias se deberían a la altura distinta entre las postaciones eléctricas y los aerogeneradores, lo que implica que el tipo de aves susceptibles de ser afectadas sería diferente (fs. 45-46). En definitiva, indicó que se consideró la evaluación de los eventuales impactos sinérgicos del Proyecto con otros proyectos o actividades ubicados en forma próxima, descartando adecuadamente efectos adversos significativos (fs. 47).

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** La Reclamada, a fs. 391 y ss., diferenció los impactos sinérgicos de los acumulativos (fs. 392 y ss.). Señaló que el reproche realizado refiere a éstos últimos, pues coincide en que los sinérgicos quedan reservados a la evaluación de los EIA (fs. 393, 397). La evaluación de los efectos acumulativos, en cambio, no se limitaría a una vía específica de ingreso, siendo su análisis necesario para evaluar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, según también se desprende de los arts. 2º letra h) bis y 11 ter de la Ley N° 19.300, los arts. 18

letras e.11), f) y 19 del RSEIA y de lo señalado por la doctrina y jurisprudencia (fs. 391-398). En tal sentido, sostuvo que en la evaluación se presentó un análisis de impactos acumulativos deficiente en su fundamentación y metodología (fs. 392, 397). Para sustentar esta afirmación explicó que tal evaluación supone "la suma total de los impactos generados por el proyecto en evaluación, con los impactos generados por otros proyectos que se encuentren dentro del AI y que cuenten con RCA favorable" (fs. 393, reiterado en similares términos a fs. 396). Argumentó que no se presentó un análisis de los efectos acumulativos con otros proyectos del mismo tipo para la componente fauna, sino más bien un análisis de interacción individual con cada uno de los Proyectos de forma aislada (fs. 398-399). Por otra parte, agregó que este análisis se realizó sólo respecto a 4 proyectos, todos ubicados en el área de 2 km, en circunstancia que el criterio de la Guía del SAG es de 10-15 km de distancia. Así, y aplicando el criterio menos conservador, indicó que hay al menos 31 proyectos energéticos aprobados en aquel entorno, por lo que existe una errada metodología de evaluación de impactos (fs. 400-402). Señaló que la explicación que ofrece el Reclamante acerca de que la distancia de 10-15 km indicada en la Guía del SAG solo aplica a parques eólicos y no a líneas de transmisión, carece de sustento, ya que afirmar lo contrario supondría evaluar el proyecto no en su condición más desfavorable (fs. 402-403). Además, explicó que el criterio de proporcionalidad para establecer la distancia de 2 km, se trata de una justificación sobreviniente que no fue levantada en la evaluación (fs. 404-405). Concluyó afirmando que el análisis deficiente de los impactos acumulativos, imposibilita efectuar una evaluación adecuada del Proyecto (fs. 404-405). Adicionalmente, el tercero coadyuvante reafirmó este punto de manera análoga a fs. 6811 del téngase presente.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Para este Tribunal los efectos sinérgicos -tal como sostuvo el SEA en su Informe- poseen una entidad y naturaleza distinta a los efectos acumulativos. Los efectos sinérgicos, por una parte, encuentran su definición en el art. 2º letra h) bis de la Ley N° 19.300, que indica que este "se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto

suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente". Es decir, la sinergia ocurre cuando la combinación de dos o más impactos produce un resultado mayor que la suma aritmética de sus efectos individuales. Existe, por tanto, una amplificación o potenciación de los impactos sobre el medio ambiente cuando estos se manifiestan sinérgicamente. Los efectos o impactos acumulativos, en cambio, no poseen una definición legal o reglamentaria expresa. Sin embargo, la Excma. Corte Suprema -revisando lo resuelto por el Iltr. Segundo Tribunal Ambiental- ha confirmado que aquel tipo de impacto corresponde a la "suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto" (2TA, Rol N° R-147-2017, sentencia de 30 de enero de 2019, considerando 30°, confirmado por CS, Rol N° 7610-2019, sentencia de casación de 6 de diciembre de 2019, considerando 31°). Dicho de otro modo, el efecto acumulativo refiere al proceso en el que el impacto se acumula frente a cada exposición, lo que implica que el efecto total aumenta debido a la adición progresiva y gradual de los efectos individuales.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Aclarado lo anterior, se aprecia que el art. 18 del RSEIA establece las materias que deben ser incluidas en los EIA, requiriendo específicamente la presentación de la evaluación de impactos sinérgicos. Este requerimiento no se encuentra en el art. 19 del RSEIA, el cual establece los contenidos mínimos que deben ser incluidos al presentar una DIA. De ello se infiere que la evaluación de impactos sinérgicos con otros proyectos o actividades que cuenten con RCA vigente, es sólo exigible a los EIA, criterio que además es coherente con el mayor nivel de detalle requerido para esta última clase de instrumento, conforme se razonó en los motivos centésimo décimo y centésimo decimoprimerº del presente fallo, y con la mayor disponibilidad de datos necesaria para realizar dicha evaluación.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Por otro lado, aunque el RSEIA vigente no hace mención alguna sobre la evaluación de los efectos acumulativos, la jurisprudencia (*Ibid.*) ha reconocido que este análisis es "inherente" a la evaluación ambiental, sea que el instrumento de evaluación corresponda a una DIA o un EIA. Esta interpretación, además, es coherente con la finalidad del SEIA, que requiere que la evaluación de los impactos ambientales

considere tanto el estado de los elementos del medio ambiente, así como la ejecución del proyecto o actividad, en su condición más desfavorable. En otras palabras, si el titular pretende justificar la inexistencia de los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, deberá considerar el escenario más adverso para la variable ambiental, incluyendo la posible presión y acumulación de impactos generados por otros proyectos o actividades. Esta es la única manera de asegurar que las predicciones proporcionen resultados confiables y que garanticen que no se generarán impactos ambientales adversos significativos propios de un EIA.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Aunque el razonamiento expresado en los dos considerandos precedentes no fue cuestionado en la Resolución Reclamada (considerandos 15.4.6. y 15.4.10 de la Resolución Reclamada, fs. 879-880) ni tampoco controvertido en el informe del SEA (fs. 393, 397), sí se planteó que la fundamentación y metodología aplicada para realizar la evaluación de impactos acumulativos habría sido deficiente (considerando 15.4.10. de la Resolución Reclamada, fs. 880; informe del SEA, fs. 392, 397), específicamente, en lo referido al área que fue considerada para este tipo de evaluación. Se señaló en el acto impugnado que el Titular no justificó el uso "de un área de influencia de 2 km, toda vez que la Guía SAG 2015 recomienda considerar una distancia de entre 10-15 km. En este sentido, [sostuvo que] la utilización de un criterio diferente debe estar fundamentado técnicamente, lo que no ocurre en el caso" (considerando 15.4.8.1. de la Resolución Reclamada, fs. 879). Luego, señaló que en base a los antecedentes de georreferenciación de proyectos disponible en el sitio web del SEA y considerando el criterio más conservador de 10 km propuesto en la Guía de SAG, habría sido posible identificar 31 proyectos energéticos aprobados a la fecha en que fue sometido el Proyecto al SEIA, y que, según se argumentó, debieron ser considerados para evaluar los impactos acumulativos (considerando 15.4.9. de la Resolución Reclamada, fs. 879-880). En tal sentido, se indicó que esta evaluación sólo involucró a cuatro Proyectos, número significativamente menor a los 31 proyectos identificados por el SEA (considerando 15.4.8.3. de la Resolución Reclamada, fs. 879).

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Para determinar la validez del cuestionamiento planteado por la autoridad administrativa, este

Tribunal observa, en primer lugar, que la Guía del SAG no hace referencia explícita a los impactos acumulativos, pero sí aborda los impactos sinérgicos. En tal sentido, la Guía del SAG, citando el Manual “Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos”, de la Sociedad Española de Ornitológia, sugiere considerar el criterio de proximidad física a otros parques eólicos, utilizando como referencia una distancia de 10-15 km del proyecto objeto de tramitación (SAG, op. cit., 2015, p. 56).

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO:** Sin embargo, al revisar la fuente citada por el SAG en su Guía (ATIENZA, Juan Carlos, FIERRO, Isabel, INFANTE, Octavio, VALLS, Julieta y DOMÍNGUEZ, Jon, *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos*, Versión 3.0., Sociedad Española de Ornitológia, BirdLife International, España, 2012, pp. 17, 45), se advierte que este criterio fue recomendado para la evaluación específica de proyectos de generación de energía eólica, y no para proyectos como el de autos. Además, la distancia sugerida de 10 a 15 km no tiene un respaldo técnico claro, ya que se trata de un criterio que los autores extraen -supuestamente- de la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia del Reino de España. Sin embargo, la fuente exacta de aquella jurisprudencia no está referenciada en el documento mencionado, por lo que su alcance y validez no puede ser comprobada, ni menos aún permite identificar razones para justificar su aplicación analógica en este caso particular.

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Por otro lado, también se debe considerar que el procedimiento de evaluación ambiental se asienta sobre la noción de “impactos”, particularmente, aquellos que potencialmente puede producir un determinado proyecto o actividad sobre el medio ambiente. En tal sentido, la Ley N° 19.300 y el RSEIA, disponen una metodología propia, la que, según se explicó en los considerandos cuadragésimo segundo y ss. del presente fallo, se inicia con la delimitación del AI que representa el espacio territorial donde se manifiestan dichas externalidades ambientales y sobre la cual se debe realizar la predicción y evaluación. Dicho en otros términos, el AI se define en función del concepto de “impacto ambiental” y, en consecuencia, si un proyecto no afecta directa o indirectamente ciertos elementos del medio ambiente, el

proponente no está obligado a incluir la ubicación de esos elementos en la delimitación del AI, dado que no habrá potenciales impactos sobre ellos. La comprensión de lo anterior resulta fundamental para resolver el asunto en análisis, ya que la distancia de 10-15 km requerida por el SEA para efectuar el análisis de los impactos acumulativos, además, de no poseer una base técnica o científica verificable, no presenta correlación con la metodología propia del SEIA. Esto, porque -como se señaló- el "Área de Influencia" se construye sobre la noción de "impacto ambiental". Así, el análisis de los efectos acumulativos, debe recaer sólo sobre aquel espacio geográfico en que se manifiestan los impactos del Proyecto en evaluación y que, en concreto, coinciden con el AI del Proyecto.

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** La propia Resolución Reclamada y el Informe del SEA, confirman este razonamiento al sostener que el Titular debió considerar "la aditividad total de los impactos generados por los proyectos del área de influencia" (énfasis del Tribunal, considerando 15.4.10. de la Resolución Reclamada, fs. 880); o bien cuando señala que la evaluación de los impactos acumulativos supone "la suma total de los impactos generados por el proyecto en evaluación, como de los impactos generados por otros proyectos que se encuentren dentro del AI y que cuenten con RCA favorable" (énfasis del Tribunal, fs. 393. En similares términos, fs. 396).

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** En definitiva, la evaluación de los eventuales impactos acumulativos entre distintos proyectos resultará ineludible, en la medida que exista una superposición entre el AI del Proyecto y el o las AI de otras iniciativas que cuenten con RCA vigente. Lo anterior, permite afirmar que el reproche formulado por el SEA carece de fundamento, por lo que se examinará si el Titular, al aplicar el criterio espacial de 2 km para efectuar el análisis de impactos acumulativos, se ajustó o no al razonamiento que ha expuesto el Tribunal.

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** En este sentido, y de acuerdo a lo afirmado tanto por el Reclamante (fs. 40, 42) como por la Reclamada (fs. 400-402), para la evaluación de los efectos acumulativos se consideraron los proyectos ubicados a una distancia de 2 km desde el Proyecto. Si bien este criterio tampoco fue

respaldado o justificado en los antecedentes presentados en la evaluación ambiental, el Tribunal advierte que la distancia de 2 km es mayor y comprensiva no solo del AI incorrectamente determinada para la fauna silvestre o sistemas bióticos, sino que también de los cuerpos de aguas cercanos al Proyecto que debían ser incluidos en el AI y que, por tanto, eran necesarios considerar para la evaluación de impactos acumulativos. Dicho de otro modo, dichos cuerpos de agua, necesarios para la evaluación de impactos acumulativos, fueron abarcados por este criterio de 2 km utilizado por el Titular, permitiendo analizar los efectos acumulativos que este Proyecto, en conjunto con otros, podrían generar sobre la fauna presente en estos cuerpos de agua.

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Por lo tanto, y sin perjuicio de que, en este caso, la determinación del AI para la componente fauna silvestre no fue correctamente determinada, el radio de 2 km constituye un criterio que *-a priori-* habría favorecido una evaluación más adecuada de los efectos acumulativos sobre la fauna silvestre susceptible de ser afectada, ya que al menos habría permitido incluir en dicha evaluación las singularidades ambientales o humedales, conforme a los argumentos expuestos por este Tribunal.

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Resuelto lo anterior se determinará si el análisis específico y concreto de efectos acumulativos se realizó correctamente. Para ello, se tiene en consideración que la Resolución Reclamada sostuvo que "la evaluación de impactos acumulativos se realiza sin considerar la totalidad de los proyectos del entorno, [...] se realiza caso a caso analizando la situación del Proyecto con cada uno de los proyectos energéticos como situación aislada, sin considerar la aditividad que genera la totalidad de los proyectos en el entorno" (considerando 15.4.8.2. de la Resolución Reclamada, fs. 879. En similar sentido, considerandos 15.4.3. y 15.4.10 de la Resolución Reclamada, fs. 878, 881, respectivamente).

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** En base a estas consideraciones, corresponde analizar en el respectivo expediente administrativo, la forma en que el Titular realizó la evaluación de efectos acumulativos sobre la fauna silvestre para establecer si la Resolución Reclamada acierta o no al sostener que este

análisis no fue ejecutado correctamente. Para resolver lo anterior, se tendrán presente los siguientes antecedentes del expediente de evaluación:

- a) A fs. 993 y ss., el Capítulo 3 de la DIA, donde se exponen los antecedentes para justificar la inexistencia de los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300. En este contexto, al examinar los impactos sobre la fauna silvestre, el Titular incluyó una evaluación de los efectos conjuntos generados por el Proyecto y el Parque Eólico Rarinco, señalando que las aves y murciélagos serían las especies más afectadas por ambos proyectos (fs. 1023). Sin embargo, agregó que "cada proyecto afecta de forma individual estas componentes, no considerando impactos sinérgicos o acumulativos ya que *no existen acciones conjuntas* que puedan aumentar la significancia de las afectaciones, debido a la *no interacción entre las obras o acciones de ambos proyectos*" (énfasis del Tribunal, fs. 1023-1024). Así, se concluyó afirmando que ambos proyectos no generan un impacto significativo en la fauna presente en las respectivas AI (fs. 1024).
- b) A fs. 4230 y ss., el ICSARA, donde la autoridad evaluadora no consultó sobre los efectos sinérgicos y/o acumulativos, sino que fue el Sr. Victor Moller, observante ciudadano, el que planteó el cuestionamiento (fs. 6633-6634). Al respecto, se sostuvo en las observaciones 1.177., 1.178. y 1.179. del ICSARA Ciudadano que el Titular se limitó a describir su Proyecto con prescindencia de otros proyectos energéticos cuya ejecución está planificada, omitiendo una evaluación sinérgica de sus impactos. Asimismo, se indicó que aun cuando en la DIA se enuncia la evaluación de efectos sinérgicos y/o acumulativos, en la realidad no se realizaron los análisis que afirma haber contemplado (fs. 4297).
- c) A fs. 4302 y ss., la Adenda. Dando respuesta a la observación ciudadana, el Titular presentó un nuevo análisis de efectos combinados, considerando una distancia de 2000 m desde el Proyecto. Con ello se registró un total de 16 proyectos sometidos al SEIA, de los cuales 14 contaban con RCA vigente y sólo cuatro de ellos correspondientes a proyectos energéticos: el Proyecto Fotovoltaico "El Olivar Solar", el

Proyecto "Modificación subestación", el Proyecto "Nueva Subestación Los Varones", y el Proyecto "Parque Eólico Campo Lindo" (fs. 2539, 2542). En tal sentido, se sostuvo que "la única interacción combinada sobre la biota por la interacción de proyectos con RCA por su cercanía y potencial impacto es el parque eólico Campo Lindo. Los demás utilizan áreas de influencia diferentes y sus potenciales impactos en operación son diferentes a causa de la tipología del proyecto" (fs. 2539). Dado este razonamiento, sólo se refirió a los impactos acumulativos con el Proyecto Parque Eólico Campo Lindo. En tal sentido, descartó la existencia de efectos combinados por electrocución, dado que el parque eólico, al considerar un tendido eléctrico soterrado, no tiene el potencial de producir la pérdida de especies por tal concepto (fs. 2540, 2522-2543). Luego, para descartar eventuales efectos acumulativos producto de la colisión, indicó que "los rangos de vuelo donde se producirían las eventuales colisiones con [la LAT y el parque eólico] son muy diferentes" (fs. 2540). Agregó que "[l]as postaciones de la línea eléctrica tienen un máximo de altura de entre 33-40 m, mientras las colisiones en los aerogeneradores se producen en las aspas a más de 100 m. Es decir, el tipo de ave potencialmente susceptible a ser afectado es diferente" (fs. 2540). Además, citando reportes de monitoreo de proyectos eólicos que serían similares, así como estudios disponibles, informó que las tasas de fatalidad reportadas son inferiores a 3,1 aves/MW/año (fs. 2541). En consecuencia, se señaló que "la única interacción sobre la biota atendible es la potencial colisión de las aves sobre la estructura de los proyectos, pero considerando la distancia, el medio ambiente, la altura de la potencial colisión, no se hacen presentes las condiciones para determinar un impacto sinérgico, sino eventualmente aditivo no significativo" (fs. 2541).

- d) Por otra parte, en la misma Adenda, el Titular también refirió a la situación de los proyectos "Parque Eólico San Matías" y "Parque Eólico Don Álvaro", los cuales no contaban con RCA vigente al 26 de febrero de 2021, esto es, cercano a la presentación de la Adenda (fs. 2537-2539). En tal sentido,

informó que ambos parques eólicos evacuarán su energía a través de una línea eléctrica soterrada que contactará con la Subestación Eléctrica Campo Lindo (fs. 2538). Asimismo, indicó que de esta Subestación "sale una línea de alta tensión de 20,2 km [...] y llega a una Subestación Seccionadora aprobada en el proyecto [...] Línea de Alta Tensión Charrúa-Mulchén" (fs. 2538). Agregó que, debido a su lejanía, "el Proyecto [Línea de Transmisión 1x220 kV Rarinco - Los Varones] no interactúa con postaciones eléctricas de Alta Tensión [...] de Campo Lindo" (fs. 2538).

- e) También se observa que en el Anexo 16 de la Adenda (fs. 2717 y ss.), el Titular presentó una actualización sobre el análisis de los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, desestimando eventuales efectos sinérgicos y/o acumulativos con el Proyecto Parque Eólico Rarinco, dado que ambos proyectos tendrán AI distintas que no se superponen (fs. 2735. En el mismo sentido, fs. 2548).
- f) A fs. 2788 y ss., el ICSARA Complementario, donde la autoridad profundizó sobre estas observaciones, indicando que "el titular deberá incorporar al parque eólico Rarinco (actualmente en calificación) al análisis de efectos sinérgicos, ya que incorpora otros parques eólicos que se encuentran en calificación en el SEIA" (fs. 2803).
- g) A fs. 2816 y ss., la Adenda Complementaria, en la que el Titular señaló, en primer lugar, que, si bien el análisis de efectos sinérgicos solo se debe realizar con proyectos que cuenten con RCA vigente, se incluyeron otros proyectos que se encuentran en calificación y que corresponden a aquellos que fueron mencionados por el observante ciudadano (fs. 2962-2963), entre ellos, el Parque Eólico Rarinco. En tal sentido, reiteró que "la electrocución no puede ser entendida como una afectación combinada con el Parque Eólico Rarinco, ya que: [i] correspondería a un efecto directo que sólo se podría provocar en las líneas eléctricas; y [que] [ii] el Parque Eólico Rarinco considera transportar su energía mediante líneas de media tensión soterradas; por lo tanto, se descarta este tipo de efecto (electrocución)" (fs. 2965). Luego, para descartar eventuales efectos acumulativos producto de la

colisión, i) volvió a referir a los reportes de monitoreo de proyectos eólicos similares, así como estudios disponibles que fueron citados a fs. 2541, informando que las tasas de fatalidad reportadas son inferiores a 3,1 aves/MW/año (fs. 2965). Por otra parte, ii) planteó que, dada la diferencia de altura entre el tendido eléctrico (33 a 40 m) y los aerogeneradores (82,5 m), la avifauna susceptible de ser afectada por ambos proyectos sería diferente, ya que no interactúan en el mismo espacio aéreo (fs. 2966). Finalmente, iii) -con apoyo de fuentes bibliográficas- señaló que "las aves presentan una tendencia en evitar volar en las zonas donde existen aerogeneradores, modificando incluso sus patrones de vuelo [...], ya sea incrementando la altura de su vuelo o cambiando la dirección de vuelo" (fs. 2965). Además, sugirió que la distancia entre aerogeneradores de los proyectos indicados (alrededor de 300 m) "podrían entenderse como canales por donde pueden volar las aves" (fs. 2965), por lo que este "gran espaciado", permite descartar efectos sobre componentes ambientales (fs. 2965-2966). Incluso, se señaló que "con estos antecedentes, se puede indicar que la relación entre el presente Proyecto y el Parque Eólico Rarinco, no superpondrán sus áreas de influencias para la componente avifauna y por lo tanto, no se esperan efectos combinados sobre esta componente ambiental" (fs. 2965). En definitiva, concluyó que "es posible establecer que la distancia entre las obras de ambos proyectos es suficiente para que las aves eventualmente ajusten su ruta de vuelo, en el caso se enfrenten con uno de los proyectos [sic], no previendo la existencia de efectos sinérgicos" (fs. 2965).

h) A fs. 5317 y ss., la RCA del Proyecto, en donde en su considerando 5.2. se indicó que se llevó a cabo la evaluación conjunta de los impactos generados por el Parque Eólico Rarinco y el Proyecto Línea de Transmisión 1x220 kV Rarinco - Los Varones (fs. 5347). Así, para justificar la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la fauna silvestre, se señaló que "*cada proyecto afecta de forma individual estas componentes, considerando distintas áreas de influencia ante la ubicación de obras y partes emplazados en lugares*

*distintos, no considerando impactos sinérgicos ni acumulativos*" (fs. 5348, lo que reitera en similares términos a fs. 5350).

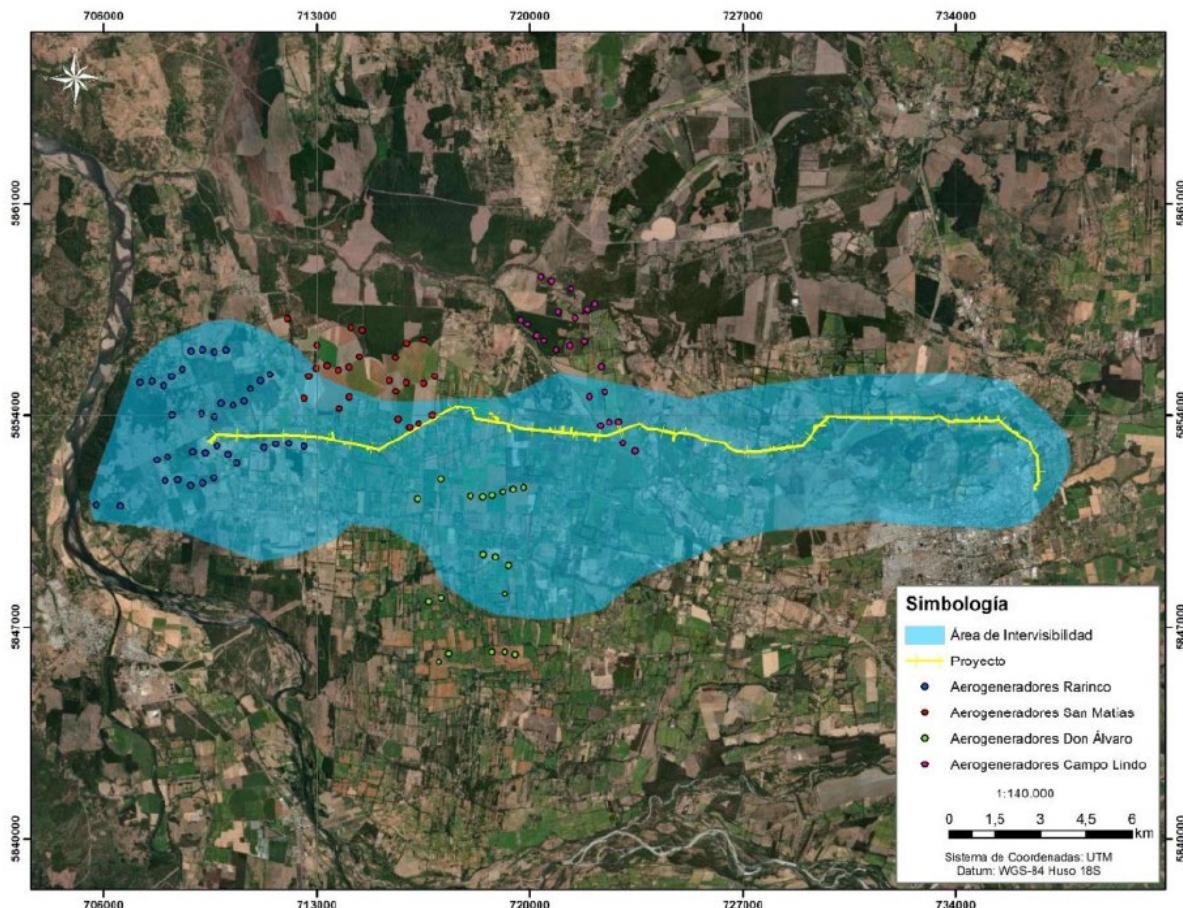
i) Luego, en el considerando 13 de la RCA del Proyecto (fs. 5406 y ss), al efectuar la ponderación de la observación ciudadana planteada por el Sr. Victor Moller, la autoridad administrativa reiteró -en general- las conclusiones, expuestas en los literales c), d), e), g) y h) precedentes. En base a ello, i) comenzó aclarando que para efectuar el análisis de los efectos aditivos, sinérgicos y acumulativos se consideraron la espacialidad geotemporal existente y los "límites de las técnicas analíticas para poder predecir los efectos de las acciones en el medio ambiente" (fs. 5783). En tal sentido, se indicó que espacialmente se utilizó un buffer de 2.000 metros alrededor del proyecto (fs. 5786). Se agregó que a esa distancia existían cuatro iniciativas relacionadas con la actividad desarrollada por el Proyecto y que, a la fecha en que se efectuó el análisis de los impactos acumulativos, contaban con RCA, (fs. 5786). ii) Posteriormente, se indicó que, de esas cuatro iniciativas, solo el Proyecto Parque Eólico Campo Lindo presentaba "intersección" con el AI del Proyecto y se menciona que solo la colisión podría presentarse como un efecto combinado (fs. 5786). Sin embargo, descartó eventuales impactos aditivos significativos, por las mismas razones ya expuestas en el literal c) anterior (fs. 5786-5787, 5788). También se observa, que la respuesta contiene afirmaciones contradictorias con lo que se ha señalado previamente, ya que se sostuvo que entre estos proyectos "no existe ninguna superposición entre las áreas de influencia", razón por la que se señaló que no habría "efectos combinados entre ambos proyectos [el Proyecto de autos y Proyecto Parque Eólico Campo Lindo] para la componente fauna terrestre" (fs. 5787-5788). iii) Finalmente, se incorpora un análisis de efectos combinados con el Proyecto Eólico Rarinco, en donde se reiteraron los argumentos que ya fueron referidos en el literal g) precedente (fs. 5788-5790), concluyendo que no se prevén efectos sinérgicos o acumulativos entre ambos proyectos (fs. 5790).

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** En primer término, el Tribunal estima oportuno reiterar que "el proponente [es quién] tiene la carga de justificar en el procedimiento de evaluación ambiental que el proyecto o actividad no generará los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300 [...]. De esta forma la insuficiencia en la prueba debe ser soportada por el sujeto que tenía la carga de probar el hecho y no lo hizo" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-12-2019, considerando 54° [acumuladas R-14-2019 y R-15-2019]. En similar sentido, Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-6-2020, considerando 49°; Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-78-2018, considerando 82°; Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-13-2020, considerando 82°).

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** En este contexto, la evaluación de impactos acumulativos, tal como señaló acertadamente la Comisión de Evaluación del Biobío, enfrenta "límites de las técnicas analíticas para poder predecir los efectos de las acciones en el medio ambiente" (fs. 5783), y que también se explicaba por la ausencia de una guía técnica que proporcionara -a esa fecha- criterios metodológicos para orientar el análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos. Ahora bien, a pesar de esta limitación, existen criterios elementales sobre la evaluación de impactos sinérgicos, los cuales se desprenden del art. 18 letras e.11) y f) inciso final del RSEIA, y que este Tribunal considera pertinente y aplicable al análisis de efectos acumulativos, dada la necesidad preliminar y común de discernir el conjunto de proyectos que deben ser considerados para desarrollar este análisis. Así, de acuerdo a la citada disposición, se desprende que estos criterio corresponden a los siguiente: i) espacialidad, el cual ya fue analizado bajo este epígrafe; ii) temporalidad, que obliga a considerar los proyectos que cuentan con RCA vigente al momento en que se efectúa el análisis, independientemente de si dichos proyectos están en ejecución o no; iii) vinculación, que implica considerar a "**todos** los proyectos o actividades que se relacionen con los impactos ambientales del proyecto en evaluación" (énfasis añadido) y que, en general, se asocian en función a las tipologías de ingreso; y, finalmente, iv) impacto, que conduce a realizar este análisis considerando la alteración que se produce sobre un mismo elemento del medio ambiente o bien jurídico protegido.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO:** En este contexto, este Tribunal concluye que la evaluación presentada por el Titular no satisface estos criterios elementales expuestos, por las siguientes razones:

a) En primer lugar, el Titular desestimó los efectos acumulativos, argumentando que los proyectos cercanos tendrán AI distintas que no se superponen (fs. 2735, 2548, 2965, 5787-5788). Si bien el Titular no hizo una representación gráfica de tal análisis, incluyó a fs. 2522 (reiterada a fs. 2543) una figura en la que se muestra el área de intervisibilidad de cada uno de los aerogeneradores asociados a los proyectos Parque Eólico Rarínco, Parque Eólico San Matías, Parque Eólico Don Álvaro y Parque Eólico Campo Lindo, con el fin de evaluar los impactos sobre la componente paisajística. La Figura 6 muestra que tres de los cuatro proyectos mencionados sitúan sus aerogeneradores dentro del rango de 2 km considerados para la evaluación de los impactos acumulativos sobre la fauna silvestre, e incluso al interior del AI erróneamente definida por el Titular del Proyecto, lo que evidencia *-prima facie-* que existen intersecciones que obligaban a considerar los efectos acumulativos entre ellos.



**Figura 6. Área de intervisibilidad del Proyecto y proyectos de generación de energía eólica aledaños, Fuente: Figura 73 del Anexo 13 "Adenda Ciudadana" de la Adenda (fs. 2522, reiterada a fs. 2543, como Figura 84).**

De este modo, en función del criterio espacial ya referido, el Titular del Proyecto, a lo menos, debió haber considerado en la evaluación los efectos acumulativos que produce el Proyecto en conjunto con los proyectos Parque Eólico Rarinco, Parque Eólico San Matías y Parque Eólico Campo Lindo.

- b) Luego, es importante establecer que la evaluación de los impactos acumulativos depende de la disponibilidad de información que otros proyectos proporcionan sobre la evolución hipotética de la componente ambiental que será impactada en conjunto. Por ello, el Reglamento limita este análisis a los proyectos que cuentan con RCA vigente, ya que la evaluación ambiental de las iniciativas autorizadas no solo asegura el acceso a los datos, sino también garantiza que las predicciones sobre los efectos ambientales hayan sido sometidas a un examen riguroso y validado por la autoridad administrativa sobre la base de los criterios técnicos y

metodológicos aplicables. Además, este presupuesto permite efectuar la evaluación “contemplando los términos en que fueron aprobados dichos proyectos o actividades”, según dispone el art. 18 letra e.11. del RSEIA. Si, en cambio, se exigiera incluir en este tipo de análisis a proyectos que aún están en proceso de obtener una RCA, se daría lugar a una evaluación con insuficiencia de datos o basada en información que no ha sido formalmente validada, lo que podría llevar a la incorporación de hipótesis sujetas a modificaciones o incluso eventualmente erróneas, resultando en conclusiones potencialmente incompletas o inexactas, que -incluso- podría desmejorar la posición del proponente si dichas iniciativas resultan inviables por incumplir la normativa ambiental vigente, o si ciertas partes, obras o acciones son derechamente descartadas, dada la posibilidad de hacer modificaciones al proyecto durante el transcurso mismo de la evaluación.

c) Ahora bien, lo anterior permite concluir -en principio- que el Titular estaba obligado a considerar los efectos acumulativos del Parque Eólico Campo Lindo, dado que aquél contaba con RCA. Sin embargo, para estos sentenciadores, tal conclusión se relativiza en el caso, debido a que el Proyecto Parque Eólico Rarinco fue sometido al SEIA de manera paralela y por el mismo Titular, según fue reconocido en la propia evaluación (fs. 994-995; 2261). Además, ambos proyectos presentan un grado significativo de interdependencia, y que se manifiesta en el objetivo de la “Línea de Transmisión 1x220 kV Rarinco - Los Varones”, cuya principal función es transportar la energía generada por el Parque Eólico Rarinco (fs. 952, 986). De este modo, la omisión de llevar a cabo una evaluación de los efectos acumulativos en situaciones como la que se analiza, genera consecuencias que se contraponen a los objetivos preventivos del SEIA, ya que incentiva que proyectos que presentan grados relevantes de interdependencia o relación, sean presentados al sistema de forma paralela y/o simultánea en el tiempo, y que, de no efectuarse un análisis de los efectos acumulativos, conduciría a una evidente subestimación de los impactos que estos proyectos tienen en

el medio ambiente, lo que es consistente con la jurisprudencia de este Tribunal para otros casos similares (Tercer Tribunal Ambiental, R-26-2021, acumulada R-17-2021, considerando 68°; Tercer Tribunal Ambiental, R-25-2022, considerando 32°).

d) A su turno, el Titular no estaba obligado a incluir el proyecto Parque Eólico San Matías en la evaluación de los efectos acumulativos, ya que dicha iniciativa no contaba con RCA a la fecha de la admisión a trámite del Proyecto, siendo sometida al SEIA solo cuando la “Línea de Transmisión 1x220 kV Rarinco - Los Varones” se encontraba una etapa avanzada de su evaluación, según se señaló en el literal d) del considerando centésimo quincuagésimo séptimo de este fallo. Ahora bien, cabe señalar que, aun cuando el requerimiento de incluir al Parque Eólico San Matías fue solicitado por uno de los observantes ciudadanos (fs. 4297), su debida consideración no obliga a concluir en una posición positiva para el observante, pero sí impone a la autoridad administrativa la obligación de fundamentar adecuadamente su respuesta. En efecto, y como han resuelto sostenidamente los Tribunales Ambientales, la debida consideración no es sinónimo de adoptar “una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta” (1TA, Rol N° R-30-2019 (acumula Rol R-31-2019), sentencia de 27 de mayo de 2020, considerando 29°; 2TA, Rol N° 280-2021, sentencia de 25 de abril de 2023, considerando 89°; 2TA, Rol N° R-86-2015, sentencia de 27 de octubre de 2016, considerando 23°; 3TA, Rol N° R-10-2020, sentencia de 13 de septiembre de 2022, considerando 16°; 3TA, Rol N° R-21-2019, sentencia de 21 de octubre de 2021, considerando 47°; 3TA, Rol N° R-5-2020, sentencia de 22 de enero de 2021, considerando 18°; 3TA, Rol N° R-12-2019 (acumuladas R-14-2019 y R-15-2019), sentencia de 31 de marzo de 2020, considerando 31°). Por esta razón, al SEA le correspondía proporcionar una respuesta al observante, que -independientemente de lo contestado por el Titular-, abordara la materia planteada, tomando en consideración los criterios lógicos y jurídicos previamente establecidos, que se extraen del propio ordenamiento, y que conducían a excluir

al Proyecto Parque Eólico San Matías de la evaluación de impactos acumulativos.

- e) No obstante lo anterior, este error, que condujo a exigir la inclusión de los efectos acumulativos, entre otros, de los proyectos Parque Eólico San Matías y Parque Eólico Don Alvaro, no influye de manera sustancial en la determinación de la Dirección Ejecutiva del SEA, ya que como efectivamente se sostuvo en la Resolución Reclamada, la evaluación realizada por el Titular del Proyecto, se limitó a analizar de manera "individual" los efectos parciales de cada proyecto dentro del AI, por lo que no reflejó la aditividad total de los impactos (considerandos 15.4.3., 15.4.8.2. y 15.4.10 de la Resolución Reclamada, fs. 878, 879, 881, respectivamente). Este reproche, como efectivamente se advierte de la reseña efectuada del expediente de evaluación en el motivo quincuagésimo séptimo, se encuentra justificado, ya que el Titular proporcionó una explicación que se aparta de la técnica analítica que debe ser considerada para evaluar este tipo específico de impactos, limitándose a entregar sólo una visión fragmentada que no proporciona una visión global sobre cómo se suman y combinan los efectos del conjunto de proyectos que presentan intersecciones en sus AI, especialmente, la LAT y los parque eólicos Campo Lindo y Rarinco. Esta sola deficiencia permite rechazar la totalidad de la alegación del Reclamante, dado que no se evaluó el escenario más desfavorable para la variable ambiental, considerando la adicción de impacto generado por el conjunto de proyectos que cruzan sus AI, lo que impide justificar la inexistencia de los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 y, en este caso, efectuar una debida consideración de la observación formulada por el Sr. Victor Moller.
- f) Adicionalmente, el análisis sobre los impactos acumulativos tampoco podría haber arrojado resultados acertados, si la evaluación ambiental de la LAT -considerada de manera aislada- no proporciona una caracterización adecuada y una predicción de impactos sobre la componente biótica suficientemente detallada. En otras palabras, cualquier intento de integrar los impactos acumulativos carecería de la precisión necesaria,

dada las deficiencias sustanciales que fueron representadas por la autoridad Reclamada y que confirma este Tribunal en el presente fallo.

- g) Por otra parte, aun cuando este aspecto no fue reprochado en la Resolución Reclamada, para este Tribunal, es evidente que la evaluación de los efectos acumulativos ha presentado un error fundamental al centrar tal evaluación en las interacciones entre las obras de los proyectos, en lugar de enfocarse en los efectos que tales proyectos generan sobre el medio ambiente. Este enfoque erróneo ha llevado tanto al Titular del proyecto como a la autoridad ambiental a aislar los efectos de la electrocución, por una parte, y la colisión sobre la biota, por otra, cuando en realidad constituyen un único impacto denominado pérdida de especies. Así, al aislar estos efectos, se está pasando por alto la manera en que el Proyecto, así como las de otros proyectos del AI, contribuyen de manera acumulativa a la pérdida de biodiversidad, según se extrae de una lectura conjunta del art. 6º inciso 2º e inciso 3º letra b) del RSEIA, en relación al art. 2 letra a) de la Ley N° 19.300. En consecuencia, este impacto no opera de manera independiente según si la especie perece a causa de la electrocución o colisión, sino que se suman y se potencian mutuamente, lo que puede tener consecuencias significativas para la fauna silvestre presente en el entorno del Proyecto.
- h) Por último, no existe antecedente alguno en el procedimiento de evaluación que permita aseverar justificadamente que los rangos de vuelo donde se producirían las eventuales colisiones con la LAT y los parques eólicos serán diferentes (fs. 2540). Tampoco hay antecedentes que permitan concluir que el tipo de ave susceptible a ser afectado será diferente, debido a sus rangos de vuelo (fs. 2540). La trascendencia de esta premisa en el razonamiento que expuso el Titular, no puede sino poner a cargo de aquél la obligación de rendir probanzas necesarias para respaldar estas conclusiones. El Titular, en este caso, no presentó evidencia alguna que sustente adecuadamente estas afirmaciones, por lo que no es posible aceptar tales premisas como válidas.

- i) Incluso, una atenta lectura de los antecedentes del expediente, permite sostener una conclusión contraria a la que el Reclamante sostuvo para dar respuesta al observante. El Titular argumentó que las postaciones de las líneas eléctricas tendrán una altura que irá entre los 33 a 40 m, agregando, que las colisiones en los aerogeneradores se producen en las aspas a más de 100 m, razón por la que sugirió que el tipo de ave susceptible a ser afectado no coinciden debido a la diferencia entre los rangos de vuelo (fs. 2540). Sin embargo, el Informe "Caracterización complementaria avifauna Humedal Urbano El Avellano", de la Adenda Complementaria (fs. 3029 y ss.), da cuenta que un número significativo de las especies identificadas en las campañas de otoño e invierno de 2021, registran vuelos dentro de los rangos de altura que coinciden con aquellos en los que se producen colisión, tanto para el tendido eléctrico como para las torres de generación de energía eólicas. En concreto, durante la campaña de otoño se identificaron 13 de un total de 32 especies (40% de las especies identificadas) con vuelos en los rangos de los 20-50 m y 50 m o más (fs. 3063-3064), mientras que durante la campaña de invierno se registraron siete de un total de 29 especies (24% de las especies identificadas) en estos mismos rangos (fs. 3064-3065). A pesar de que estos datos tienen ciertas limitaciones, como se ha argumentado en este fallo, permiten inferir preliminarmente que en ambas campañas se registraron 17 de un total de 36 especies (47%) que realizan vuelos para estos dos rangos de altura, coincidiendo tanto con la obstrucción parcial del espacio aéreo que genera la línea de transmisión eléctrica, como con los proyectos de generación de energía eólica.
- j) Finalmente, la misma situación descrita en la letra i) precedente, acontece cuando, analizando el efecto acumulativo sobre la colisión, se afirmó que la distancia entre los aerogeneradores de los proyectos Parque Eólico Rarinco y LAT Rarinco-Los Varones (alrededor de 300 m) "podrían entenderse como canales por donde pueden volar las aves" (fs. 2965), agregando que este "gran espaciado" permitiría "descartar efectos sobre componentes ambientales" (fs. 2965-2966). Vale

decir, el proponente nuevamente omite la referencia a fuentes bibliográficas o de información primaria que permitan validar esta aseveración.

k) Por otra parte, el Proponente, citando la publicación *Avian collision risk at an offshore wind farm*, sostuvo que "las aves presentan una tendencia en evitar volar en las zonas donde existen aerogeneradores, modificando incluso sus patrones de vuelo [...], ya sea incrementando la altura de su vuelo o cambiando la dirección de vuelo" (fs. 2965). Sin embargo, al revisar la fuente se aprecia, primero, que este estudio analiza únicamente el comportamiento de patos y gansos, circunstancia que limita la representatividad del análisis para otras especies de aves que pueden ser afectadas por estos proyectos. Por otra parte, el propósito del estudio fue registrar las distancias cenitales (ejes horizontales) a las turbinas, sin abordar los cambios en las alturas de vuelo o eje vertical (DESHOLM, Mark, & KAHLERT, Johnny, "Avian collision risk at an offshore wind farm", en: *Biology letters*, Vol. 1, Iss. 3, pp. 296-298), lo que, en este caso, -según el propio Reclamante- es fundamental debido a que la obstrucción del espacio aéreo se produce a distintas alturas, según tipo de proyecto. Por último, se observa que este argumento del Reclamante se opone con el propio contenido de su respuesta, ya que primero afirmó que las colisiones con aerogeneradores involucran distintos tipos de aves debido a las diferencias en las alturas de vuelo, lo que supone que dichas alturas no varían, es decir, el vuelo se produce dentro de un rango limitado; mientras que, en este punto, sugiere que las alturas de vuelo son modificables en respuesta a la presencia de aerogeneradores. Vale decir, hay una incoherencia en el propio razonamiento del Titular, lo que impide validar sus propias conclusiones.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Por lo tanto, de esta revisión se aprecia que la Resolución Reclamada se encuentra correctamente fundada, pues los antecedentes del proceso de evaluación, no permiten conocer el alcance o extensión de los impactos acumulativos relacionados a la avifauna, impidiendo, en consecuencia, efectuar la debida consideración de las

preocupaciones manifestadas por los observantes PAC. Por tal razón, esta alegación del Reclamante será desestimada por el Tribunal.

**4. Si la determinación de la Dirección Ejecutiva del SEA infringe los principios de confianza legítima, de proporcionalidad y de conservación de los actos**

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** La Reclamante, a fs. 47 y ss., señaló que la Resolución Reclamada vulnera el principio de confianza legítima, ya que habiéndose hecho cargo de responder las observaciones ciudadanas, se decide calificar desfavorablemente el Proyecto (fs. 47-49). Asimismo, indicó que se habría infringido el principio de conservación de los actos administrativos, ya que, ante el improbable caso de considerar que existieron falencias en la evaluación ambiental del Proyecto, aquellas carecerían de trascendencia o relevancia para calificar desfavorablemente la DIA (fs. 49-51). Por último, planteó que la calificación desfavorable del proyecto sería manifiestamente desproporcionada, dado que la autoridad administrativa podría haber adoptado una decisión diferente permitiendo que las eventuales deficiencias fueran subsanadas en el mismo procedimiento (fs. 52-54). Además, planteó que la propia normativa regula otros mecanismos adecuados para subsanar los posibles defectos que pudieran afectarles (fs. 53), haciendo alusión al término anticipado del procedimiento (fs. 53-54).

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO:** La Reclamada, a fs. 405 y ss., sostuvo que no se vulneró el principio de confianza legítima. Indicó que en este caso la RCA no constituía un acto firme de la Administración, dado que procedían recursos en su contra. Así, aclaró que la Dirección Ejecutiva efectuó la revisión de lo decidido en conformidad con el principio de impugnación, el que – a diferencia de la confianza legítima –, posee reconocimiento legal expreso (fs. 406-407). También sostuvo que la confianza legítima no implica que la Administración no pueda modificar criterios mejorando el estándar, sino que implica que ese cambio debe estar especialmente motivado. Además, suponer lo contrario, sería ir en contra del principio de no regresión en materia ambiental (fs. 407-408). Por otra parte, señaló que el proponente fue consciente de

las omisiones de la DIA sobre la componente fauna (fs. 406). Así, indicó, no concurre el presupuesto de hecho para que opere este principio, ya que no existe una situación equivalente anterior en que se haya calificado favorablemente un proyecto, habida cuenta de las deficiencias reprochadas (fs. 408). Tampoco se habría infringido el principio de conservación de los actos administrativos, ni el de proporcionalidad, ya que el acto administrativo adolece de vicios de tal entidad que solo resultaba procedente modificar la calificación jurídica de la RCA, circunstancia que, además, se encontraría debidamente fundamentada y acorde a las facultades amplias de revisión que la Ley N° 19.300 le confiere a la Dirección Ejecutiva del SEA (fs. 409-417). Asimismo, sostuvo que los vicios detectados, constituyen causales de rechazo de una DIA, conforme al art. 19 inciso 3º de la Ley N° 19.300, por lo que un juicio de ponderación llevaría a dar más preponderancia al principio de legalidad (fs. 411-413). Adicionalmente, el tercero coadyuvante reafirmó estos argumentos a fs. 6819 y ss.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO:** En cuanto a la protección confianza legítima, esta teoría -según ha explicado la doctrina- se relaciona con la posibilidad con que cuenta la Administración Pública para dejar sin efectos sus actos administrativos y los límites que imponen las actuaciones que la propia Administración había mantenido hasta ese momento (BERMÚDEZ, Jorge, "El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria", en: *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. XVIII, N° 2, 2005, pp. 83-105). Sin embargo, si se sigue esta teoría, la base para que opere la protección de la confianza legítimamente depositada en las actuaciones administrativas, es que se esté ante un acto firme, el que se pretende dejar sin efecto mediante una actuación posterior, que se opone a las actuaciones o interpretaciones jurídicas que la misma Administración ha venido siguiendo en el tiempo. No obstante, en este caso no se configura dicho supuesto. Primero, porque cuando los observantes del proceso de participación ciudadana impugnaron la RCA, esta aún no era un acto administrativo firme, ya que aún procedían en su contra los recursos especiales y ordinarios

previstos en las Leyes N° 19.300 y 20.600. En este sentido, como se ha señalado "la firmeza del acto implica la preclusión de los recursos ordinarios", los que "suponen la facultad del interesado de requerir una revisión plena del acto, que penetre tanto en aspectos legales como en las consideraciones de oportunidad que la autoridad hubiere tenido en cuenta" (VALDIVIA, José Miguel, *Manual de Derecho Administrativo*, Tirant lo Blanch, 2010, p. 210). Además, el actuar de la Dirección Ejecutiva es coherente y consistente en el tiempo, dado que a esta le corresponde acoger las reclamaciones de los observantes del proceso de participación ciudadana cuando sus observaciones no han sido debidamente consideradas. Así, y conforme a lo que se ha analizado en esta sentencia, la Resolución dictada por la jefatura superior del SEA se encuentra correctamente fundamentada, ya que, en base a los antecedentes del expediente y los allegados en la fase recursiva, se ha evidenciado que las observaciones de los ciudadanos impugnantes no fueron abordadas correctamente por el Titular ni tampoco debidamente consideradas por la Dirección Regional del Biobío y la Comisión de Evaluación de la referida Región.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO:** Por otra parte, en relación con la conservación de los actos administrativos y el principio de proporcionalidad, se tendrá presente que el art. 20 de la Ley N° 19.300 es la disposición base sobre la cual se estructura gran parte del sistema recursivo en contra de las decisiones terminales que se adoptan en el contexto del SEIA. Esta norma, además, encuentra su desarrollo reglamentario en los arts. 77 a 81 del RSEIA que establecen el procedimiento conforme al cual debe sustanciar esta fase recursiva. Estas disposiciones confieren a la Dirección Ejecutiva o al Comité de Ministros -según correspondan- atribuciones para requerir informes a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación (art. 79 del RSEIA), informes independientes con el objeto de ilustrar apropiadamente la decisión (art. 80 del RSEIA) o cualquier otro antecedente que estime necesario para la adecuada resolución de la reclamación, conforme a las reglas generales de la Ley N° 19.880. Así, la autoridad que conociere del recurso administrativo deberá resolver el reclamo fundada "en el mérito de los antecedentes que consten en el

respectivo expediente de evaluación del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos" (art. 81 inciso 2º del RSEIA).

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO:** Dicho en otros términos, el mismo procedimiento sitúa a la autoridad en una posición privilegiada - y que, considerando la orgánica interna del Servicio- le permite ponderar adecuadamente la variedad de antecedentes que presentan las partes, los recabados de oficio, así como también las fuentes de información que provee el expediente de evaluación. Por lo tanto, se infiere que la ley ha configurado la competencia con un amplio alcance y con una extensión que permite a la autoridad pronunciarse sobre todos los extremos de la evaluación que hubiesen sido efectivamente reclamados por los interesados. Este razonamiento es consistente con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Corte Suprema, Rol N° 6563-2013, sentencia de 17 de enero de 2014, considerandos 21º, 22º; Corte Suprema, Rol N° 97.383-2020, sentencia de 24 de enero 2022, considerandos 21º a 23º).

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Ahora bien, si la Dirección Ejecutiva al resolver la reclamación decide acogerla total o parcialmente, deberá observar lo dispuesto en el art. 81 inciso tercero del RSEIA, que le obliga a "indicar expresamente las partes de la resolución reclamada que serán modificad[a]s de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento".

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO:** A su vez, el art. 60 del RSEIA, determina los contenidos mínimos de la RCA, indicando en sus letras a), b) y c) los siguientes: las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución; la consideración de las observaciones formuladas por la comunidad; y la calificación ambiental del proyecto, la que podrá ser de aprobación o rechazo. Por lo tanto, cuando la jefatura superior del SEA decide acoger la reclamación de los observantes ciudadanos, podrá, modificar el contenido de la RCA; efectuar una nueva consideración de las observaciones ciudadanas, en caso de contar con antecedentes necesarios para ello; e incluso decidir una calificación ambiental diversa a lo determinado originariamente por la Comisión de

Evaluación, debiendo observar, en tal caso, las causales de calificación dispuestas en el art. 19º inciso 3º de la Ley N° 19.300.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO:** En el presente caso, la autoridad revisora decidió modificar la calificación originaria dispuesta por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío y, en su lugar, calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto, circunstancia que es acorde al reenvío que hace el art. 81 al art. 60 del RSEIA y que -de acuerdo a lo razonado- habilita a la autoridad incluso a pronunciarse sobre la calificación del proyecto. Sin embargo, dicha determinación no puede perder de vista que el rechazo o calificación desfavorable de la DIA del Proyecto debe tener en cuenta las causales específicas que establece el art. 19 inciso 3º de la Ley N° 19.300, que indica que la autoridad administrativa podrá rechazar la DIA, "cuando [i] no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o [ii] si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o [iii] cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley".

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO:** Desde esta perspectiva, el acto impugnado en autos, junto con acoger la reclamación, modificó la RCA del Proyecto (resuelvo 2º de la Resolución Reclamada, fs. 881), afirmando -en lo que interesa- que "en la evaluación se constataron deficiencias [...] por lo que no se puede descartar una afectación significativa sobre el componente fauna" (resuelvo 2.1. de la Resolución Reclamada, fs. 881). Esto se fundamenta en que no se presentó "una caracterización idónea para descartar impactos significativos en el área de influencia, [no] se presentaron antecedentes suficientes para fundamentar adecuadamente la representatividad de los puntos de muestreo respecto al componente fauna", ni consideraron "los impactos acumulativos con otros proyectos cercanos para efectos de realizar un adecuado descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300" (resuelvo 2.2. de la Resolución Reclamada, fs. 883). De esta forma, la jefatura reemplazó la calificación del Proyecto, sin expresar la causal específica de

rechazo empleada (resuelvo 2.43. de la Resolución Reclamada, fs. 883), pero que, no obstante, de lo ya transcrito se infiere que aquella estaría asociada a la imposibilidad de descartar los efectos adversos significativos descritos en el art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y, por tanto, a que no se habrían subsanado los errores, omisiones o inexactitudes que afectan a la DIA y sus Adendas.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Ahora bien, para justificar la determinación de la referida causal, y establecer si la decisión es proporcional, la autoridad debe haber entregado al proponente la oportunidad para corregir y subsanar los defectos o deficiencias que adolece su evaluación mediante la respectiva emisión del ICSARA, el cual, según disponen los arts. 52 y 55 del RSEIA, deberá “señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados” (énfasis añadido). Dicho de otro modo, para configurar la causal en cuestión la autoridad revisora debe analizar si efectivamente la autoridad representó “fundadamente” el error, omisión o inexactitud que afecta a la DIA y/o sus Adendas.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** En este orden de ideas, se observa que tanto el SEA del Biobío como los observantes, manifestaron su disconformidad en relación a la evaluación de los efectos adversos significativos sobre la fauna silvestre, debido, entre otras cosas, a las deficiencias en la determinación y justificación del AI del Proyecto (preguntas 5.1.1., 5.1.3., 5.1.5, fs. 4236-4237; y observaciones 1.76-1.77, fs. 4282); deficiencias en la caracterización y predicción de impactos sobre la fauna silvestre (preguntas 5.1.3., 5.2.1. del ICSARA, fs. 4236, 4237, respectivamente; y observaciones 1.18 a 1.25.; 1.70 a 1.126; fs. 4268-4269; 4279-4289, respectivamente) y la idoneidad de los CAV asociados (observaciones 1.190, 1.193 y 1.194, fs. 4299-4300). Por su parte, en el ICSARA Complementario (fs. 2788 y ss.), la autoridad, para efectos de descartar los efectos de los arts. 6° y 8° del RSEIA, solicitó ampliar la información sobre fauna, y caracterizar con mayor grado de profundidad humedal urbano “El Avellano” (pregunta 4.1.1. del ICSARA, fs. 2789) y solicitó, además, dar debida respuesta a una serie de observaciones

ciudadanas que, entre otras, referían a la componente fauna (preguntas 9.3. a 9.12. del ICSARA, fs. 2802-2803).

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Por otra parte, en relación a los efectos sinérgicos y/o acumulativos, se observa que el cuestionamiento se originó a partir de la observación ciudadana formulada (observaciones 1.177 a 1.179, fs. 4297). Luego, en el ICSARA Complementario, la autoridad ambiental solicitó dar debida respuesta a las observaciones que versaban sobre este asunto (preguntas 9.13 y 9.14, fs. 2803-2804).

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Es decir, en el marco de la evaluación ambiental se entregó la oportunidad para que, por intermedio de una solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, se corrigieran tales errores o inexactitudes que, en definitiva, fueron advertidas acertadamente por la Dirección Ejecutiva del SEA. Por lo tanto, bajo esta perspectiva, la resolución impugnada no vulnera el principio de proporcionalidad, desde que la autoridad Reclamada, junto con garantizar la contradicitoriedad en el procedimiento, perfeccionó la causal de rechazo del art. 19 inciso tercero de la Ley N° 19.300, conforme a los antecedentes y al mérito del procedimiento, encontrándose habilitada a calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto. En virtud de lo anterior, esta alegación será desestimada.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Finalmente, la alegación relacionada con la conservación del acto administrativo será rechazada, ya que la deficiente evaluación no constituye una "irregularidad no invalidante" que permita la subsistencia de la calificación favorable de la DIA del Proyecto. Por el contrario, la insuficiencia de que adolece el proceso de evaluación provocó – dada las circunstancias del caso y entidad- el cambio en la calificación ambiental del proyecto, pasando a ser desfavorable, decisión que, de acuerdo a los motivos expresados, se ajusta a Derecho.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°5, 18 N° 5, 25, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2°, 8°, 10°, 11, 11 ter, 19, 20, 30 bis, 37 y demás disposiciones

aplicables de la Ley N° 19.300; arts. 2°, 6°, 8° 18, 19, 52, 55, 60, 78, 79, 80, 81, 83 y demás aplicables del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 11, 16 y 41 y las disposiciones aplicables de la ley N° 19.880; arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

**SE RESUELVE:**

- I.** **Rechazar** la reclamación de fs. 1 y ss., presentada por Energía Renovable Verano Tres SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 202299101459 de 18 de junio de 2022 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- II.** No condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Acordado con la prevención del Ministro Iván Hunter Ampuero, quien compartió los fundamentos de la sentencia a excepción de lo indicado en los considerandos 168° a 170°, teniendo especialmente presente lo siguiente:

1° Cuando el Director Ejecutivo estima que ha existido una indebida ponderación de una observación, no puede rechazar la calificación de la DIA (que equivaldría al pronunciamiento sobre el permiso), pues la potestad de otorgar el permiso ya fue ejercida por la COEVA como titular de dicha competencia. Esto implica que la autorización ambiental ya se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico, produce todos sus efectos y habilita válidamente la ejecución del proyecto. Esta es la razón por la cual el legislador, en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, a diferencia de lo dispuesto para el recurso del artículo 20, estableció expresamente que la interposición del reclamo no suspende los efectos de la resolución. En el caso del art. 20 de la Ley N° 19.300 no hay autorización de ninguna especie; solo existe un acto de contenido negativo, por lo que resulta innecesario hacer referencia a la suspensión de sus efectos.

En otras palabras, la potestad administrativa que ejerce el Director Ejecutivo -y cuya activación se produce a través del recurso especial interpuesto por el observante PAC- no es la potestad autorizatoria (es decir, pronunciarse sobre el permiso ambiental), sino la **potestad de anulación**. Se trata, entonces, de una competencia para **invalidar total o parcialmente el acto recurrido**, con efectos generales, ya sea por razones de legalidad o, alternativamente, modificarlo por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

2º Al respecto, BERMÚDEZ señala: “*En su versión original el objeto de este recurso no era la nulidad de la RCA, sino que su simple enmienda, en el sentido de la debida consideración o ponderación de las observaciones provenientes de la participación ciudadana. Hoy día, y dada la modificación en la LBGMA y el nuevo RSEIA, es posible afirmar que la falta de consideración de las observaciones ciudadanas en los fundamentos de la RCA puede traer como consecuencia que la decisión se hubiere dictado sin motivación suficiente, por lo que podrá ser anulada por abuso o exceso de poder*” (BERMÚDEZ, Jorge (2014a): Fundamentos de Derecho Ambiental, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 536). Esto marca una diferencia fundamental respecto del recurso del artículo 20, en el cual el Director Ejecutivo sí ejerce la potestad autorizatoria, por cuanto esta no ha sido ejercida previamente por la COEVA.

3º En consecuencia, a juicio de quien redacta esta prevención, el Director Ejecutivo puede anular el acto autorizatorio, y eventualmente, retrotraer el procedimiento de evaluación; o, en su caso, subsanar el vicio cuando ello sea posible, sin que le corresponda calificar al proyecto o actividad sometido a evaluación.

Notifíquese y regístrese.

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero, y Carlos Valdovinos Jeldes. No firma el Ministro Sr. Hunter por haber cesado en sus funciones de conformidad con el art. 12 letra a) de la Ley N° 20.600, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva y la prevención su autor.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a primero de agosto de dos mil veinticinco, se anunció por el Estado Diario.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**